

**INDICE**  
**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE GOBERNACION**

Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Adoratrices Perpetuas del Santísimo Sacramento Monasterio de San José Cozumel, Quintana Roo, como Asociación Religiosa .....	2
---	---

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran Diesel Marino Especial para su consumo final en el desarrollo de la actividad de transporte marítimo .....	3
---	---

Acuerdo mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A., para llevar a cabo las operaciones a que se refieren los artículos 11 y 12 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito .....	5
--	---

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION**

Aviso de modificación al calendario de apertura y cierre de ventanillas y entrega de los apoyos a predios con superficie elegible mayor a cinco hectáreas. Ciclo Agrícola PV/2001 .....	9
---	---

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

Respuestas a los comentarios efectuados al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-070-SCT3-2000, Que establece el uso obligatorio del sistema de alerta de la proximidad con el terreno (GPWS) en aeronaves de ala fija que operen en espacio aéreo mexicano, así como sus características, publicado el 3 de octubre de 2000 .....	10
--	----

Respuestas a los comentarios efectuados al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-145/2-SCT3-2000, Que establece el contenido del Manual de Procedimientos de Taller Aeronáutico, publicado el 20 de octubre de 2000 .....	20
---	----

**SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO**

Normas para la administración y baja de bienes muebles de las dependencias de la Administración Pública Federal .....	41
---	----

**COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA**

Extracto del Acuerdo por el que la Comisión Federal de Competencia inicia la investigación por denuncia identificada bajo el número de expediente DE-41-2001, por presunta concentración prohibida en el mercado de la prestación del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas .....	56
--	----

**PODER JUDICIAL**

**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Acuerdo General 51/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla .....	57
---	----

Acuerdo General 52/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Séptimo de Distrito A y Séptimo de Distrito B en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa; al reinicio de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado y sede señaladas; a la denominación, competencia,	
--	--

jurisdicción territorial, fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia indicadas .....	58
--	----

### **BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....	60
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional .....	61
Tasa de interés interbancaria de equilibrio .....	61

### **TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 196/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado San Bruno, Municipio de Sinaloa, Sin. ....	62
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 10/2000, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado El Limón Viejo, Municipio de Carácuaro, Mich. ....	78

### **AVISOS**

Judiciales y generales .....	86
------------------------------	----

Internet: [www.gobernacion.gob.mx](http://www.gobernacion.gob.mx)  
 Correo electrónico: [dof@rtn.net.mx](mailto:dof@rtn.net.mx)

Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE GOBERNACION**

#### **EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Adoratrices Perpetuas del Santísimo Sacramento Monasterio de San José Cozumel, Quintana Roo, como Asociación Religiosa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE ADORATRICES PERPETUAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO MONASTERIO DE SAN JOSE COZUMEL, QUINTANA ROO.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó ADORATRICES PERPETUAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO MONASTERIO DE SAN JOSE COZUMEL, QUINTANA ROO, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 14 de agosto de 2001.

- |   |  |
|---|--|
| <b>1.- Representante:</b>                                 | IRMA RODRIGUEZ OROZCO.   |
| <b>2.- Asociadas:</b>                                     | IRMA RODRIGUEZ OROZCO, MARTINA FRANCO MARTIN, MARIA DEL CARMEN ALBA ROMERO, MARIA ELENA OLIVARES HERNANDEZ, MARIA EUGENIA ALBA ROMERO, MARIA DE LA LUZ JIMENEZ NAVARRO, VERONICA MORENO AZPEITIA, MARIA DEL CARMEN FLORES VILLA, MARISELA OROZCO ZARATE, MARIA MARGARITA ALVAREZ GARCIA y ALICIA ISABEL SOSA GAMBOA. |
| <b>3.- Apoderadas:</b>                                    | BLANCA ESTELA UCH MEZO y BERTILA PATRON CASTILLO.  |
| <b>4.- Domicilio legal:</b>                               | CALLE 15 SUR SIN NUMERO, COZUMEL, QUINTANA ROO, CODIGO POSTAL 77600.   |
| <b>5.- Objeto:</b>  | "SOSTENER EL CULTO DIVINO"   |
| <b>6.- Señala un inmueble para cumplir con su objeto:</b> |  |
| a) En comodato.   |  |
| b) Ubicación:   | CALLE 15 SUR SIN NUMERO, COZUMEL, QUINTANA ROO, CODIGO POSTAL 77600.   |

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 22 de agosto de 2001.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

## **SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

### **DECRETO por el que se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran Diesel Marino Especial para su consumo final en el desarrollo de la actividad de transporte marítimo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 39, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 31, fracción IX, y 36, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

#### **CONSIDERANDO**

Que de conformidad con la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2001, los consumidores de Diesel Marino Especial que desarrollan actividades pesqueras y de acuacultura gozan de un estímulo fiscal a su favor, el cual no es aplicable a los demás sectores que integran la marina mercante;

Que por ser la marina mercante una de las partes fundamentales del sistema de transporte mexicano y un instrumento estratégico para el desarrollo social y económico del país, resulta pertinente apoyar también aquellas actividades que no gozan del estímulo a que se refiere el considerando anterior, mediante el otorgamiento de un beneficio fiscal a los contribuyentes que adquieran Diesel Marino Especial para su consumo final, y

Que en esa virtud, los contribuyentes que utilicen dicho combustible exclusivamente en embarcaciones destinadas a sus propias actividades podrán acreditar un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación del referido combustible, contra el pago de impuesto sobre la renta o del impuesto al valor agregado, he tenido a bien expedir el siguiente

#### **DECRETO**

**Artículo Primero.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran Diesel Marino Especial para su consumo final en el desarrollo de la actividad de transporte marítimo, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en embarcaciones destinadas a sus propias actividades. Este estímulo no será aplicable a los contribuyentes que gocen del estímulo a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 15 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2001.

**Artículo Segundo.** El estímulo fiscal a que se refiere el artículo anterior, consiste en permitir a los contribuyentes que adquieran Diesel Marino Especial para su consumo final en el desarrollo de la actividad de transporte marítimo, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en embarcaciones destinadas a sus propias actividades, el acreditamiento de un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado a partir del 2 de julio y hasta el 31 de diciembre del presente ejercicio fiscal, por la enajenación de Diesel Marino Especial que adquieran dichos contribuyentes, contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al valor agregado, que tengan a su cargo o las retenciones de dichos impuestos efectuadas a terceros, que deba enterarse en sus declaraciones de pagos provisionales o, en su declaración anual de este ejercicio.

El monto del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere este artículo deberá constar expresamente y por separado en el comprobante fiscal que se expida a favor de los contribuyentes a que se refiere el presente Decreto, al momento en que adquieran Diesel Marino Especial.

Cuando el monto a acreditar a que se refiere este artículo, sea superior al monto de los pagos provisionales de los impuestos contra los que se autoriza el acreditamiento, la diferencia se podrá acreditar contra los pagos provisionales de dichos impuestos, subsecuentes del presente ejercicio fiscal

o, en su caso, contra el impuesto que resulte a cargo en la declaración anual de los mismos impuestos. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este artículo.

**Artículo Tercero.** El acreditamiento a que se refiere el presente Decreto deberá efectuarse a más tardar en la fecha en que se tenga la obligación de presentar la declaración del ejercicio de los impuestos sobre la renta y valor agregado.

Cuando el contribuyente no realice el acreditamiento a que se refiere el presente Decreto en el plazo señalado en este artículo, perderá el derecho a hacerlo con posterioridad a dicho plazo.

**Artículo Cuarto.** Para aplicar el estímulo fiscal a que se refiere este Decreto, los contribuyentes deberán cumplir lo siguiente:

- I. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, y en el Registro Público Marítimo Nacional como empresa naviera.
- II. Presentar en la Administración Local de Recaudación o en la Administración Local de Grandes Contribuyentes, según sea el caso, que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la declaración del pago provisional en que se efectúe el acreditamiento a que se refiere el presente Decreto, copia de dicho pago, adjuntando la siguiente documentación:
  1. Copia del despacho o despachos expedidos por la Capitanía de Puerto respectiva, a las embarcaciones de su propiedad o bajo su legítima posesión, en el que deberá constar el puerto y fecha de arribo. En dichas copias se deberá recabar sello y firma originales de la autoridad que haya expedido los despachos.  
En el caso de embarcaciones a las que la Capitanía de Puerto les haya expedido despachos de entradas y salidas múltiples, se deberá anexar copia de dichos despachos con firma y sello originales de la autoridad que los expidió, en los que deberá constar la fecha de las ocasiones en que entró y salió del puerto la embarcación.  
Tratándose de embarcaciones que sólo realizan navegación interior, los contribuyentes deberán presentar copia del informe mensual rendido a la Capitanía de Puerto sobre el número de viajes realizados.
  2. Escrito en el que se mencione su número de su inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional como empresa naviera, señalando la siguiente información de cada una de las embarcaciones propiedad de la empresa o que se encuentren bajo su legítima posesión:
    - a) Nombre de la embarcación,
    - b) Matrícula de las embarcaciones,
    - c) Eslora y tonelaje de registro bruto de cada embarcación,
    - d) Capacidad de carga de combustible, y
    - e) Cálculo promedio de su consumo de combustible en millas náuticas por galón.
  3. Copias simples de los comprobantes fiscales expedidos a favor del contribuyente por la adquisición del Diesel Marino Especial, correspondientes al período que abarque el pago provisional.
- III. De quedar al final del ejercicio fiscal de 2001 un monto que se pretenda acreditar en la declaración anual, cinco días después de su presentación, se entregará copia de dicha declaración en la Administración Local de Recaudación o en la Administración Local de Grandes Contribuyentes, según sea el caso, que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, anexando las copias con sello y firma originales de los despachos en los que conste el puerto y fecha de arribo, que no se hubieren presentado con los pagos provisionales, correspondientes al período comprendido del 2 de junio al 31 de diciembre del presente ejercicio fiscal, así como las copias simples de los comprobantes fiscales expedidos a favor del contribuyente por la adquisición del Diesel Marino Especial, correspondientes a dicho período que tampoco se hubieren presentado. En este caso también se deberá anexar el documento a que se refiere el punto 2 de la fracción anterior.

A partir del 16 de septiembre del presente ejercicio fiscal, las copias con sello y firma originales a que se refieren las fracciones II, numeral 1 y III del presente artículo, serán copias calcas del documento original, expedidas por la autoridad marítima, con sello y firma originales.

La documentación original o información a que se refiere este artículo forma parte de la contabilidad de los contribuyentes, debiendo estar a disposición de las autoridades fiscales y conservarse durante los plazos que se establecen en el Código Fiscal de la Federación.

**Artículo Quinto.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, verificará el correcto uso del estímulo fiscal a que se refiere el presente Decreto.

El contribuyente que haga uso indebido del estímulo fiscal otorgado en este Decreto, perderá el derecho a los beneficios que en el mismo se otorgan, sin perjuicio de que, en su caso, se le apliquen las sanciones correspondientes señaladas en la legislación fiscal.

**Artículo Sexto.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su caso, expedirá las reglas que considere necesarias para la correcta aplicación del estímulo fiscal que se otorga y el exacto cumplimiento del presente Decreto.

#### TRANSITORIO

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y únicamente tendrá vigencia durante el presente ejercicio fiscal.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber.**- Rúbrica.

#### **ACUERDO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A., para llevar a cabo las operaciones a que se refieren los artículos 11 y 12 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 1315.

AUTORIZACIONES A ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.- Se revoca la otorgada a esa sociedad.

Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A.

Organización Auxiliar del Crédito

Río Amazonas No. 46, 5o. Piso

Col. Cuauhtémoc

06500, México, D.F.

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Esta Secretaría en uso de la facultad que le confiere el artículo 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mediante oficio número 366-I-B-4688 del 17 de noviembre de 1995, otorgó autorización a Almacenes Nacionales de Depósito, S.A. para constituir y operar a la sociedad que se denominaría Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A., Organización Auxiliar del Crédito, la cual realizaría operaciones de las reservadas a los almacenes generales de depósito en términos de los artículos 11 y 12 de la ley en cita, y cuyas acciones fueron donadas al Gobierno Federal en el mismo acto de su constitución, para su posterior privatización.

**SEGUNDO.-** El Gobierno Federal en el marco de los Procesos de Desincorporación de Entidades Paraestatales, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 18 de marzo de 1997, publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la convocatoria pública para la primera licitación del paquete accionario de Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A., Organización Auxiliar del Crédito, modificada el 22 de mayo del mismo año. Mediante acuerdo CID-97-XXXIV-I del 17 de septiembre de 1997, la Comisión Intersecretarial de Desincorporación autorizó al Comisionado Especial para los Procesos de Desincorporación de las Empresas Almacenadoras Regionales (Comisionado Especial) a declarar desierta la licitación para la enajenación del 100% de las acciones representativas del capital social de Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A., Organización Auxiliar del Crédito, con fundamento en el punto IV.2 de la convocatoria respectiva, debido a que la persona moral que obtuvo el registro para participar en dicha licitación y que fuera la única que realizó el depósito en garantía correspondiente, no presentó las posturas técnica y económica previstas como requisito en la convocatoria y en las bases de la licitación, al no obtener resolución favorable de la Comisión Federal de Competencia.

**TERCERO.-** La Comisión Intersecretarial de Desincorporación mediante acuerdos números CID-98-VII-2 y CID-98-VIII-1 de fechas 25 de marzo y 7 de abril de 1998, respectivamente, autorizó a publicar el 15 de abril de 1998 la convocatoria para la desincorporación de Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A., Organización Auxiliar del Crédito, siendo hasta el 28 de mayo de 1998 cuando dicha convocatoria se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**. Como resultado de lo anterior, el 7 de diciembre de 1998 la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, mediante acuerdo CID-98-XLIII-2, declaró desierta la segunda licitación de Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A., Organización Auxiliar del Crédito, toda vez que la oferta recibida no reunió las mejores condiciones para el Estado. En ese mismo acuerdo, la Comisión solicitó a la Coordinadora Sectorial y al Comisionado Especial, que con la colaboración del Banco Agente efectuaran un sondeo entre posibles inversionistas interesados en adquirir activos inmobiliarios de la empresa y presentaran las opciones para la desincorporación de

Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A., Organización Auxiliar del Crédito, incluyendo las correspondientes a la segregación de activos.

**CUARTO.-** En cumplimiento al acuerdo CID-98-XLIII-2 del 7 de diciembre de 1998, el Comisionado Especial elaboró la nota titulada "Desincorporación de las Empresas Almacenadoras Regionales, Análisis, Evaluación y Redefinición de la Estrategia para su Desincorporación de Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A.", presentada a consideración de la Comisión Intersecretarial de Desincorporación el 17 de marzo de 1999, cuyos resultados se sometieron a la atención del Consejo de Administración de esa sociedad en sesión ordinaria del 27 de agosto de 1999. Para evaluar y en su caso ajustar el camino a seguir en la desincorporación de Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A., Organización Auxiliar del Crédito, se analizaron tres posibilidades: 1.- Desincorporar la empresa por la vía de su disolución y liquidación. 2.- Segmentar la empresa en dos o más entidades para buscar la desincorporación independiente de cada una de ellas en sus mercados relevantes, y 3.- Redefinir la empresa para su venta, vía saneamiento financiero y el ajuste de su capital contable a nivel de capital productivo, a manera de elevar su productividad y rentabilidad, por lo que la Comisión Intersecretarial de Desincorporación por acuerdo CID-99-V-1 de fecha 17 de marzo de 1999, resolvió aceptar la tercera de las opciones.

Por otra parte, previa solicitud de la Coordinadora Sectorial, la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, autorizó el 14 de abril de 1999, mediante acuerdo CID.99-VIII-2, que se diera por terminado el Contrato de Comisión Mercantil con la Institución de crédito encargada de la venta del paquete accionario de la empresa, así como la designación de Nacional Financiera, S.N.C., para que a través del Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito (FIDELIQ), se desempeñara como agente financiero en el proceso de desincorporación de Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A., Organización Auxiliar del Crédito.

**QUINTO.-** El 19 de agosto de 1999, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la tercera licitación sobre la enajenación del 100% de las acciones representativas del capital social de Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A., Organización Auxiliar del Crédito. La Comisión Intersecretarial de Desincorporación por acuerdo CID-99-XXXIV-2 del 17 de noviembre de 1999, acordó ratificar el fallo emitido el 15 de noviembre de 1999, declarándose desierta la licitación de Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A., Organización Auxiliar del Crédito, en virtud de que la oferta económica presentada no representó las mejores condiciones para el Estado, ya que estuvo por debajo del valor técnico de referencia. Asimismo, mediante acuerdo CID-99-XXXVII-1 del 8 de diciembre de 1999, la Comisión Intersecretarial de Desincorporación acordó dictaminar favorablemente la modificación de la estrategia de desincorporación de Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A., Organización Auxiliar del Crédito, para que se realizara a través de su disolución y liquidación; sin embargo, se suspendió su ejecución en virtud de que por acuerdo CID-00-I-4 del 12 de enero del 2000, la Comisión Intersecretarial de Desincorporación autorizó que se invitara a los dos grupos compradores interesados para que presentaran su propuesta de compra, otorgando a la Coordinadora de Sector y al Comisionado Especial, previa opinión del Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito (FIDELIQ), en su carácter de agente financiero, la facultad para que la asignaran al mejor postor, siempre y cuando el precio que ofrecieran fuera superior al valor técnico de referencia, para lo cual se tendría un plazo de dos semanas y, en caso de que no fuera posible vender la empresa, se procediera a su desincorporación a través de la disolución y liquidación.

**SEXTO.-** La Comisión Intersecretarial de Desincorporación en acuerdo CID-00-III-4 del 26 de enero del 2000, determinó continuar con el proceso de invitación restringida para la venta de la almacenadora conforme a la normatividad aplicable, precisando que se aceptara en lugar de la garantía de seriedad, la exhibición de un cheque certificado por el monto de la oferta y que si el 14 de febrero del 2000 no se vendía la empresa, se procediera a su disolución y liquidación y que se designara al FIDELIQ como liquidador de la misma, señalando que dicho fideicomiso debería presentar las bases del cálculo de la liquidación y el flujo de recursos de la empresa a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto Agropecuario, Abasto, Desarrollo Social y Recursos Naturales de esta Secretaría.

La propia Comisión, mediante Acuerdo CID-00-V-4 del 16 de febrero del 2000, autorizó que la Coordinadora de Sector, con el apoyo del Comisionado Especial y ante representantes de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como el FIDELIQ y, en su caso, ante un notario público, efectuara negociaciones con los interesados en las que se les diera a conocer el valor técnico de referencia de la sociedad, permitiéndoles hacer el pago de dicho valor el 1 de marzo del 2000 o a más tardar el 31 de ese mes, asignando la empresa a quien ofreciera el mayor pago de contado; asimismo, modificó el acuerdo CID-00-III-4 del 26 de enero del 2000 citado en el párrafo anterior, para que el proceso de disolución y liquidación de la empresa no se iniciara el 15 de febrero del 2000, sino que se dejara en suspenso hasta en tanto se efectuaran las negociaciones que se mencionan.

**SEPTIMO.-** En cumplimiento de dichos acuerdos, el 21 de febrero del 2000, se hizo del conocimiento de los posibles adquirentes del paquete accionario de Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A., Organización Auxiliar del Crédito, el valor técnico de referencia como precio mínimo de venta, indicándoles que la fecha para la presentación y apertura de sus ofertas sería el 15 de marzo y la relativa al pago y firma del contrato de compraventa correspondiente, el 30 de marzo, en ambos casos del 2000. En la fecha señalada para la presentación y apertura de ofertas económicas, resultó adjudicado el paquete accionario a uno de los interesados, por haber ofrecido el mejor precio de compra; sin embargo, y en virtud de que el 30 de marzo del 2000 el participante ganador no suscribió el contrato de compraventa correspondiente, la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, en su sesión del 5 de abril del 2000, mediante acuerdo CID-00-XI-4, instruyó a la Coordinadora de Sector y al Comisionado Especial, para que mediante fedatario público se notificara a dicho participante, a fin de que se presentara a las oficinas del FIDELIQ a formalizar el contrato de compraventa el 10 de abril de 2000, acreditando el pago de 100% de las acciones de Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A., Organización Auxiliar del Crédito, o presentar cheque certificado por el importe pactado, y de no suscribir el contrato, dirigir una comunicación al participante que quedó en segundo lugar, con el propósito de aceptar su oferta económica en las mismas condiciones que el primero; igualmente acordó que de no suscribirse el contrato de compraventa con ninguno de los participantes, se procediera a la disolución y liquidación de la almacenadora.

En sesión del 26 de abril del 2000, la Coordinadora del Sector conjuntamente con el Comisionado Especial, informó a la Comisión Intersecretarial de Desincorporación de la situación del proceso de desincorporación, la cual dictó el acuerdo CID-00-XIV-1, autorizando que la firma del contrato de compraventa con el ganador del proceso de adjudicación, se realizara el 12 de mayo del 2000, siempre y cuando acreditara el pago del precio del 100% de las acciones representativas de la organización auxiliar del crédito y, de no suscribirse el contrato de compraventa, que éste se suscribiera con el participante que quedó en segundo lugar para que efectuara el pago de su oferta económica el día 15 de mayo del 2000 en las mismas condiciones que la anterior; de no suscribirse el contrato de compraventa con ninguno de los participantes, se procediera a la disolución y liquidación de la almacenadora.

**OCTAVO.-** La Coordinadora del Sector, notificó por medio de fedatario público, tanto al participante que resultó ganador en el proceso de adjudicación como al que quedó en segundo lugar, a efecto de que el primero suscribiera el contrato de compraventa el 12 de mayo del 2000, y de no hacerlo, el segundo suscribiera dicho contrato el día 15 de ese mismo mes y año; sin embargo, al no formalizarse la venta del paquete accionario de Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A., Organización Auxiliar del Crédito, ambos participantes presentaron escritos al Comisionado Especial, en los siguientes términos: El participante ganador a quien se le adjudicaría el contrato para la compra de las acciones del almacén general de depósito, manifestó su interés en adquirir las acciones y solicitó un plazo adicional; el participante en segundo lugar pidió un término de 23 días hábiles para realizar el pago, por lo que ambos escritos fueron sometidos a consideración de la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, misma que por acuerdo CID-00-XV-1 del 17 de mayo del 2000, rechazó la solicitud del primero de ellos para que se le concediera un plazo mayor para suscribir el contrato correspondiente y acordó no otorgarle una nueva opción para que adquiriera las acciones, en virtud del último incumplimiento en que incurrió para la firma del contrato el 12 de mayo del 2000; asimismo, consideró que había terminado el proceso de licitación pública para la venta de Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A., Organización Auxiliar del Crédito y, mediante adjudicación directa, designó como adjudicataria al participante que había quedado en segundo lugar del proceso en cuestión, y le otorgó el plazo de 23 días hábiles que solicitó para estar en condiciones de efectuar el pago y firmar el contrato correspondiente, condicionado a que efectuara un depósito por el 5% del valor de su oferta como garantía de seriedad, otorgándole tres días hábiles para ello, lo cual no realizó dentro del plazo concedido para tal efecto, situación que originó que se le tuviera por desistido de su interés para adquirir el paquete accionario de Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A., Organización Auxiliar del Crédito; como consecuencia de ese incumplimiento, resultaba procedente iniciar la desincorporación de esa almacenadora a través de su disolución y liquidación.

**NOVENO.-** La Comisión Intersecretarial de Desincorporación dictaminó favorablemente mediante Acuerdo CID-00-XIX-1 de fecha 7 de junio del 2000, la disolución y liquidación de Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A., Organización Auxiliar del Crédito, la cual reiteró por similar CID-00-XXII-4 del 17 de julio del mismo año; lo anterior, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 32 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y de conformidad con el Acuerdo CID-99-XXXVII-1 del 8 de diciembre de 1999.

**DECIMO.-** Con fundamento en los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., 4o., 9o., 16 y 32 de la Ley de Planeación; 11, 31, 46 y 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 32 y 39 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y 5o., 6o. y

8o. de su Reglamento, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por Acuerdo del Titular del Ejecutivo Federal, en fecha 1 de agosto del 2000 emitió la Resolución por la que se autoriza la desincorporación mediante disolución y liquidación de Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A., Organización Auxiliar del Crédito, misma que se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de agosto de dicho año.

**DECIMO PRIMERO.-** Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A., Organización Auxiliar del Crédito, mediante escrito de 25 de octubre del 2000, solicitó a esta dependencia se declarara la revocación a su autorización para operar como almacén general de depósito, a fin de continuar con el proceso de disolución y liquidación de dicha empresa, remitiendo para su aprobación el segundo testimonio de la escritura pública número 94,926 del 23 de octubre de 2000, otorgada ante la fe del Notario Público número 9, licenciado José Angel Villalobos Magaña, con ejercicio en esta ciudad, la cual contiene la protocolización del acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas de esa sociedad, celebrada el 16 de octubre del mismo año, en la que entre otras cosas, acordaron su disolución anticipada y posterior liquidación, designando como liquidador a Nacional Financiera, S.N.C. en su carácter de fiduciaria, en el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito (FIDELIQ), escritura que fue aprobada por esta Secretaría con oficio número 366-I-B-6747 del 25 de octubre del 2000.

**DECIMO SEGUNDO.-** Mediante oficio número 366-I-B-6753 del 8 de noviembre del 2000, esta Secretaría solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para los efectos de la fracción IX del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, su opinión respecto de la solicitud de Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A., Organización Auxiliar del Crédito, para proceder a revocar su autorización para operar como almacén general de depósito, misma que dicho órgano emitió con oficio número 601-II-154242 del 21 de diciembre del 2000, en el sentido de que procedía declarar la revocación aludida, por encontrarse la sociedad en la causal de revocación prevista en la mencionada fracción IX del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Por lo antes expuesto, en virtud de que Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A., Organización Auxiliar del Crédito, solicitó se declare la revocación a su autorización para operar como almacén general de depósito con base en los antecedentes mencionados y de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores opinó favorablemente respecto de tal solicitud, se desprenden los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Como se señaló en los antecedentes segundo, tercero, quinto, séptimo y octavo fueron agotados diversos procesos de desincorporación vía venta, del 100% de las acciones representativas del capital social de Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A., Organización Auxiliar del Crédito, sin que se lograra su enajenación por las causas mencionadas en dichos antecedentes, todas ellas imputables a los participantes en los procesos de licitación y adjudicación directa, por lo cual la Comisión Intersecretarial de Desincorporación dictaminó favorablemente su disolución y liquidación por acuerdo CID-00-XIX-1 del 7 de junio del 2000, ratificándose por acuerdo CID-00-XXII-4 del 17 de julio del mismo año.

**SEGUNDO.-** Esta dependencia, como Coordinadora de Sector y con base en los artículos 6o., 30 y 32 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, ha estimado que resulta apegado a derecho proceder a la disolución y liquidación de Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A., Organización Auxiliar del Crédito, en razón de que su actividad no es propia de las áreas estratégicas, ni cumple con las de carácter prioritario, que se definen en los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, no resulta adecuado conservarla como entidad paraestatal desde el punto de vista de la economía nacional y del interés público.

**TERCERO.-** Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A., Organización Auxiliar del Crédito, por escrito del 25 de octubre del 2000, solicitó a esta dependencia la revocación de su autorización para operar como almacén general de depósito, remitiendo al efecto el segundo testimonio de la escritura pública número 94,926 del 23 del mismo mes y año, otorgada ante la fe del Notario Público número 9, licenciado José Angel Villalobos Magaña, con ejercicio en México, D.F., la cual contiene la protocolización del acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad, celebrada el 16 de octubre del 2000, en la que acordaron su disolución y posterior liquidación, designando como liquidador a Nacional Financiera, S.N.C., en su carácter de fiduciaria en el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito (FIDELIQ).

Por lo anterior, esta Secretaría con base en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior, y con fundamento en los artículos 1o. y 78 fracción IX de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, habiendo escuchado la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ha resuelto dictar el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se declara la revocación de la autorización otorgada mediante oficio número 366-I-B-4688 del 17 de noviembre de 1995 a Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A., Organización Auxiliar del Crédito, para llevar a cabo las operaciones a que se refieren los artículos 11 y 12 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**SEGUNDO.-** Inscríbase la presente revocación en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal.

**TERCERO.-** Ese almacén general de depósito deberá ajustarse en su proceso de disolución y liquidación en los términos del artículo 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como a las demás disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de agosto de 2001.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.

## **SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION**

### **AVISO de modificación al calendario de apertura y cierre de ventanillas y entrega de los apoyos a predios con superficie elegible mayor a cinco hectáreas. Ciclo Agrícola PV/2001.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con las atribuciones que me confiere el artículo 15 fracciones IV y XXXI del Reglamento Interior de esta Secretaría, y en cumplimiento en lo dispuesto por el artículo 77 párrafos primero y segundo del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001, y tomando en consideración que se presentaron condiciones climatológicas adversas en algunas regiones del país resulta necesario ajustar el calendario para el cierre de ventanillas y entregas de los apoyos a predios con superficie elegible mayor a cinco hectáreas. Ciclo Agrícola PV/2001 de acuerdo con las modificaciones siguientes:

<b>PROCAMPO</b>				
<b>MODIFICACION AL CALENDARIO DE APERTURA Y CIERRE DE VENTANILLAS Y ENTREGA DE LOS APOYOS A PREDIOS CON SUPERFICIE ELEGIBLE MAYOR A CINCO HECTAREAS</b>				
<b>CICLO AGRICOLA PV/2001</b>				
	<b>APERTURA Y CIERRE DE VENTANILLAS A PREDIOS DE MAS DE CINCO HECTAREAS</b>		<b>CALENDARIO DE ENTREGA DE APOYOS</b>	
<b>DELEGACION</b>	<b>PRIMERA APERTURA</b>	<b>ULTIMO CIERRE</b>	<b>PRIMERA</b>	<b>ULTIMA</b>
COAHUILA	Junio, 2001	Septiembre, 2001	Julio, 2001	Octubre, 2001
DURANGO	Abril, 2001	Septiembre, 2001	Mayo, 2001	Octubre, 2001
GUERRERO	Junio, 2001	Septiembre, 2001	Agosto, 2001	Octubre, 2001
ZACATECAS	Junio, 2001	Octubre, 2001	Julio, 2001	Noviembre, 2001
REGION LAGUNERA	Junio, 2001	Septiembre, 2001	Julio, 2001	Octubre, 2001

México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil uno.- La Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Lilia Isabel Ochoa Muñoz.**- Rúbrica.

## **SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

### **RESPUESTAS a los comentarios efectuados al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-070-SCT3-2000, Que establece el uso obligatorio del sistema de alerta de la proximidad con el terreno (GPWS) en aeronaves de ala fija que operen en espacio aéreo mexicano, así como sus características, publicado el 3 de octubre de 2000.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 38 fracción II, 47 fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 penúltimo párrafo de su Reglamento, he tenido a bien ordenar la publicación de las respuestas a los comentarios efectuados al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-070-SCT3-2000, Que establece el uso obligatorio del sistema de alerta de la proximidad con el terreno (GPWS) en aeronaves de ala fija que operen en espacio aéreo mexicano, así como sus características, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 3 de octubre de 2000.

Una vez que los comentarios fueron analizados y discutidos en sesión del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, de fecha 16 de enero de 2001, se resolvieron todos los

comentarios recibidos, y a través de este documento se emite respuesta para los mismos, tal como lo marca la ley de la materia.

Ciudad de México, D.F., a 8 de agosto de 2001.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

PROMOVENTE	NUMERAL	COMENTARIO	SE RESUELVE	SE MODIFICA PARA QUEDAR COMO SIGUE:
Dirección General de Aeronáutica Civil.	5.1.1.	Modificar como sigue: "... que cumpla con los requisitos del numeral 5.1.3. de la presente Norma Oficial Mexicana, a más tardar el 1 de junio de 2000...".	Procedencia parcial. La fecha a la que se debe referir es 1 de julio de 2001.	5.1.1. ... que cumpla con los requisitos del numeral 5.1.3. de la presente Norma Oficial Mexicana, a más tardar el 31 de diciembre de 2001.
Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.	5.4.4.	Suprimir " y obtener nuevas instrucciones según sea necesario"	Improcedente Es conveniente señalar de forma precisa el procedimiento adecuado.	
Aerovías de México, S.A. de C.V.	1.	Modificar el numeral 1 2o. párrafo a: "... terreno montañoso, frecuentemente ocurren...".	Procedente.	... No obstante que muchos accidentes CFIT suceden en terreno montañoso, frecuentemente ocurren contra un terreno relativamente plano y lejos del sitio de aterrizaje previsto.
Aerovías de México, S.A. de C.V.	3.	Modificar el numeral 3 a: "... se consideran las siguientes definiciones y abreviaturas:"	Procedente.	3. Para los efectos de la presente Norma Oficial Mexicana, se consideran las siguientes definiciones y abreviaturas:
Aerovías de México, S.A. de C.V.	3.	"Modificar el numeral 3. de acuerdo con las definiciones incluidas en el Glosario aprobado por el Subcomité."	Procedente. El numeral que contiene las definiciones y abreviaturas es el 3. Se modifica la definición de aeronave de ala fija conforme al citado glosario.	3.1. Aeronave de ala fija: Aeronave más pesada que el aire, propulsada mecánicamente, que debe su sustentación en vuelo, principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.
Aerovías de México, S.A. de C.V.	3.	Incluir en el numeral 3. "flaps" y "derrota".	Procedente. El numeral que contiene las definiciones y abreviaturas es el 3. Se adoptan los cambios. Nota. A partir de la introducción de estas dos definiciones, se modifica la numeración del resto del numeral 3.	3.3. Aletas/Flaps: Dispositivos hipersustentadores conformados por superficies auxiliares o porciones articuladas del ala, situados en el borde de salida de ésta. ... 3.10. Derrota: Es la línea que se traza sobre una carta de navegación que une dos puntos, que representa la dirección intentada de vuelo.

Aerovías de México, S.A. de C.V.	3.	"Incluir en el numeral 3 lo siguiente: Autoridad de Aviación Civil: Autoridad rectora, en materia aeronáutica, de un permisionario u operador aéreo extranjero."	Procedente.	3.5. Autoridad de aviación civil: Autoridad rectora, en materia aeronáutica, de un permisionario u operador aéreo extranjero.
Aerovías de México, S.A. de C.V.	3.8.1.	Cambiar en el numeral 3.8.1. su identificación por "a)".	Procedente. Se elimina el numeral 3.8.1., y la modificación se realiza en el numeral 3.11.	3.11. Indicación de Configuración... a) Tren de aterrizaje no desplegado en posición.
Aerovías de México, S.A. de C.V.	3.8.2.	Cambiar en el numeral 3.8.2. su identificación por "b)".	Procedente. Se elimina el numeral 3.8.2., y la modificación se realiza en el numeral 3.11.	3.11. Indicación de Configuración... a)... b) Aletas/Flaps no dispuestos en posición de aterrizaje.
Aerovías de México, S.A. de C.V.	3.9.	Modificar el numeral 3.9. a "... realizada por la tripulación de vuelo de una aeronave para..."	Procedente.	3.12. Maniobra evasiva: Operación realizada por la tripulación de vuelo de una aeronave para cambiar su trayectoria, evitando con ello una colisión contra otra aeronave, algún obstáculo o el terreno.
Aerovías de México, S.A. de C.V.	3.13.	"La definición de CFIT puede expresarse como Vuelo Controlado Hacia el Terreno."	Improcedente. El término empleado es homólogo con el manejado por OACI.	
Aerovías de México, S.A. de C.V.	4.1.	Modificar en el tercer renglón "... proximidad con el terreno con base en las características..."	Procedente.	4.1. ... proximidad con el terreno con base en las características..."
Aerovías de México, S.A. de C.V.	4.2.	Modificar el numeral 4.2. a "... aeronaves señaladas en el numeral 4.1., con un sistema..."	Procedente.	4.2. ... aeronaves señaladas en el numeral 4.1, con un sistema...
Aerovías de México, S.A. de C.V.	5.1.1.	Modificar el numeral 5.1.1. a "... aéreo que cuente con aeronaves de..."	Procedente.	5.1.1. ... aéreo que cuente con aeronaves de ala fija con motores...
Aerovías de México, S.A. de C.V.	5.1.1., 5.1.2., 5.1.4.	"Las fechas de cumplimiento debían estar en función de días a partir de la fecha de entrada en vigor de la Norma, quedando de la siguiente forma: numeral 5.1.1., 365 días; numeral 5.1.2., 730 días; y numeral 5.1.4., 1095 días".	Improcedente. Es más conveniente señalar las fechas precisas del vencimiento de los plazos señalados.	
Aerovías de México, S.A. de C.V.	5.1.2.	Modificar el numeral 5.1.2. a: "... aéreo que cuente con aeronaves de..."	Procedente.	5.1.2. Todo concesionario, permisionario y operador aéreo que cuente con aeronaves de...

Aerovías de México, S.A. de C.V.	5.1.3. (d) 2.	Modificar a: "2. Aletas no dispuestas en posición de aterrizaje".	Procedencia parcial. Por acuerdo del Comité se empleará la expresión "Aletas/Flaps" en toda la Norma, donde sea aplicable.	5.1.3. (d) 2. Aletas/Flaps no dispuestos en posición de aterrizaje.
Aerovías de México, S.A. de C.V.	5.1.4.	Modificar el numeral 5.1.4. a "... permisionario que cuente con aeronaves de...".	Procedente.	5.1.4. Todo concesionario y permisionario que cuente con aeronaves de ala fija...
Aerovías de México, S.A. de C.V.	5.1.4.	Modificar a "... con el terreno, a más tardar el 1 de enero de 2004".	Improcedente. La fecha ya establecida es a más tardar el 1 de enero de 2003 para estar acorde con la Norma internacional.	
Aerovías de México, S.A. de C.V.	5.1.5.	Modificar el numeral 5.1.5. a "... permisionario que cuente con aeronaves de...".	Procedente. Se realiza la modificación en el numeral 5.1.4., quedando como nuevo numeral 5.1.5. el siguiente:	5.1.4. Todo concesionario y permisionario que cuente con aeronaves de... 5.1.5. Todo concesionario y permisionario que cuente con aeronaves de ala fija con motores de turbina con un peso máximo certificado de despegue superior a 15,000 Kg. o con una capacidad de más de treinta pasajeros, para la(s) cual(es) el Certificado de Aeronavegabilidad individual haya sido emitido por primera vez el 1 de enero de 2001 o después de esa fecha, deberá asegurarse que la(s) misma(s) esté(n) equipada(s) con un sistema de advertencia de la proximidad del terreno con una función de alerta anticipada sobre peligros relacionados con el terreno.
Aerovías de México, S.A. de C.V.	5.2.1.	Modificar el numeral 5.2.1. inciso (a) a "... antes de la fecha límite aplicable, una solicitud...".	Procedente.	5.2.1. ... (a)... antes de la fecha límite aplicable, una solicitud...

Aerovías de México, S.A. de C.V.	5.2.1.	Modificar el numeral 5.2.1. inciso (c) a "... cumplimiento de los numerales mencionados...".	Procedente.	5.2.1. ... (c) La extensión para el cumplimiento de los numerales mencionados correspondientes no será mayor a dos años, tomando como referencia la fecha aplicable para la aeronave en cuestión.
Aerovías de México, S.A. de C.V.	5.3.2.	Modificar el numeral 5.3.2. a "En el caso de aeronaves con marcas de nacionalidad y matrícula mexicanas, esta...".	Procedente.	5.3.2. En el caso de aeronaves con marcas de nacionalidad y matrícula mexicanas, esta...
Aerovías de México, S.A. de C.V.	5.3.5.	Modificar el numeral 5.3.5. a "... alguna autoridad de aviación civil, o bien para...".	Procedente.	5.3.5. Para el caso de equipos ya instalados a la fecha de entrada en vigor de esta Norma y certificados por alguna autoridad de aviación civil o bien para los que...
Aerovías de México, S.A. de C.V.	5.3.5.	La certificación del equipo por la Autoridad Aeronáutica extranjera debía ser suficiente para avalar la instalación del equipo sin que sea necesario el presentar la documentación requerida en los párrafos (d) a (h) del numeral 5.3.3.	Improcedente. Los requerimientos señalados son aplicables independientemente de que el equipo ya haya recibido la certificación correspondiente por la instalación.	
Aerovías de México, S.A. de C.V.	5.3.5.	Modificar a: "...deberá presentar copia de la certificación correspondiente." COMENTARIO: La certificación del equipo por la autoridad extranjera debería ser suficiente para avalar la instalación del equipo, sin que sea necesario presentar la documentación requerida en los párrafos (d) y (h) del numeral 5.3.3.	Improcedente. Los requerimientos señalados son aplicables independientemente de que el equipo ya haya recibido la certificación correspondiente por la instalación.	
Aerovías de México, S.A. de C.V.	5.3.6.	Modificar el numeral 5.3.6. a "... Oficial Mexicana que regule el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves, planeador, cuerpo básico para el caso de helicópteros, motores, hélices, componentes y accesorios, que emita la Secretaría."	Improcedente. A través de la propuesta no se realiza cambio alguno al texto original.	

Aerovías de México, S.A. de C.V.	5.4.1.	Modificar el numeral 5.4.1. inciso (b) a "... y maniobras evasivas a tomar por la tripulación de vuelo con relación..."	Procedente.	5.4.1. ... (b)... y maniobras evasivas a tomar por la tripulación de vuelo con relación...
Aerovías de México, S.A. de C.V.	5.4.1. (d).	Modificar a: "... la posición de las aletas que se presente..."	Procedencia parcial. Por acuerdo del Comité se empleará la expresión "Aletas/Flaps" en toda la Norma, donde sea aplicable.	5.4.1. ... (d) La inhibición de la alarma sobre la circunstancia mencionada en el numeral 5.1.3. (d) relacionada con la posición de las Aletas/Flaps que se presente...
Aerovías de México, S.A. de C.V.	5.4.3.	Modificar el numeral 5.4.3 a: "La tripulación de vuelo de una aeronave..."	Procedente.	5.4.3. La tripulación de vuelo de una aeronave equipada con el sistema de advertencia de la proximidad del terreno,...
Aerovías de México, S.A. de C.V.	5.4.4.	Modificar el numeral 5.4.4. a: "La tripulación de vuelo deberá dar..."	Procedente.	5.4.4. La tripulación de vuelo deberá dar aviso tan pronto sea posible a los servicios de tránsito aéreo...
Aerovías de México, S.A. de C.V.	5.4.5.	Modificar el numeral 5.4.5. a: "... entrenamiento a sus tripulaciones de vuelo para el uso... ejecución de las maniobras evasivas después de recibir..."	Procedente.	5.4.5. El concesionario, permisionario y operador aéreo deberá impartir entrenamiento a sus tripulaciones de vuelo para el uso correcto del GPWS... ejecución de las maniobras evasivas después de recibir...
Aerovías de México, S.A. de C.V.	11.1.	"Es recomendable que la entrada en vigor de la citada Norma sea a los 365 días posteriores a la publicación en el <b>Diario Oficial de la Federación</b> , para permitir realizar las modificaciones pertinentes en las aeronaves que requieran alambrado adicional durante los periodos de mantenimiento programado".	Improcedente. Dentro del mismo contexto de la Norma, se establecen fechas límites de cumplimiento para realizar las modificaciones pertinentes, de acuerdo con las características de las aeronaves.	
Cámara Nacional de Aerotransportes	1.	"Introducción: el inciso (d) segundo punto. debe decir: Aletas No dispuestas en posición de aterrizaje (Lo anterior es porque "Flaps" no está definido en la presente Norma). Cambiar en los numerales que aplique."	Procedencia parcial. Por acuerdo del Comité se empleará la expresión "Aletas/Flaps" en toda la Norma, donde sea aplicable.	1. Introducción. Se ha determinado... (a) Velocidad de... (b) Velocidad de aproximación... (c) Pérdida de... (d) Margen vertical... - Tren de aterrizaje... - Aletas/Flaps no dispuestos en posición de aterrizaje. (e) Descenso excesivo...

Cámara Nacional de Aerotransportes	1.	“Introducción: el inciso (g) segundo párrafo. Debe decir: ... En cuanto al sistema de alerta de la proximidad con el terreno con una función de alerta anticipada sobre peligros relacionados con el terreno... (Esto es para que exista correspondencia con el título de la presente Norma).”	Improcedente. Los términos originalmente empleados son homólogos con los usados por OACI, conservándose éstos.	
Cámara Nacional de Aerotransportes	2.	2. El primer párrafo debe decir:... El objetivo de la presente Norma Oficial Mexicana es establecer el uso obligatorio del sistema de alerta de la proximidad con el terreno (GPWS), los criterios para su instalación,... Cambiar en los numerales que aplique”.	Improcedente. Los términos originalmente empleados son homólogos con los usados por OACI, conservándose éstos.	
Cámara Nacional de Aerotransportes	3.6.	“3.6. Debe decir: Certificación: procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas, lineamientos o recomendaciones de organismos nacionales o internacionales dedicados a las leyes normas u ordenamientos.”	Improcedente. La definición empleada es la misma que la aprobada en glosario de términos aprobado por el Comité, asimismo, es consistente con la indicada en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	
Cámara Nacional de Aerotransportes	5.4.3.	“5.4.3. Debe decir: La tripulación de una aeronave equipada con el sistema de alerta de la proximidad con el terreno, podrá bajo su responsabilidad, desviarse de su altitud y derrota, sólo lo estrictamente necesario...”	Procedencia parcial. A fin de homologar la terminología con OACI, se conserva “advertencia de la proximidad del terreno”, sin embargo, se acepta la propuesta restante “sólo lo estrictamente necesario”.	5.4.3. La tripulación de vuelo de una aeronave equipada con el sistema de advertencia de la proximidad del terreno, podrá bajo su responsabilidad, desviarse de su altitud y derrota, sólo lo estrictamente necesario...
Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica	Título.	“Corregir el título o descripción del GPWS; existen dos formas y la definición. a) Sistema de alerta de la proximidad con el terreno. b) Sistema de advertencia de la proximidad con el terreno. La correcta debería ser. “Sistema de advertencia de la proximidad con el terreno”.	Procedente. Nota. A lo largo de toda la Norma se emplean homogéneamente estos términos, ya que éstos son homólogos con los usados por OACI.	Que establece el uso obligatorio del sistema de advertencia de la proximidad del terreno (GPWS) en aeronaves de ala fija que operen en espacio aéreo mexicano, así como sus características.

Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica	1.	“Numeral 1. Debería cambiar a singular el párrafo inicial, después del punto y seguido; como: “El sistema de advertencia de la proximidad con el terreno...””	Procedente. Se modifica el primer párrafo de la introducción	1. Introducción. Se ha determinado que el... de accidentes de aviación. El sistema de advertencia de la proximidad del terreno ayuda a la tripulación de vuelo a prevenir este tipo de accidentes. El tipo más común de...
Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica	3.	“Quitar el señalamiento 3.8.1. y 3.8.2. ya que forma parte íntegra del numeral 3.8.”	Procedencia parcial. La modificación se realiza al numeral 3.11. incisos a) y b) y se eliminan los numerales 3.8.1. y 3.8.2.	3.11. Indicación de configuración: a) Tren de aterrizaje no desplegado en posición. b) Aletas/Flaps no dispuestos en posición de aterrizaje.
Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica	3.15.	“Eliminar el numeral 3.15 Kg.: Kilogramo”	Improcedente.	
Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica	5.4.1. (b)	“Numeral 5.4.1. inciso b) Cambiar del texto escape y poner evasiva que es lo correcto.”	Procedente. Se adecua texto.	5.4.1. ... (b) Las acciones correctivas y maniobras evasivas a tomar por la tripulación de vuelo con relación a las indicaciones del equipo.
Asociación Mexicana de Centros de Capacitación y Formación Aeronáutica, A.C.	1.	Introducción 2o. párrafo “Dice: ...el terreno ocurre cuando éstas, frecuentemente...” Debe decir: “... el terreno ocurre cuando se está frecuentemente...”	Improcedente. Con el cambio propuesto no se refleja el sentido buscado.	
Asociación Mexicana de Centros de Capacitación y Formación Aeronáutica, A.C.	1.	Introducción 2o. párrafo “Dice: ...pero funcionando apropiadamente, son inadvertidamente...” Debe decir: ... pero funcionando apropiadamente, las operaciones son inadvertidamente...”	Improcedente. Con el cambio propuesto no se refleja el sentido buscado por la oración.	
Asociación Mexicana de Centros de Capacitación y Formación Aeronáutica, A.C.	1.	Introducción 3er. párrafo “Dice: ...a través de un radialtímetro y...” Debe decir: ... a través de un altímetro y...”	Improcedente. Las indicaciones que alimentan al GPWS provienen de un radialtímetro.	
Asociación Mexicana de Centros de Capacitación y Formación Aeronáutica, A.C.	1.	Introducción 3er. párrafo “Dice: ...para determinar las situaciones peligrosas...” Debe decir: ...para determinar situaciones peligrosas...”	Procedente.	1. ... lo que permite mantener registros utilizados para determinar situaciones peligrosas relacionadas con la proximidad del terreno...

Asociación Mexicana de Centros de Capacitación y Formación Aeronáutica, A.C.	1.	Introducción inciso (e) "Dice: Descenso excesivo por debajo de la trayectoria de planeo por instrumentos. Debe decir: Descenso excesivo por debajo de la trayectoria de planeo en aproximación por instrumentos."	Procedente.	1. ... (e) Descenso excesivo por debajo de la trayectoria de planeo en aproximación por instrumentos.
Cía. Mexicana de Aviación, S.A. de C.V.	5.1.4.	"Este numeral se debe considerar como improcedente pues en caso de resultar mandatoria la instalación del sistema de advertencia de la proximidad con el terreno con una función de alerta anticipada (EGPWS), consideramos que Mexicana se vería afectada ya que el periodo de tiempo límite del 1 de enero de 2003 no es suficiente para la instalación del sistema en todos los aviones, debido a fechas de entrega de unidades, entrega de kits de alambrado y al hecho que la instalación deberá efectuarse durante los servicios mayores de las aeronaves para no afectar las operaciones. Cabe mencionar que la Federal Aviation Administration está estableciendo por medio del FAR 121.354 que todos los aviones con turbina fabricados en/o antes de marzo 29 de 2002 deberán contar con el sistema de advertencia de la proximidad del terreno con una función de alerta anticipada (EGPWS) a más tardar el 29 de marzo de 2005."	Improcedente. Las fechas de cumplimiento establecidas en la Norma están regidas conforme a los requerimientos internacionales marcados por la Organización de Aviación Civil Internacional. Dentro del contexto de la Norma, numeral 5.2., se cuenta con la posibilidad de extensiones para el cumplimiento.	

Cía. Mexicana de Aviación, S.A. de C.V.	5.3.3.	"Al respecto, consideramos que debido a que los sistemas GPWS con que actualmente cuentan los aviones B-727, A 320 y F-100 fueron instalados desde su fabricación por las compañías Boeing, Airbus y Fokker, respectivamente, sólo se requiere presentar ante la autoridad local (DGAC) el "Certificado Tipo" de la aeronave emitido por el fabricante para la certificación del equipo."	Improcedente. El numeral 5.3.5. describe los requisitos particulares necesarios a cumplir una vez que el equipo GPWS de una aeronave del concesionario, permisionario u operador aéreo ya haya sido certificada por una autoridad de aviación civil, y los cuales son aplicables independientemente de que el equipo ya haya recibido la certificación correspondiente de la instalación.	
---	--------	---	---	--

Modificaciones adicionales realizadas y aprobadas por el Comité:

NUMERAL	SE MODIFICA PARA QUEDAR COMO SIGUE:
1. (segundo párrafo).	... cuando éstas son operadas en condiciones de visibilidad mínima...
5.4.4.	...para el libramiento de obstáculos y obtener nuevas instrucciones, según sea necesario...
6.1.	La presente Norma Oficial Mexicana es equivalente con las normas y métodos recomendados en el Anexo 6, Parte I, punto 6.15. y Anexo 6, Parte II, punto 6.9. al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (OACI).
7.4.	Anexo 6, partes I y II al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (OACI).

**RESPUESTAS a los comentarios efectuados al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-145/2-SCT3-2000, Que establece el contenido del Manual de Procedimientos de Taller Aeronáutico, publicado el 20 de octubre de 2000.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 38 fracción II, 47 fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 penúltimo párrafo de su Reglamento, he tenido a bien ordenar la publicación de las respuestas a los comentarios efectuados al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-145/2-SCT3-2000, Que establece el contenido del Manual de Procedimientos de Taller Aeronáutico, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 20 de octubre de 2000.

Una vez que los comentarios fueron analizados y discutidos en sesión del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, de fecha 2 de febrero de 2001, se resolvieron todos los comentarios recibidos, y a través de este documento se emite respuesta para los mismos, tal como lo marca la ley de la materia.

Ciudad de México, D.F., a 8 de agosto de 2001.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

PROMOVENTE	NUMERAL	COMENTARIO	SE RESUELVE	SE MODIFICA PARA QUEDAR COMO SIGUE:
------------	---------	------------	-------------	-------------------------------------

Dirección General de Aeronáutica Civil.	2.4.	Eliminar ya que el término "boletín de servicio" no está en el contenido de la Norma.	Procedente. Se elimina el contenido del numeral, y se modifica el orden de los numerales existentes.	2.4. Certificación: Procedimiento que se lleva a cabo una vez que hayan concluido los trabajos de fabricación, armado o mantenimiento de una aeronave, motor, hélice o componente, indicando los trabajos realizados, y significa que reúne las condiciones requeridas para su operación segura.
Dirección General de Aeronáutica Civil.	4.1.2. (c)	Cambiar la tercer fracción de este inciso para quedar como: "Firma de aprobación del responsable del taller o persona designada por éste."	Improcedente. El requerimiento para que cada una de las hojas del Manual sean firmadas por el responsable de taller se elimina. La única firma necesaria será la del permisionario, en la declaración descrita en el numeral 4.3.1.	
Dirección General de Aeronáutica Civil.	4.1.3.	Cancelar este numeral ya que para revisión se presenta el original para revisión.	Procedente. El orden del resto del numeral se modifica.	
Dirección General de Aeronáutica Civil.	4.1.4.	Cambiar la referencia de "4.1.3." a: "4.1.2." y completar con el siguiente texto "... y presentarse en original y dos copias para su revisión."	Improcedente. El Manual se presenta para su revisión en original y una vez aprobado, se remiten las dos copias necesarias.	
Dirección General de Aeronáutica Civil.	4.6.3.	Cancelar por estar ya acordado con anterioridad.	Procedente. Se elimina el contenido del numeral, por lo que el orden del resto de los numerales se modifica.	4.6.3. Reparación mayor y alteración de aeronaves y componentes.
Dirección General de Aeronáutica Civil.	4.6.4.	Cancelar por estar ya acordado con anterioridad.	Procedente. Se elimina el contenido del numeral, para quedar como nuevo 4.6.4. el siguiente: (Se modifica el orden del resto de los numerales)	4.6.4. Reparaciones, alteraciones y revisión mayor de accesorios.
Dirección General de Aeronáutica Civil.	4.6.29.	Colocar entre paréntesis el acrónimo "RII".	Procedente. Se renumera por adecuación de la norma.	4.6.22. Actividades que requieren inspección (RII).
Dirección General de Aeronáutica Civil.	4.6.30.	Colocar entre paréntesis el acrónimo "RII".	Procedente. Se renumera por adecuación de la norma.	4.6.23. Relación del personal calificado para realizar actividades que requieren inspección (RII).
Dirección General de Aeronáutica Civil.	4.6.18.	Cambiar "herraje" por "herramienta"	Procedente. Se renumera por adecuación de la norma.	4.6.13. Almacenaje de equipo y herramienta.

Dirección General de Aeronáutica Civil.	4.6.28.	Cambiar la palabra "continuada" por "continua"	Procedente. Se renumera por adecuación de la norma.	4.6.21. ... según los requerimientos de aeronavegabilidad continua para permisionarios y concesionarios de transporte aéreo.
Dirección General de Aeronáutica Civil.	4.8.	Al final incluir el siguiente texto: "...llenado, así como las guías de mantenimiento de acuerdo a las especificaciones de operación del permisionario."	Procedente. La modificación se efectúa en el primer párrafo del numeral 4.8.	4.8. ... incluyendo los formatos e instrucciones de llenado, así como las guías de mantenimiento de acuerdo a las especificaciones de operación del permisionario.
Aerovías de México, S.A. de C.V.	Título	Modificar el Título a: "...Manual de Procedimientos de Taller Aeronáutico." y en varios numerales más de la norma.	Procedente. Se realiza la misma modificación en el resto de la norma donde es aplicable.	Que establece el contenido del Manual de Procedimientos de Taller Aeronáutico.
Aerovías de México, S.A. de C.V.	2.15.	"Cancelar el numeral 2.15., ya que no se requiere definir."	Procedente. Se elimina el contenido del numeral, y se reordenan los numerales existentes, quedando como nuevos numerales 2.15., 2.16. y 2.17. los siguientes:	2.15. Instalaciones: Conjunto de obras de construcción necesarias para prestar el servicio permisionado. 2.16. Liberación de mantenimiento: Procedimiento mediante el cual se declara en el libro de bitácora o documentos correspondientes, que el trabajo realizado a una aeronave, componente o accesorio, cumple con los requisitos técnicos indicados por los fabricantes y/o la Autoridad Aeronáutica y que puede regresar a su operación normal.
				2.17. Licencia aeronáutica: Documento oficial otorgado por la Autoridad Aeronáutica al personal técnico aeronáutico, necesario para poder desarrollar las labores especificadas en el mismo.

Aerovías de México, S.A. de C.V.	3.1.	Modificar el numeral 3.1. a: "... y Transportes deberán cumplir en todo momento, con lo dispuesto en la presente Norma Oficial Mexicana"	Procedente.	3.1. Todos los talleres aeronáuticos autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberán cumplir en todo momento, con lo dispuesto en la presente Norma Oficial Mexicana.
Aerovías de México, S.A. de C.V.	3.2.	Modificar el numeral 3.2. a: "... procedimientos bajo los cuales se efectuarán los trabajos de acuerdo con la capacidad que tenga..."	Procedente.	3.2. ... procedimientos bajo los cuales se efectuarán los trabajos de acuerdo a la capacidad que tenga autorizado dicho taller aeronáutico,...
Aerovías de México, S.A. de C.V.	3.3.	Modificar el numeral 3.3. a: "... procedimientos de Taller Aeronáutico no se opondrán a lo establecido en..."	Procedente.	3.3. Las políticas y procedimientos establecidos en el Manual de Procedimientos de Taller Aeronáutico no se opondrán a lo establecido en la Ley de Aviación Civil...
Aerovías de México, S.A. de C.V.	3.3.	Modificar el numeral 3.3. a: "...aeronavegabilidad aplicables al equipo de vuelo y sus componentes."	Procedente.	3.3. ... aplicable a las indicaciones de los Manuales de mantenimiento, boletines de servicio y directivas de aeronavegabilidad aplicables al equipo de vuelo y sus componentes.
Aerovías de México, S.A. de C.V.	3.4.	Modificar el numeral 3.4. a: "...aeronáutico deberá contener lo indicado..."	Improcedente. Se acepta la propuesta de Aeropuertos y Servicios Auxiliares .	3.4. Es deber de los permisionarios de los talleres aeronáuticos proporcionar, para uso y orientación de todo el personal del taller, el Manual de Procedimientos de Taller Aeronáutico, conforme a los procedimientos establecidos en la presente Norma Oficial Mexicana.
Aerovías de México, S.A. de C.V.	3.8.	Cancelar el numeral 3.8., ya que se contrapone con lo indicado en el numeral 4.1.3.	Procede parcialmente. Se elimina el numeral 4.1.3., y el 3.8. queda como sigue:	3.8. Cada permisionario de taller aeronáutico pondrá una copia actualizada y completa del Manual de Procedimientos de Taller Aeronáutico a disposición del personal que en nombre de la Autoridad Aeronáutica lo inspeccione.

Aerovías de México, S.A. de C.V.	4.1.2.	Modificar el numeral 4.1.2. a: "El Manual requerido..."	Procedente.	4.1.2. El Manual requerido en el numeral 3.2. de la presente Norma deberá...
Aerovías de México, S.A. de C.V.	4.1.2. (c)	Modificar en el numeral 4.1.2. inciso (c) al siguiente texto "Firma de aprobación del Responsable del taller o persona designada por éste." La firma del permisionario no se considera necesaria ya que se tiene la carta compromiso de éste, según lo indicado en el numeral 4.3.1.	Improcedente. El requerimiento para que cada una de las hojas del Manual sean firmadas por el responsable de taller se elimina. La única firma necesaria será la del permisionario, en la declaración descrita en el numeral 4.3.1.	
Aerovías de México, S.A. de C.V.	4.1.2. (d) al (i)	Reubicar el numeral 4.1.2. incisos (d) al (i), así como los numerales 4.1.3. al 4.1.7., en el numeral 3.	Procedente. Se modifica el orden del numeral 3, ya que se incluyen como numerales los incisos d), e), f), g), h) e i) mencionados, y se integran al numeral 3. el contenido de los numerales referidos.	3.7. No deberá ser contrario a ninguna Norma emitida por la Autoridad Aeronáutica ni a ninguna aprobación o autorización emitida para ese permisionario por la Autoridad Aeronáutica.
				3.8. Cada permisionario de taller aeronáutico pondrá una copia actualizada y completa del Manual de Procedimientos de Taller Aeronáutico a disposición del personal que en nombre de la Autoridad Aeronáutica lo inspeccione. 3.9. Cada permisionario de taller aeronáutico se asegurará que cada una de las personas responsables del mantenimiento, la administración y la dirección del taller aeronáutico, posea una copia actualizada y completa del Manual. 3.10. Cada permisionario se asegurará que el Manual se enmiende según sea necesario para mantener actualizada la información que contiene y que cada una de esas revisiones se envíe prontamente a la Autoridad Aeronáutica, así como también a cada poseedor del mismo.

				<p>3.11. Es responsabilidad del permisionario incluir en el Manual los requisitos especiales que la Autoridad Aeronáutica pudiera requerir en materia de mantenimiento, de acuerdo a las características particulares de operación del taller.</p>
				<p>3.12. En el Manual se podrá hacer referencia a la información técnica o de servicio de los fabricantes, así como también a otras fuentes aceptables u otros manuales y documentos del permisionario, como es el Manual de Vuelo de Aeronaves, Manual General de Operaciones o Manual de Seguridad Aérea, si es que corresponde.</p> <p>3.13. Organización del Manual de Procedimientos de Taller Aeronáutico. El permisionario de un taller aeronáutico deberá asegurar que su Manual de Procedimientos de Taller Aeronáutico contenga lo indicado en los numerales 4. y 5. de la presente Norma Oficial Mexicana, independientemente de la organización del Manual utilizada.</p> <p>3.14. En caso de utilizar una organización diferente a la indicada en la presente Norma Oficial Mexicana, el permisionario del taller aeronáutico debe indicar mediante una referencia cruzada a esta Norma, la ubicación de cada uno de los requisitos del presente contenido.</p>

				<p>3.15. El contenido del Manual de Procedimientos de Taller Aeronáutico deberá elaborarse en idioma español, y se podrán utilizar aquellos términos que por asignación del fabricante o modismos de otros países no tenga traducción al idioma español, excepto lo indicado en el numeral 4.8., el cual podrá ser presentado en idioma inglés. En estos casos se deberá incluir inmediatamente la definición o traducción al idioma español a fin de hacer comprensible dicho término y facilitar su interpretación.</p> <p>3.16. Una vez que se haya revisado el Manual de Procedimientos de Taller Aeronáutico y éste dé cumplimiento al contenido establecido en la presente Norma Oficial, el permisionario del taller aeronáutico presentará dos copias del mismo, previa notificación hecha por la Autoridad Aeronáutica.</p> <p>3.17. Estas copias contendrán las mismas características del Manual de Procedimientos de Taller Aeronáutico original, como se indica en los numerales 3.2. a 3.15.</p>
				<p>3.18. En el caso de una enmienda al Manual, se deberá seguir el procedimiento descrito en el numeral 4.1.2. y presentarse en original y dos copias para su revisión.</p>

Aerovías de México, S.A. de C.V.	4.1.2. (f)	Modificar el numeral 4.1.2. inciso (f) a: "...se asegurará que cada una de las personas responsables del mantenimiento, la administración y la dirección del taller aeronáutico, posea una copia actualizada y completa del Manual."	Procedente. Se incluye como numeral 3.9.	3.9. Cada permisionario de taller aeronáutico se asegurará que cada una de las personas responsables del mantenimiento, la administración y la dirección del taller aeronáutico, posea una copia actualizada y completa del Manual.
Aerovías de México, S.A. de C.V.	4.1.2. (i)	Modificar el numeral 4.1.2. inciso (i) a: "...documentos del permisionario, como es el Manual de vuelo..."	Procedente. Se renumera por adecuación de la norma.	3.12. En el Manual se podrá hacer referencia a la información técnica o de servicio de los fabricantes, así como también a otras fuentes aceptables u otros manuales y documentos del permisionario, como es el Manual de Vuelo de Aeronaves,...
Aerovías de México, S.A. de C.V.	4.1.5.	Modificar el numeral 4.1.5. a: "El permisionario del taller aeronáutico deberá asegurar que su Manual de Procedimientos de Taller Aeronáutico contenga lo indicado en los..."	Procedente. Se renumera por adecuación de la norma quedando en el numeral 3.13., además se cambian las referencias indicadas en el numeral.	3.13. Organización... El permisionario de un taller aeronáutico deberá asegurar que su Manual de Procedimientos de Taller Aeronáutico contenga lo indicado en los numerales 4. y 5. de la presente Norma Oficial Mexicana...
Aerovías de México, S.A. de C.V.	4.3.1.	Modificar el numeral 4.3.1. a: "...de aeronavegabilidad indicados en la presente Norma Oficial Mexicana."	Procedente.	4.3.1... con los requisitos de aeronavegabilidad indicados en la presente Norma Oficial Mexicana.
Aerovías de México, S.A. de C.V.	4.3.1.	"Cancelar el numeral 4.3.1., ya que la responsabilidad está dada en la misma norma y no es requerimiento de OACI.	Improcedente. Toda vez que se canceló de la norma la obligación del responsable de taller o persona designada por éste para firmar cada hoja del Manual.	
Aerovías de México, S.A. de C.V.	4.3.3.	Modificar el numeral 4.3.3. a: "Deberes y responsabilidades. Deberes y responsabilidades de cada puesto administrativo y técnico, mencionado en el numeral 4.3.2."	Procede parcialmente. Se adecua el texto para hacerlo congruente con el numeral 4.3.2. de la norma.	4.3.3. Deberes, funciones y responsabilidades del personal administrativo y técnico. Deberes, funciones y responsabilidades de cada posición administrativa y técnica mencionada en el numeral 4.3.2...

Aerovías de México, S.A. de C.V.	4.3.4.	Modificar el numeral 4.3.4. a: "Lista del personal directivo, administrativo y técnico. Relación del personal que ocupa cada puesto directivo, administrativo y técnico, mencionado en el numeral 4.3.2."	Procede parcialmente. Se considera el texto propuesto, sin embargo, se adecuan en uno solo los numerales 4.3.4. y 4.3.5. y adecua el texto, quedando de forma definitiva la modificación en el numeral 4.3.4.	4.3.4. Relación de personal directivo, administrativo y técnico. a) Relación del personal directivo y administrativo que ocupa los puestos y cargos señalados en el numeral 4.3.2. b) Relación del personal técnico aeronáutico empleado por la organización que incluya nombre, área de trabajo dentro del taller, número de licencia, tipo o clasificación de la misma y especialidad o capacidad; y categoría o puesto que ocupa en el taller.
Aerovías de México, S.A. de C.V.	4.3.5.	Modificar el numeral 4.3.5. a: "Recursos humanos. Relación del personal técnico aeronáutico empleado por la organización que incluya nombre, área de trabajo dentro del taller, número de licencia, tipo o clasificación de la misma y especialidad o capacidad; y categoría o puesto que ocupa en el taller."	Procede parcialmente. Se considera el texto propuesto, sin embargo, se integran los numerales 4.3.4. y 4.3.5. y adecua el texto, quedando de forma definitiva la modificación en el numeral 4.3.4.	4.3.4. Relación de personal directivo, administrativo y técnico. a) Relación del personal directivo y administrativo que ocupa los puestos y cargos señalados en el numeral 4.3.2. b) Relación del personal técnico aeronáutico empleado por la organización que incluya nombre, área de trabajo dentro del taller, número de licencia, tipo o clasificación de la misma y especialidad o capacidad; y categoría o puesto que ocupa en el taller.
Aerovías de México, S.A. de C.V.	4.3.8.	Modificar el numeral 4.3.8. a: "Procedimiento para la revisión del Manual de Procedimientos de Taller Aeronáutico"	Procede parcialmente. Se adecua el texto. La modificación se efectúa en el numeral 4.3.7.	4.3.7. Procedimiento para la modificación del Manual de Procedimientos de Taller Aeronáutico, así como documentos asociados, definidos en el mismo Manual.

Aerovías de México, S.A. de C.V.	4.4.1.	Modificar el numeral 4.4.1. a: "Procedimientos de capacitación al personal técnico de mantenimiento indicando frecuencia"	Procede parcialmente. Se adecuó el texto del numeral. La modificación se efectúa en el primer párrafo del numeral 4.4.1.	4.4.1... Procedimientos de adiestramiento al personal técnico aeronáutico, indicando requisitos para la aceptación de centros de instrucción, centros aceptados, frecuencia de instrucción, requisitos para desarrollar cursos de formación propios, selección de instructores en caso de contar con centro de capacitación propio y programa de entrenamiento del personal.
Aerovías de México, S.A. de C.V.	4.4.1.	Modificar el numeral 4.4.1. a: "...indicando requisitos para la aceptación..."	Procedente. La modificación se efectúa en el primer párrafo del numeral 4.4.1.	4.4.1. ... Procedimientos de adiestramiento al personal técnico aeronáutico, indicando requisitos para la aceptación de centros de instrucción, centros aceptados, frecuencia de instrucción...
Aerovías de México, S.A. de C.V.	4.5.1.	Modificar el numeral 4.5.1. a: "Croquis de las instalaciones. Croquis en planta indicando..."	Improcedente. De acuerdo al artículo 140 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, lo que se requiere es un "plano esquemático".	
Aerovías de México, S.A. de C.V.	4.5.1.	Modificar el numeral 4.5.1. a: "...higiene como son extinguidores de fuego, equipos..."	Procedente. La modificación se efectúa en el primer párrafo del numeral 4.5.1.	4.5.1. ... y ubicación de elementos de seguridad industrial e higiene como son extinguidores de incendio, equipos lavajos y similares.
Aerovías de México, S.A. de C.V.	4.6.3. y 4.6.4.	Cancelar los numerales 4.6.3. y 4.6.4., ya que están contenidos en el numeral 4.8.	Procedente. Se elimina el contenido de los numerales y se modifica el orden.	4.6.3. Reparación mayor y alteración de aeronaves y componentes. 4.6.4. Reparaciones, alteraciones y revisión mayor de accesorios.
Aerovías de México, S.A. de C.V.	4.6.10.	Agregar en el numeral 4.6.10. como incisos los numerales 4.6.5., 4.6.6. y 4.6.7., por tratarse del mismo tema.	Procedente. Se renumera por adecuación de la norma.	4.6.5. Procedimientos de inspección. (a) Inspección preliminar. (b) Inspección por daño oculto. (c) Inspección progresiva.
Aerovías de México, S.A. de C.V.	4.6.18.	Modificar el numeral 4.6.18. a: "Almacenaje de equipo y herramienta."	Procedente. Se renumera por adecuación de la norma.	4.6.13. Almacenaje de equipo y herramienta.

Aerovías de México, S.A. de C.V.	4.6.19.	Cancelar el numeral 4.6.19., ya que éste está contenido en los numerales 4.6.20., 4.6.22. y 4.6.23.	Procedente. Se elimina el contenido del numeral y se modifica el orden de los numerales existentes.	4.6.19. Mantenimiento subcontratado. Inspección y aceptación de los componentes de aeronaves de contratantes externos, incluyendo una descripción o referencia al procedimiento para el control documentado de verificación, almacenamiento y mantenimiento de los componentes de aeronaves provenientes de contratantes externos.
Aerovías de México, S.A. de C.V.	4.6.21.	Cancelar el numeral 4.6.21., ya que está contenido en el numeral 4.6.23.	Procedente. Se elimina el contenido del numeral y se modifica el orden de los numerales existentes.	4.6.21. Ejecución de mantenimiento, mantenimiento preventivo, alteraciones e inspecciones requeridas a efecto de cumplir con la aeronavegabilidad continua para permisionarios y concesionarios de transporte aéreo.
Aerovías de México, S.A. de C.V.	4.6.23.	Modificar el numeral 4.6.23. a: "...precisión y de los patrones para calibración. Requerimientos de calibración de los patrones de calibración."	Procedente. Se renumera por adecuación de la norma.	4.6.16. Control de herramientas de precisión y de los patrones para calibración. Requerimientos de calibración de los patrones.
Aerovías de México, S.A. de C.V.	4.6.24.	Modificar el numeral 4.6.24. a: "...en la cual se efectúa la liberación de mantenimiento después de mantenimiento o inspección, de conformidad con lo indicado en la Norma Oficial Mexicana que regule el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves, planeador, cuerpo básico para el caso de helicópteros, motores, hélices y accesorios, que emita la Secretaría."	Procedente. Se renumera por adecuación de la norma, quedando la modificación en el primer párrafo del numeral 4.6.17.	4.6.17... Una descripción o referencia al procedimiento y la forma en la cual se efectúa la liberación de mantenimiento, después de mantenimiento o inspección, de conformidad con lo indicado en la Norma Oficial Mexicana que regule el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves, planeador, cuerpo básico para el caso de helicópteros, motores, hélices y accesorios, que emita la Secretaría.

Aerovías de México, S.A. de C.V.	4.6.25.	Modificar el numeral 4.6.25. a: "...un ejemplo, de conformidad con lo indicado en la Norma Oficial Mexicana que regule el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves, planeador, cuerpo básico para el caso de helicópteros, motores, hélices y accesorios, que emita la Secretaría."	Procedente. Se renumera por adecuación de la norma.	4.6.18. Declaración de liberación de mantenimiento, incluyendo un ejemplo, de conformidad con lo indicado en la Norma Oficial Mexicana que regule el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves, planeador, cuerpo básico para el caso de helicópteros, motores, hélices y accesorios, que emita la Secretaría.
Aerovías de México, S.A. de C.V.	4.6.28.	Modificar el numeral 4.6.28. a: "...de aeronavegabilidad continua para ..."	Procedente. Se renumera por adecuación de la norma.	4.6.21... según los requerimientos de aeronavegabilidad continua para permisionarios y concesionarios de transporte aéreo.
Aerovías de México, S.A. de C.V.	4.6.34.	Modificar el numeral 4.6.34. a: "Procedimientos para servicios especializados de mantenimiento. Una descripción o referencia al procedimiento empleado en servicios especializados de mantenimiento, tales como pruebas no destructivas, soldadura, tratamientos térmicos y electrolíticos, entre otros."	Procedente. Se renumera por adecuación de la norma.	4.6.27. Procedimientos para servicios especializados de mantenimiento. Una descripción o referencia al procedimiento empleado en servicios especializados de mantenimiento, tales como pruebas no destructivas, soldadura, tratamientos térmicos y electrolíticos, entre otros.
Aerovías de México, S.A. de C.V.	4.6.35.	Cancelar el numeral 4.6.35., ya que el mantenimiento de línea se deberá efectuar de acuerdo al programa de mantenimiento aprobado para el equipo de vuelo involucrado.	Procedente. El orden del resto del numeral se modifica.	
Aerovías de México, S.A. de C.V.	5.2.	Modificar el numeral 5.2. a: "...referido en el numeral 5.1. deberá..."	Procedente.	5.2. El sistema de garantía de calidad referido en el numeral 5.1. deberá contener lo siguiente:
Aerovías de México, S.A. de C.V.	5.2.6.	Modificar el numeral 5.2.6. a: "... al procedimiento empleado para calificar la competencia requerida del personal que emita la liberación de mantenimiento.	Procedente. La modificación se efectúa en el primer párrafo del numeral 5.2.6.	5.2.6. ... Una descripción o referencia al procedimiento empleado para calificar la competencia requerida del personal que emita la liberación de mantenimiento.

Aerovías de México, S.A. de C.V.	5.2.6.	Modificar el numeral 5.2.6. a: "...liberación de mantenimiento, de conformidad con lo indicado en la Norma Oficial Mexicana que regule el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves, planeador, cuerpo básico para el caso de helicópteros, motores, hélices y accesorios, que emita la Secretaría."	Procedente. La modificación se efectúa en el primer párrafo del numeral 5.2.6.	5.2.6... Una descripción o referencia al procedimiento empleado para calificar la competencia requerida del personal que emita la liberación de mantenimiento, de conformidad con lo indicado en la Norma Oficial Mexicana que regule el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves, planeador, cuerpo básico para el caso de helicópteros, motores, hélices y accesorios, que emita la Secretaría.
Aerovías de México, S.A. de C.V.	5.2.8.	Modificar el numeral 5.2.8. a: "...responsabilidades de cada puesto y nombre de las personas que los ocupan."	Procedente. La modificación se efectúa en el primer párrafo del numeral 5.2.8.	5.2.8. ... Organigrama del área de auditoría de calidad, indicando deberes y responsabilidades de cada puesto y nombre de las personas que los ocupan.
Aerovías de México, S.A. de C.V.	5.2.11.	Modificar el numeral 5.2.11. a: "...especializados de mantenimiento, tales como pruebas no destructivas, soldadura, tratamientos térmicos y electrolíticos, entre otros."	Procedente. La modificación se efectúa en el primer párrafo del numeral 5.2.11..	5.2.11... especializados tales como pruebas no destructivas, soldadura, tratamientos térmicos y electrolíticos, entre otros.
Instituto Mexicano del Transporte	2.11.	2.11. Directiva de Aeronavegabilidad: "Dice: Documento de cumplimiento obligatorio expedido por la Agencia de Gobierno u organismo acreditado responsable de la certificación de aeronaves...", se recomienda: "Documento de cumplimiento obligatorio, expedido por la Autoridad Aeronáutica para las aeronaves...". (Sólo la Autoridad Aeronáutica puede expedir Directivas de Aeronavegabilidad).	Procedente. Se renumera por adecuación de la norma.	2.10. Directiva de Aeronavegabilidad: Documento de cumplimiento obligatorio expedido por la Autoridad Aeronáutica, agencia del gobierno u organismo acreditado responsable de la certificación de aeronaves, motores, hélices y componentes que han presentado condiciones inseguras...

Instituto Mexicano del Transporte	4.6.29. y 4.6.30.	Dicen: "...actividades que requieren inspección RII". Se recomienda definir "ítem de inspección requerido RII"	Improcedente. Únicamente se encierra entre paréntesis el acrónimo, toda vez que su definición lo antecede sobre el mismo párrafo.	
Aeropuertos y Servicios Auxiliares	Título	"Dice: Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM- 145/2-SCT3-2000, que establece el contenido del Manual de Procedimientos de Taller Aeronáutico. Debe decir: Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-145/2-SCT3-2000, Que establece el contenido <b>mínimo</b> del Manual de Procedimientos de Taller Aeronáutico."	Improcedente. Para la elaboración del Manual de Procedimientos de Taller, se debe dar cumplimiento a la Norma, por lo que no se considera necesario establecer un grado "mínimo" para tal efecto.	
Aeropuertos y Servicios Auxiliares	3.2.	"Dice: 3.2. Es obligación de los permisionarios de los talleres aeronáuticos presentar ante la Autoridad Aeronáutica para su revisión y aprobación, si procede, el Manual de Procedimientos de Taller Aeronáutico, donde se establezcan los procedimientos bajo los cuales se efectuarán los servicios de acuerdo a la capacidad que tenga autorizado dicho taller aeronáutico, así como las políticas y procedimientos propios del taller aeronáutico.	Improcedente. El artículo 140 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil establece los requisitos a cumplir por el interesado en obtener un permiso para iniciar operaciones como taller aeronáutico, entre los cuales figura el Manual de Procedimientos de Taller Aeronáutico.	

		Debe decir: 3.2. Es obligación de los permisionarios de los talleres aeronáuticos presentar ante la Autoridad Aeronáutica para su revisión y aprobación, si procede, el Manual, al inicio de operaciones del taller aeronáutico, debidamente autorizado y mismo en que se deberán establecer los procedimientos bajo los cuales se efectuarán los servicios de acuerdo a la capacidad que tenga autorizado dicho taller aeronáutico, así como las políticas y procedimientos propios del taller aeronáutico.”		
Aeropuertos y Servicios Auxiliares	3.4.	Eliminar el contenido del numeral 3.4.	Procedente. Se reordenan los numerales existentes.	3.4. Es deber de los permisionarios de los talleres aeronáuticos proporcionar, para uso y orientación de todo el personal del taller, el Manual de Procedimientos de Taller Aeronáutico, conforme a los procedimientos establecidos en la presente Norma Oficial Mexicana.
Aeropuertos y Servicios Auxiliares	4.	“Dice: Contenido del Manual de Procedimientos de Taller Aeronáutico. Debe decir: 4. Contenido mínimo del Manual de Procedimientos de Taller Aeronáutico”	Improcedente. Para la elaboración del Manual de Procedimientos de Taller, se debe dar cumplimiento a la Norma, por lo que no se considera necesario establecer un grado “mínimo” para tal efecto.	
Aeropuertos y Servicios Auxiliares		“- Sería conveniente eliminar la leyenda “de Procedimientos de taller aeronáutico” en todos los numerales en que aparezca.”	Improcedente. Se debe hacer referencia en particular al Manual al que se está refiriendo.	

Cía. Mexicana de Aviación, S.A. de C.V.	4.1.2. (c)	“Numeral 4.1.2 inciso (c). Este numeral establece que cada página del Manual de Procedimientos de taller debe estar firmada por el responsable de taller. Si comparamos este punto con los requerimientos de la Norma PROY-NOM-006-SCT3-2000, Que establece el contenido del Manual General de Mantenimiento, se tiene que, en el Manual General de Mantenimiento no se requiere la firma del responsable en todas las páginas. Por lo tanto sugerimos que ambos manuales estén bajo el mismo formato.	Procedente. La firma que se requerirá es la del permisionario, la cual deberá figurar en la declaración descrita en el numeral 4.3.1. Se elimina el requerimiento del numeral 4.1.2. relativo a la firma en cada una de las hojas del responsable del taller.	4.1.2... (c) Tener, para cada página, los siguientes datos: - Fecha y número de revisión. - Número de página y capítulo. - Razón social y/o logotipo del taller aeronáutico.
Cía. Mexicana de Aviación, S.A. de C.V.	4.1.2. (h)	“Numeral 4.1.2. inciso (h); es importante que se defina cuáles son los requisitos especiales a que se refiere este numeral y así poder dar cumplimiento a este punto de la norma.”	Procede parcialmente. No se incluye una definición para “requisitos especiales”, sin embargo, se amplía el contexto en que se utiliza el término para que sea más claro.	3.11. Es responsabilidad del permisionario incluir en el Manual los requisitos especiales que la Autoridad Aeronáutica pudiera requerir en materia de mantenimiento, de acuerdo a las características particulares de operación del taller.
Cía. Mexicana de Aviación, S.A. de C.V.	4.3.3.	“Numeral 4.3.3. Consideramos que el perfil del puesto no debe estar establecido en el Manual de Procedimientos de taller, ya que éste es un procedimiento administrativo.	Procedente.	4.3.3. Deberes, funciones y responsabilidades del personal administrativo y técnico. Deberes, funciones y responsabilidades de cada posición administrativa y técnica mencionada en el numeral 4.3.2...
Cía. Mexicana de Aviación, S.A. de C.V.	7.1.	“Numeral 7.1.: Hay un error en el significado de la –JAA- y del –JAR-, siendo el significado correcto de JAR –Joint Aviation Requirements- y de la JAA –Joint Aviation Authorities-, además la revisión del JAR 145 es la numero 2.	Procedente. Se elimina la fecha de última revisión de la bibliografía.	7.1. Joint Aviation Requirements JAR Part 145 “Approved Maintenance Organization”, emitido por la Joint Aviation Authorities (JAA) de Europa.

Modificaciones adicionales realizadas y aprobadas por el Comité:

NUMERAL	SE MODIFICA PARA QUEDAR COMO SIGUE
1.	1. ... que se habiliten de conformidad con la Norma Oficial Mexicana que regula los requisitos y especificaciones para el establecimiento y funcionamiento del taller aeronáutico...

2.5.	2.5. Certificado de Tipo: Documento otorgado por la Autoridad Aeronáutica certificadora de una aeronave,...
2.16.	2.16. Liberación de mantenimiento: Procedimiento mediante el cual se declara en el libro de bitácora o documentos correspondientes,...
3.2.	3.2... presentar ante la Autoridad Aeronáutica...
3.7.	3.7. No deberá ser contrario a ninguna Norma emitida por la Autoridad Aeronáutica, ni a ninguna aprobación...
3.13 Primer párrafo.	3.13... El permisionario de un taller aeronáutico deberá asegurar que su Manual de Procedimientos de Taller Aeronáutico contenga lo indicado en los numerales 4 y 5 de la presente Norma Oficial Mexicana,...
3.17.	3.17. Estas copias contendrán las mismas características del Manual de Procedimientos de Taller Aeronáutico original, como se indica en los numerales 3.2. a 3.15.
3.18	3.18. En el caso de una enmienda al Manual, se deberá seguir el procedimiento descrito en el numeral 4.1.2. y presentarse en original y dos copias para su revisión.
4.1.2.	4.1.2. El Manual requerido en el numeral 3.2. de la presente Norma deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:
4.2.1.	4.2.1. Hoja de control de revisiones.
4.3.1.	4.3.1. Compromiso del permisionario. Una declaración firmada por parte del permisionario del Taller Aeronáutico...
4.3.4.	4.3.4. Relación de personal directivo, administrativo y técnico. a) Relación del personal directivo y administrativo que ocupa los puestos y cargos señalados en el numeral 4.3.2. b) Relación del personal técnico aeronáutico empleado por la organización que incluya nombre, área de trabajo dentro del taller, número de licencia, tipo o clasificación de la misma y especialidad o capacidad; y categoría o puesto que ocupa en el taller.
4.3.7.	4.3.7. Procedimiento para la modificación del Manual de Procedimientos de Taller Aeronáutico, así como documentos asociados, definidos en el mismo Manual.
4.3.8.	4.3.8. Expedientes del personal.
4.4.1.	4.4.1. Adiestramiento del personal técnico aeronáutico. Procedimientos de adiestramiento al personal técnico aeronáutico
4.5.1. Primer párrafo.	4.5.1... Plano esquemático en planta indicando áreas de trabajo, oficinas administrativas,...
4.6.28.	4.6.28. Contrato tipo de mantenimiento e inspección.
5.2.3. Primer párrafo.	5.2.3. ... Auditorías de calidad a ser realizadas en las aeronaves o componentes durante los trabajos de mantenimiento.
5.2.7.	5.2.7. Auditoría de calidad del programa de adiestramiento. Una descripción o referencia al procedimiento empleado para auditar los programas de adiestramiento sucesivos empleados por personal técnico aeronáutico.
7.2.	7.2. Advisory Circular (FAA) 145-3 "Guide for Developing and Evaluating Repair Station Inspection Procedures Manuals" emitido por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América.
7.4.	Anexo 6 partes I, II y III al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (OACI).

## **SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO**

### **NORMAS para la administración y baja de bienes muebles de las dependencias de la Administración Pública Federal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 37 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 77, 79, 81 y 82 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 5 fracción I del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

#### **CONSIDERANDO**

Que elevar la calidad del servicio público para garantizar la eficacia del quehacer gubernamental, así como dar absoluta transparencia a la gestión y el desempeño de la Administración Pública Federal, son los objetivos trazados en materia de desarrollo administrativo por el Ejecutivo Federal dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006;

Que como estrategias para alcanzar dichos objetivos se tiene previsto, conforme al Plan Nacional de Desarrollo, la instrumentación de normas y procedimientos dirigidos a prevenir la discrecionalidad de los servidores públicos, así como el impulso de una mejora regulatoria interna que al mismo tiempo que facilite la actividad gubernamental garantice para ésta la aplicación de controles indispensables;

Que en este contexto resulta importante establecer nuevos esquemas regulatorios que promuevan el uso eficiente, eficaz y honrado de los recursos públicos, con especial énfasis en el régimen patrimonial del Estado, del que se advierte la necesidad de obtener una adecuada administración de los bienes del dominio privado de la Federación, bajo criterios de racionalidad, simplificación y modernización;

Que bajo esta perspectiva dicha administración requiere contar con normas que permitan a las dependencias determinar de manera ágil y transparente el destino y baja más pertinente de aquellos bienes muebles que por su estado de conservación ya no les resulten útiles para los fines a los que se encontraban afectos, por lo que he tenido a bien expedir las siguientes:

#### **NORMAS PARA LA ADMINISTRACION Y BAJA DE BIENES MUEBLES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL**

##### **Capítulo I**

##### **Disposiciones Generales**

**PRIMERA.-** Las presentes disposiciones tienen por objeto normar la aplicación de la Ley General de Bienes Nacionales, en lo relativo a la administración de bienes muebles y el manejo de almacenes, así como a la afectación, destino final y baja de dichos bienes en las dependencias de la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República.

Estas normas son de aplicación general para la afectación, destino final y baja de bienes muebles, salvo que exista una disposición legal o administrativa que los regule de manera específica.

La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo será la dependencia facultada para interpretar las presentes normas.

Las referencias a los oficiales mayores de las dependencias en estas normas, se entenderán realizadas a los servidores públicos que desempeñen funciones equivalentes en los órganos desconcentrados que tengan autonomía técnica y administrativa, en los términos de sus reglamentos interiores o decretos de creación.

**SEGUNDA.-** Para la aplicación de estas normas se entenderá por:

**I. Secretaría:** La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a través de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal;

**II. Dependencias:** Las que integran la Administración Pública Centralizada a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República, así como los órganos desconcentrados de éstas;

**III. Ley:** La Ley General de Bienes Nacionales;

**IV. Comité:** El Comité de Bienes Muebles;

**V. CABMS:** El Catálogo de Adquisiciones, Bienes Muebles y Servicios;

**VI. Bienes:** Los bienes muebles instrumentales y de consumo de dominio privado de la Federación, que figuren en los inventarios de las dependencias.

Se ubican también dentro de esta definición los bienes muebles que por su naturaleza, en los términos del artículo 751 del Código Civil Federal, se hayan considerado como inmuebles y que hubieren recobrado su calidad de muebles por las razones que en el mismo precepto se establecen;

**VII.** Bienes instrumentales: Los considerados como implementos o medios para el desarrollo de las actividades que realizan las dependencias, siendo susceptibles de la asignación de un número de inventario y resguardo de manera individual, dada su naturaleza y finalidad en el servicio;

**VIII.** Bienes de consumo: Los que por su utilización en el desarrollo de las actividades que realizan las dependencias, tienen un desgaste parcial o total y son controlados a través de un registro global en sus inventarios, dada su naturaleza y finalidad en el servicio;

**IX.** Bienes no útiles: Los que por su estado físico o cualidades técnicas no resulten funcionales, no se requieran para el servicio al cual se destinaron o sea inconveniente seguirlos utilizando;

**X.** Dictamen de afectación: El documento elaborado por el responsable de los recursos materiales que describe el bien y las razones que motivan la no utilidad del mismo, así como en su caso, el reaprovechamiento parcial o total;

**XI.** Enajenación: La venta de bienes;

**XII.** Destino final: La determinación de enajenar, donar, permutar, transferir, destruir u otorgar en dación en pago los bienes no útiles;

**XIII.** Baja de bienes: La cancelación de los registros de los bienes en los inventarios de las dependencias;

**XIV.** Responsable de los recursos materiales: El servidor público facultado para determinar la afectación de bienes muebles, así como para proponer el destino final correspondiente;

**XV.** Precio mínimo: El precio general o específico que fije la Secretaría o para el cual ésta establezca una metodología que lo determine;

**XVI.** Valuador: Las instituciones de crédito u otros terceros capacitados, considerando dentro de estos últimos a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, a los corredores públicos y a cualquier otra persona acreditada para ello;

**XVII.** Avalúo: El resultado del proceso de estimar en dinero el valor de los bienes por parte de los valuadores;

**XVIII.** Lista: La Lista de precios mínimos que publica bimestralmente la Secretaría en el **Diario Oficial de la Federación**;

**XIX.** Normas: Las Normas para la administración y baja de bienes muebles de las dependencias de la Administración Pública Federal, y

**XX.** Vehículos: Los vehículos terrestres.

## Capítulo II

### **Administración de Bienes Muebles y Manejo de Almacenes**

**TERCERA.-** Los oficiales mayores de las dependencias aprobarán los manuales, formatos e instructivos que se requieran para la administración de los bienes y manejo de almacenes.

**CUARTA.-** La Secretaría emitirá y revisará periódicamente el CABMS. En el caso de bienes no considerados en dicho catálogo, las dependencias deberán solicitar a la Secretaría determine su clasificación e incorporación dentro del mismo.

**QUINTA.-** Tratándose de bienes instrumentales deberá asignárseles un número de inventario integrado por los dígitos del ramo presupuestal o la denominación o siglas de la dependencia; la clave que le corresponda al bien de acuerdo con el CABMS y el progresivo que determine la propia dependencia, así como en su caso otros dígitos que faciliten el control del bien, tales como el año de adquisición y la identificación de la entidad federativa en donde se localiza. Los controles de los inventarios deberán llevarse en forma documental o electrónica y los números serán congruentes con los que aparezcan etiquetados o emplacados en los bienes instrumentales.

Respecto a los bienes de consumo se llevará un registro global y corresponderá a cada dependencia determinar la conveniencia de asignar resguardos individuales.

**SEXTA.-** El valor de los bienes instrumentales al momento de efectuar su alta en los inventarios será el de su adquisición; respecto de los bienes producidos por las propias dependencias, el valor se asignará de acuerdo al costo de producción y, en el caso de semovientes capturados, el que se cotice en el mercado a la fecha de la captura.

En caso de que carezca de valor de adquisición algún bien, el mismo podrá ser determinado para fines administrativos de inventario por el responsable de los recursos materiales, considerando el valor de otros bienes con características similares, o el avalúo que se obtenga en los términos de la norma décima segunda, o en su defecto el que se obtenga a través de otros mecanismos que juzgue pertinentes.

**SEPTIMA.-** Se deberá determinar a los servidores públicos responsables de establecer los mecanismos que permitan el adecuado control de los bienes que se adquieran para ser sometidos a procesos productivos, así como de aquellos que al ingresar a las dependencias, sean recibidos directamente en áreas distintas al almacén.

Dentro de las dependencias podrán llevarse a cabo reasignaciones de bienes a favor de sus órganos desconcentrados, de éstos para ellas o inclusive entre los propios órganos desconcentrados.

**OCTAVA.-** En el caso de que la dependencia carezca del documento que acredite la propiedad del bien, el responsable de los recursos materiales para efectos de control administrativo procederá a elaborar acta en la que se hará constar que el bien es de propiedad federal y que figura en sus respectivos inventarios.

Cuando las dependencias carezcan de licencias, permisos u otra documentación necesaria para el uso o aprovechamiento del bien, instruirán se realicen las gestiones pertinentes para su obtención o reposición.

**NOVENA.-** Previa autorización del oficial mayor, las dependencias podrán celebrar contratos de comodato con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con gobiernos estatales y municipales, siempre y cuando con ello contribuyan al cumplimiento de las metas y programas del Gobierno Federal, en la inteligencia que deberán preverse los mecanismos de seguimiento y control de las acciones derivadas de dichas operaciones. Cuando las dependencias determinen celebrar contratos con otros comodatarios, deberán obtener la aprobación previa del titular de la dependencia de que se trate, debiendo informar de ello a la Secretaría, dentro del mes siguiente al del otorgamiento de dicha aprobación.

### Capítulo III

#### **Afectación, Destino Final y Baja de Bienes Muebles**

**DECIMA.-** Los oficiales mayores de las dependencias deberán autorizar a más tardar el 31 de marzo de cada ejercicio fiscal un programa anual para el destino final de bienes, a fin de ser presentado al Comité para su seguimiento. Dicho programa podrá ser modificado, previa autorización del oficial mayor.

**DECIMA PRIMERA.-** Las dependencias sólo operarán la baja de sus bienes en los siguientes supuestos:

I. Cuando se trate de bienes no útiles, y

II. Cuando el bien se hubiere extraviado, robado o siniestrado, debiendo levantar acta como constancia de los hechos y cumplir con las formalidades establecidas en las disposiciones legales aplicables.

Las dependencias, con base en el dictamen de afectación, procederán a determinar el destino final y baja de los bienes no útiles y, en su caso, llevarán el control y registro de las partes reaprovechadas.

El dictamen de afectación y la propuesta de destino final estará a cargo del responsable de los recursos materiales y dicho destino se llevará a cabo una vez que se hubiere autorizado en los términos de lo dispuesto en las normas.

**DECIMA SEGUNDA.-** Las dependencias deberán verificar la capacidad legal y profesional de los valuadores distintos a las instituciones de crédito, a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y corredores públicos, solicitándoles para tal efecto, entre otra documentación, el curriculum vitae, los registros que los acrediten como valuadores y, en su caso, el acta constitutiva. Asimismo, la contratación de los servicios de valuadores deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

La vigencia del avalúo no podrá ser menor a ciento ochenta días naturales y será determinada por el propio valuador con base en su experiencia profesional, en el entendido de que dicha vigencia, así como la de los precios mínimos deberá comprender cuando menos hasta la fecha en que se difunda o publique la convocatoria o la invitación a cuando menos tres personas.

Para la enajenación por adjudicación directa, permuta y dación en pago, el precio mínimo o de avalúo deberá encontrarse vigente hasta la fecha en que se formalice la operación respectiva.

Las dependencias no deberán ordenar la práctica de avalúos de los desechos de bienes comprendidos en la Lista.

Para el caso de vehículos, el responsable de los recursos materiales designará a los servidores públicos encargados de la determinación del precio mínimo correspondiente, quienes deberán:

I. Aplicar la Guía EBC (Libro Azul), edición mensual o trimestral que corresponda, a fin de establecer el precio promedio de los vehículos, el cual se obtendrá de la suma del precio de venta y el precio de compra dividido entre dos;

II. Verificar físicamente cada vehículo llenando el formato 1 que para tal efecto se anexa a las normas, con la finalidad de obtener el factor de vida útil de los vehículos, mismo que resultará de la aplicación de las puntuaciones respectivas de cada uno de los conceptos de dicho formato, y

III. Multiplicar el factor de vida útil por el precio promedio obtenido.

Cuando se trate de vehículos cuyos precios de compra y venta no aparezcan en la Guía EBC (Libro Azul), o bien, los que debido al servicio al cual estaban destinados hayan sufrido modificaciones y sus

características no estén plenamente identificadas en el mencionado formato, como lo serían entre otros, camiones con cajas de carga, pipas-tanque y ambulancias, su valor será determinado mediante avalúo.

Cuando los vehículos no se encuentren en condiciones de operación o de funcionamiento y por su estado físico se consideren como desecho ferroso vehicular, la determinación de su precio mínimo deberá obtenerse con base en la Lista.

En el supuesto de que los vehículos se encuentren con los motores desbielados, las transmisiones o tracciones dañadas o que para su uso se requiera efectuar reparaciones mayores, el valor correspondiente se determinará a través de la práctica de avalúo.

**DECIMA TERCERA.-** Las dependencias procurarán efectuar el destino final de los bienes dentro de la circunscripción territorial o regional en la que se encuentren, por lo que para determinar el procedimiento de enajenación aplicable en cada circunscripción, deberán tomar como referencia únicamente el monto del precio mínimo o de avalúo de los bienes de ese lugar, sin que ello implique el fraccionamiento de las operaciones con el propósito de evitar la licitación pública.

**DECIMA CUARTA.-** Las dependencias podrán enajenar bienes mediante los procedimientos de:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o
- III. Adjudicación directa.

La enajenación de bienes, salvo los casos comprendidos en el párrafo tercero del artículo 79 de la Ley, se sujetará a licitación pública mediante convocatoria pública, para que se presenten libremente proposiciones en sobre cerrado, que serán abiertos públicamente.

**DECIMA QUINTA.-** Las convocatorias públicas para la enajenación de los bienes deberán difundirse simultáneamente a través de su página en Internet y en los lugares visibles y accesibles al público de las oficinas de la dependencia, mostrando la convocatoria que permita la participación a cualquier interesado a la misma. Cuando el valor de los bienes a licitar rebase el equivalente a cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, adicionalmente se publicará por un solo día en el **Diario Oficial de la Federación**.

Las convocatorias podrán referirse a una o más licitaciones, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Nombre de la dependencia convocante;
- II. Descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes objeto de la licitación, así como el precio mínimo o de avalúo;
- III. Lugar, fecha y horario en que los interesados podrán obtener las bases y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas, así como el acceso al sitio en que se encuentren los bienes. Las dependencias libremente podrán determinar si las bases se entregarán en forma gratuita o tendrán un costo, en cuyo supuesto, las mismas podrán ser revisadas por los interesados previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación;
- IV. Lugar y plazo máximo en que deberán ser retirados los bienes;
- V. Lugar, fecha y hora de celebración de los actos de apertura de ofertas y, en su caso, de fallo;
- VI. Forma y porcentaje de la garantía de seriedad de las ofertas, y
- VII. Fecha de inicio de la difusión de la convocatoria, excepto cuando se publique en el **Diario Oficial de la Federación**.

El acto de apertura de ofertas deberá celebrarse dentro de un plazo no menor a ocho días hábiles ni mayor a quince días hábiles, contado a partir de la fecha de inicio de la difusión de la convocatoria o de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en cuyo caso será esta última la que prevalezca.

**DECIMA SEXTA.-** Las bases que emitan las dependencias para las licitaciones públicas, se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio señalado para tal efecto, como en su caso, en la página electrónica de la convocante, a partir del día de inicio de la difusión o publicación de la convocatoria y hasta inclusive el día hábil previo al acto de apertura de ofertas. Las bases deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre de la dependencia convocante;
- II. Descripción completa y precio mínimo o de avalúo de los bienes;
- III. Lugar, fecha y hora de celebración de los actos de apertura de ofertas y, en su caso, de fallo;
- IV. Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar, entre otros, la identificación del participante, la obligación de garantizar la seriedad de su oferta, de firmar las bases, así como de presentar la oferta en sobre cerrado y, en su caso, el comprobante de pago de las bases;
- V. Instrucciones para la presentación de las ofertas;
- VI. Fecha límite de pago de los bienes adjudicados;
- VII. Lugar, plazo y condiciones para el retiro de los bienes;
- VIII. Criterios de adjudicación;

**IX.** Plazo para modificar las bases de la licitación. Solamente podrán efectuarse modificaciones hasta inclusive el tercer día hábil anterior al del acto de apertura de ofertas. Dichas modificaciones se harán del conocimiento de los interesados por los mismos medios de difusión;

**X.** Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases, así como el que las ofertas presentadas no cubran el precio mínimo o de avalúo fijado para los bienes;

**XI.** Causas por las cuales la licitación podrá declararse desierta;

**XII.** Indicación de que la garantía de seriedad de las ofertas se hará efectiva en caso de que el adjudicatario incumpla en el pago de los bienes;

**XIII.** Incluir un señalamiento relativo a una declaración de integridad, de tal manera que los licitantes al presentar las bases firmadas acepten, bajo protesta de decir verdad, de que se abstendrán de adoptar conductas, por sí mismos o a través de interpósita persona para que los servidores públicos de la dependencia, induzcan o alteren la evaluación de las ofertas, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes, y

**XIV.** La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 47 fracción XXIII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo que se trate de invitaciones internas.

**DECIMA SEPTIMA.-** En caso de que el licitante ganador incumpla con el pago de los bienes, la dependencia hará efectiva la garantía correspondiente y podrá adjudicar dichos bienes a la segunda o siguientes mejores ofertas que hayan sido aceptadas en los términos de las normas.

**DECIMA OCTAVA.-** En los procedimientos de enajenación, las dependencias exigirán de los interesados en adquirir bienes, que garanticen la seriedad de sus ofertas mediante cheque certificado o de caja a favor de la Tesorería de la Federación.

El monto de la garantía será por el diez por ciento del precio mínimo o de avalúo, la que será devuelta a los interesados al término del acto de fallo, salvo aquella que corresponda al licitante ganador, la cual se retendrá a título de garantía del cumplimiento del pago de los bienes adjudicados y su importe se podrá aplicar a la cantidad que se hubiere obligado a cubrir.

Corresponderá a las dependencias calificar, aceptar, registrar, conservar en guarda y custodia y devolver las garantías que los licitantes presenten en la enajenación de bienes.

**DECIMA NOVENA.-** Toda persona interesada que satisfaga los requisitos de las bases tendrá derecho a presentar ofertas.

En la fecha y hora previamente establecidas, la dependencia convocante deberá proceder a iniciar el acto de apertura de ofertas, en el cual se dará lectura en voz alta de las propuestas presentadas por cada uno de los licitantes, informándose de aquellas que, en su caso, se desechen debido a que el participante no cumpla con alguno de los requisitos establecidos y las causas que motiven tal determinación.

La dependencia convocante emitirá un dictamen que servirá como sustento para el fallo, mediante el cual se adjudicarán los bienes. El fallo de la licitación podrá darse a conocer en el mismo acto de apertura de ofertas, o bien, en acto público posterior, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha en que se lleve a cabo dicha apertura.

Si derivado del dictamen se obtuviera un empate en el precio de dos o más ofertas, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo manual por insaculación que celebre la dependencia en el propio acto del fallo. El sorteo consistirá en la participación de un boleto por cada oferta que resulte empatada y depositados en una urna, de la que se extraerá el boleto del licitante ganador.

Las dependencias levantarán acta a fin de dejar constancia de los actos de apertura de ofertas y de fallo, las cuales serán firmadas por los asistentes, la omisión de firma por parte de los licitantes no invalidará su contenido y efectos.

A los actos de carácter público de las licitaciones podrán asistir los licitantes cuyas propuestas hayan sido desechadas durante el procedimiento de enajenación, así como cualquier persona que sin haber adquirido las bases manifieste su interés de estar presente en dichos actos, bajo la condición de que deberán de registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos.

**VIGESIMA.-** Las dependencias podrán declarar desierta la licitación pública, cuando se cumpla cualquiera de los supuestos siguientes:

**I.** Ninguna persona adquiera las bases, o

**II.** Nadie se registre para participar en el acto de apertura de ofertas.

Se considera que las ofertas presentadas no son aceptables cuando no cubran el precio mínimo o de avalúo de los bienes o no cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en las bases.

Una vez declarada desierta una licitación pública, las dependencias deberán enajenar los bienes sin sujetarse a un nuevo procedimiento de licitación pública, por considerarse actualizada la excepción a

que se refiere la fracción II de la norma vigésima tercera, debiendo obtenerse la autorización previa del Comité.

Tratándose de licitaciones en las que las ofertas de una o varias partidas no hayan sido aceptadas, la convocante deberá considerar el precio mínimo o de avalúo correspondiente y si el mismo no rebasa el equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la enajenación podrá llevarla a cabo en los términos de la norma vigésima segunda.

**VIGESIMA PRIMERA.-** Concluida la vigencia del avalúo y realizada una licitación pública, así como un procedimiento de excepción a la misma sin que se haya logrado la enajenación de los bienes, se podrá por causas justificadas solicitar a la Secretaría la autorización de un precio mínimo para concretar dicha enajenación. Para la determinación del nuevo precio mínimo, la Secretaría tomará en consideración el estado físico del bien, las condiciones del mercado y los demás aspectos que proporcione el solicitante.

Obtenida la autorización, deberá iniciarse el procedimiento de enajenación que resulte aplicable. Si la autorización se denegara deberá determinarse otro destino final para los bienes de que se trate.

**VIGESIMA SEGUNDA.-** Las dependencias podrán enajenar bienes sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, cuando el importe de la operación de que se trate no exceda del equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

**VIGESIMA TERCERA.-** Las dependencias, previa autorización del Comité, podrán optar por enajenar bienes sin sujetarse a licitación pública, celebrando los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

I. Ocurran condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles, o situaciones de emergencia, y

II. No existan por lo menos tres postores idóneos o capacitados legalmente para presentar ofertas.

Estos casos deberán hacerse del conocimiento de la Secretaría, en los términos del artículo 79 de la Ley.

**VIGESIMA CUARTA.-** Tratándose del pago parcial en especie previsto en la fracción XII del artículo 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las dependencias podrán optar por enajenar bienes sin sujetarse a un procedimiento de licitación pública, sustentando su determinación en el supuesto de excepción establecido en la fracción I de la norma vigésima tercera.

**VIGESIMA QUINTA.-** La invitación a cuando menos tres personas, se sujetará a lo siguiente:

I. La apertura de sobres conteniendo las ofertas podrá realizarse sin la presencia de los postores correspondientes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano interno de control en la dependencia respectiva;

II. En las invitaciones se indicará como mínimo la cantidad y descripción de los bienes a enajenar, monto del precio mínimo o de avalúo, garantía, plazo y lugar para el retiro de los bienes, condiciones de pago y la fecha para la comunicación del fallo;

III. Adicionalmente a las invitaciones que se realicen, la difusión de éstas se hará de manera simultánea a través de la página en Internet y en un lugar visible al público de las oficinas de la dependencia;

IV. Los plazos para la presentación de las ofertas se fijarán para cada operación, atendiendo al tipo de bienes a enajenar, así como a la complejidad para elaborar las ofertas, y

V. Las causas para declarar desierta la invitación a cuando menos tres personas, serán las establecidas en la norma vigésima.

**VIGESIMA SEXTA.-** Tratándose de desechos generados periódicamente, las dependencias deberán enajenarlos en los términos de lo establecido en la norma décima cuarta y la adjudicación correspondiente podrán formalizarla a través de contratos con vigencia hasta de un año. Para el caso de una vigencia mayor, se requerirá la previa autorización del Comité, sin que ésta pueda exceder de dos años.

En estos casos, deberá pactarse la obligación de ajustar los precios en forma proporcional a las variaciones que se presenten, considerando la disminución o aumento que contemple la Lista o, en su caso del avalúo vigente que corresponda. El no retiro oportuno de los bienes será motivo de la rescisión del contrato.

**VIGESIMA SEPTIMA.-** Las dependencias previa autorización del Comité y de la obtención del precio mínimo o de avalúo correspondiente, podrán llevar a cabo las operaciones que impliquen la permuta o la dación en pago de bienes.

La dación en pago sólo será aplicable para extinguir obligaciones pendientes de pago contraídas previamente por las dependencias.

**VIGESIMA OCTAVA.-** La donación de bienes se llevará a cabo observando las previsiones contenidas en el artículo 81 de la Ley. En este caso la donación no podrá ser autorizada por los titulares de los órganos desconcentrados.

Tratándose de donaciones que se realicen a valor de avalúo, éste deberá estar vigente al momento en que el titular de la dependencia autorice la operación.

Las dependencias podrán llevar a cabo donaciones de todo tipo de bienes a valor de adquisición o de inventario independientemente de su monto, siempre y cuando obtengan la autorización previa de la Secretaría. Para efectos administrativos las donaciones deberán formalizarse mediante la celebración de los contratos respectivos.

**VIGESIMA NOVENA.-** La transferencia de bienes opera exclusivamente entre las dependencias y para ello deberá contarse con la autorización previa del Comité de la dependencia, en cuyos inventarios figuren los bienes objeto de la transferencia, misma que no requiere de la obtención de avalúo, por lo que deberá formalizarse a valor de adquisición o de inventario, mediante acta de entrega recepción.

**TRIGESIMA.-** Previa autorización del oficial mayor respectivo, las dependencias podrán llevar a cabo la destrucción de bienes cuando:

**I.** Por su naturaleza o estado físico en que se encuentren, peligre o se altere la salubridad, la seguridad o el ambiente;

**II.** Se trate de bienes, respecto de los cuales exista disposición legal o administrativa que ordene su destrucción, y

**III.** Habiéndose agotado todos los procedimientos de enajenación o el ofrecimiento de donación, no exista persona interesada, supuestos que deberán acreditarse con las constancias correspondientes.

En los supuestos previstos en las fracciones I y II anteriores, las dependencias deberán de observar los procedimientos que señalen las disposiciones legales o administrativas aplicables y se llevará a cabo en coordinación con las autoridades competentes.

Las dependencias invitarán invariablemente a un representante del órgano interno de control para que asista al acto de destrucción de bienes, del cual se levantará acta como constancia.

**TRIGESIMA PRIMERA.-** Una vez concluido el destino final de los bienes conforme a las normas, se procederá a su baja, lo mismo se realizará cuando el bien de que se trate se hubiere extraviado, robado o entregado a una institución de seguros como consecuencia de un siniestro, una vez pagada la suma asegurada.

De la baja efectuada de los bienes, las dependencias deberán informar a la Secretaría dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año. Dicho informe deberá requisitarse en el formato 2 que para tal efecto se anexa a las normas y se referirá a los bienes que hubieren concluido su baja durante el trimestre anterior de que se trate.

**TRIGESIMA SEGUNDA.-** Las enajenaciones que realicen las dependencias en sus representaciones fuera del territorio nacional, se registrarán en lo conducente por la Ley y las normas, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación del lugar donde se lleven a cabo.

Para el caso específico de los avalúos, las dependencias los podrán obtener de instituciones u otros terceros capacitados legalmente para ello, según las disposiciones que resulten aplicables en el país de que se trate. Asimismo, para la determinación del valor de avalúo de sus vehículos, podrán utilizar publicaciones equivalentes a la Guía EBC (Libro Azul), dejando constancia de ello en el expediente.

#### Capítulo IV

##### De las Invitaciones Internas

**TRIGESIMA TERCERA.-** Sin perjuicio de que la enajenación de vehículos, mobiliario y equipos de oficina y de cómputo se lleven a cabo mediante el procedimiento de licitación pública, las dependencias podrán enajenar dichos bienes en favor de sus servidores públicos, cumpliendo las condiciones siguientes:

**I.** El precio mínimo o de avalúo será determinado conforme a lo dispuesto en la norma décima segunda;

**II.** El Comité deberá autorizar la invitación interna;

**III.** En la invitación interna podrán participar todos los servidores públicos adscritos a la dependencia convocante, con excepción de aquellos que mediante invitación interna, se les haya adjudicado algún bien del mismo género en la dependencia durante el ejercicio fiscal en curso o el inmediato anterior, así como el responsable de los recursos materiales, o quienes intervengan en los distintos actos de dicha invitación;

**IV.** La convocatoria, las bases y la relación de los bienes objeto de la invitación interna deberán difundirse simultáneamente a través de la página en Internet y en un lugar visible de todas las áreas y centros de trabajo de la dependencia;

**V.** Los vehículos a enajenar únicamente serán de tipo sedán, vagoneta y pick up, de cualquier modelo;

**VI.** El mobiliario y los equipos de oficina y de cómputo deberán limitarse a aquellos que sean para uso personal de los servidores públicos;

**VII.** Será optativa la asistencia de los servidores públicos que presenten proposiciones a los actos de apertura de ofertas y, en su caso, de fallo;

**VIII.** Se garantizará la seriedad de las propuestas, mediante cheque certificado o de caja expedido por una institución de crédito a favor de la Tesorería de la Federación, por un monto equivalente al diez por ciento del precio mínimo o de avalúo del bien de que se trate. Cuando los servidores públicos presenten propuestas para dos o más bienes, solamente será necesario constituir una garantía que cubra el diez por ciento del precio mínimo o de avalúo que corresponda al bien con el precio más alto, y

**IX.** Aplicar en lo conducente las disposiciones establecidas en las normas para la licitación pública.

La invitación interna será considerada como un supuesto de excepción a la licitación pública, en términos del tercer párrafo del artículo 79 de la Ley.

**TRIGESIMA CUARTA.-** Las bases que emitan las dependencias para las invitaciones internas contendrán, como mínimo, en lo conducente las condiciones señaladas en la norma décima sexta, con excepción de la fracción XIV.

**TRIGESIMA QUINTA.-** Los límites máximos de adjudicación por cada participante serán los siguientes:

**I.** Tratándose de vehículos, una unidad. Los servidores públicos podrán presentar ofertas sobre uno o varios de los vehículos que formen parte de la invitación, debiendo anotar en sus propuestas el orden de preferencia respecto de cada vehículo, el cual se respetará en el momento de la adjudicación, y

**II.** Mobiliario y equipo de oficina y de cómputo, hasta por un monto de avalúo equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

**TRIGESIMA SEXTA.-** Cuando algún servidor público no sostenga su oferta o incumpla con el pago, se hará efectiva la garantía prevista, independientemente del precio mínimo o de venta del bien asignado y no podrá participar en la siguiente invitación interna que al efecto lleve a cabo la dependencia. En estos casos la convocante podrá adjudicar los bienes a la segunda o siguientes mejores ofertas que hayan sido aceptadas.

**TRIGESIMA SEPTIMA.-** Los bienes que no se hubiesen adjudicado conforme a la invitación interna, podrán enajenarse a través de cualquier procedimiento previsto por las normas.

#### Capítulo V

#### Del Comité de Bienes Muebles

**TRIGESIMA OCTAVA.-** Los titulares de las dependencias podrán establecer el Comité, cuya integración y funcionamiento se sujetará a lo previsto en el presente capítulo.

**TRIGESIMA NOVENA.-** Los Comités se integrarán por el oficial mayor, quien lo presidirá; el titular de la Dirección General de Recursos Materiales o su equivalente, quien fungirá como Secretario Ejecutivo; un representante de cada Subsecretaría; el responsable directo del área de Programación, Organización y Presupuesto y de las demás áreas que se considere necesario formen parte del Comité, quienes fungirán como vocales; un representante del órgano interno de control; uno del área jurídica y uno que, en su caso, designe la Secretaría, quienes tendrán el carácter de asesores.

Los miembros titulares de los Comités podrán nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deberán tener un nivel inmediato inferior al del titular.

Los asesores y los invitados que asistan a las sesiones para proporcionar o aclarar información de los asuntos a tratar, tendrán derecho a voz, pero no a voto.

**CUADRAGESIMA.-** Las funciones de los Comités serán las siguientes:

**I.** Elaborar y autorizar el Manual de Integración y Funcionamiento respectivo, sujetándose a las normas;

**II.** Aprobar el calendario de reuniones ordinarias;

**III.** Dar seguimiento al programa anual para el destino final de bienes;

**IV.** Resolver previamente sobre los casos de excepción de licitación pública, a que se refiere la norma vigésima tercera;

**V.** Autorizar la celebración de contratos para la enajenación de desechos con vigencia mayor a un año;

**VI.** Analizar solicitudes de donación y proponerlas para su autorización al titular de la dependencia y cuando corresponda a la Secretaría, según lo establecido en el artículo 81 de la Ley y la norma vigésima octava;

**VII.** Autorizar las operaciones que impliquen la permuta o la dación en pago de bienes, así como los casos de transferencias;

**VIII.** Analizar solicitudes de comodato y proponerlas para su autorización al titular de la dependencia o al oficial mayor, según corresponda;

**IX.** Autorizar la enajenación de bienes a través de invitación interna, a favor de los servidores públicos, en los términos establecidos en las normas;

**X.** Nombrar a los servidores públicos encargados de presidir los actos de apertura de ofertas y de fallo;

**XI.** Analizar trimestralmente el informe de la conclusión o trámite de los asuntos sometidos al Comité, así como de todas las enajenaciones efectuadas por la dependencia a fin de, en su caso, disponer las medidas correctivas necesarias, y

**XII.** Aprobar el informe anual respecto de los resultados obtenidos de su actuación, mismos que deberán distribuirse a sus integrantes en la primera sesión del ejercicio fiscal inmediato posterior.

**CUADRAGESIMA PRIMERA.-** Los integrantes de los Comités tendrán las siguientes funciones y responsabilidades:

**I.** Presidente: Autorizar el orden del día de las reuniones ordinarias y extraordinarias, coordinar y dirigir las reuniones del Comité y convocar, cuando sea necesario, a reuniones extraordinarias;

**II.** Secretario Ejecutivo: Vigilar la expedición correcta del orden del día y de los listados de los asuntos que se tratarán, incluyendo los documentos de apoyo necesarios; remitir a cada integrante del Comité la documentación de los asuntos a tratar para la reunión a celebrarse, así como levantar el acta correspondiente a cada sesión.

Registrar los acuerdos y verificar su cumplimiento; resguardar la documentación inherente al funcionamiento del Comité y aquellas que le encomiende el Presidente o el Comité en pleno.

Para el mejor desempeño de sus funciones y responsabilidades, el Secretario Ejecutivo, en su caso, se auxiliará de un Secretario Técnico, quien podrá asistir a las reuniones del Comité con derecho a voz, pero no a voto;

**III.** Vocales: Enviar al Secretario Ejecutivo los documentos de los asuntos que a su juicio deban tratarse en el pleno del Comité; analizar el orden del día y la documentación de la reunión a celebrarse y realizar las demás funciones que le encomiende el Presidente o el Comité en pleno, y

**IV.** Asesores: Prestar asesoría al Comité en el ámbito de su competencia. Los Asesores no deberán firmar ningún documento que contenga cualquier decisión inherente a las funciones de dicho Comité, por lo que únicamente suscribirán las actas de cada sesión como constancia de su participación.

**CUADRAGESIMA SEGUNDA.-** Las reuniones de los Comités se realizarán conforme a lo siguiente:

**I.** Las ordinarias se efectuarán mensualmente, siempre que existan asuntos a tratar. Cuando sea necesario, a solicitud del Presidente del Comité o de la mayoría de sus miembros, se realizarán sesiones extraordinarias;

**II.** Invariablemente se deberá contar con la asistencia del servidor público que funja como Presidente del Comité o de su suplente. Se entenderá que existe quórum suficiente cuando asistan como mínimo la mitad más uno de los miembros con derecho a voto; las decisiones se tomarán por mayoría. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad;

**III.** Se considerará como asistencia, la participación de los miembros del Comité, a través de videoconferencias, lo cual deberá hacerse constar en el acta respectiva y recabarse las firmas correspondientes;

**IV.** El orden del día, junto con los documentos correspondientes de cada sesión se entregarán a los integrantes del Comité, cuando menos con dos días hábiles de anticipación para reuniones ordinarias y de un día hábil para las extraordinarias. Esta información podrá ser remitida a través de medios electrónicos, siempre y cuando se cumplan con los plazos establecidos;

**V.** Los asuntos que se sometan a la consideración del Comité se presentarán preferentemente en listados, en los que se contenga la información resumida de los casos que se dictaminen en cada sesión, los que firmarán los miembros asistentes que tengan derecho a voz y voto. De cada sesión se levantará acta, la cual invariablemente deberá ser firmada por todos los que hubiesen asistido a ella, y

**VI.** No se requiere que al inicio de cada ejercicio fiscal se lleve a cabo el protocolo de instalación o reinstalación del Comité, basta que cada año se reinicie la numeración de las sesiones correspondientes.

**CUADRAGESIMA TERCERA.-** Para establecer Comités en las delegaciones o representaciones en el interior del país, se requerirá la autorización del oficial mayor de la dependencia de que se trate.

Estos Comités operarán con las facultades que les determine el oficial mayor, quien establecerá su integración, las funciones específicas y la forma y términos con que deberán informar al Comité Institucional.

**CUADRAGESIMA CUARTA.-** Para las dependencias que no cuenten con Comité, las autorizaciones que se confieren en las normas a dichos cuerpos colegiados, le corresponderá emitirlos al oficial mayor.

Capítulo VI

**Disposiciones Finales**

**CUADRAGESIMA QUINTA.-** Cuando un servidor público extravíe un bien, la Secretaría a través de la autoridad competente podrá dispensar el fincamiento de responsabilidades en que se incurra, cumpliendo con los términos y condiciones establecidos en el artículo 48 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y el responsable resarza el daño ocasionado mediante la reposición del bien por uno igual o de características similares al extraviado o el pago del mismo al valor que rija en ese momento en el mercado para un bien igual o equivalente.

**CUADRAGESIMA SEXTA.-** Los participantes que adviertan actos irregulares durante los procedimientos de enajenación podrán denunciarlos ante el órgano interno de control en la dependencia, a efecto de que éste en su caso imponga las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**CUADRAGESIMA SEPTIMA.-** Las dependencias conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación relativa a los actos que realicen conforme a las normas, cuando menos por un lapso de tres años, excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto por las disposiciones aplicables.

**CUADRAGESIMA OCTAVA.-** Las dependencias harán el entero del producto de la enajenación a la Tesorería de la Federación y posteriormente podrán solicitar su recuperación, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

#### TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Las presentes Normas entrarán en vigor a los diez días naturales siguientes al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDA.-** Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley, en un plazo que no excederá de noventa días naturales contado a partir de la vigencia de las normas, los órganos de gobierno de las entidades dictarán las Normas o Bases Generales que en materia de bienes muebles deberán observar los titulares de las mismas, para lo cual podrán considerar las disposiciones contenidas en estas normas e inclusive declararlas como propias parcial o totalmente.

Las citadas Normas o Bases Generales deberán sujetarse a lo establecido por el capítulo VI de la Ley, por lo que invariablemente deberán prever que la clasificación de los bienes de las entidades se realice conforme al CABMS; así como que el valor de los vehículos pueda determinarse mediante la práctica de avalúos.

**TERCERA.-** Los manuales, formatos e instructivos a que alude la norma tercera de este ordenamiento, deberán elaborarse o actualizarse en un término no mayor a ciento veinte días naturales, contado a partir de la fecha en que entren en vigor las normas.

**CUARTA.-** Los procedimientos de enajenación que se encuentren en proceso o pendientes de resolución se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en el que se iniciaron.

Los contratos de enajenación de desechos de generación periódica que se encuentren vigentes al entrar en vigor este ordenamiento, continuarán rigiéndose hasta su terminación por las disposiciones aplicables al momento en que se celebraron.

**QUINTA.-** Se abrogan las Normas a que Sujetará la Administración de los Bienes Muebles y el Manejo de Almacenes y las Normas y Procedimientos Generales para la Afectación, Baja y Destino Final de Bienes Muebles de las Dependencias de la Administración Pública Federal, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de junio de 1988, así como el Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Normas y Procedimientos Generales para la Afectación, Baja y Destino Final de Bienes Muebles de las Dependencias de la Administración Pública Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de febrero de 1993, el Acuerdo que establece la Integración y Funcionamiento de los Comités de Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de agosto de 1996, los Lineamientos y Criterios Generales para la Enajenación de Vehículos Terrestres de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de abril de 1997 y se derogan todas las demás disposiciones y criterios que se opongan a las normas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil uno.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.

Ver imagen 03sep-01.bmp

**INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL FORMATO 1 "DETERMINACION DEL PRECIO MINIMO DE VEHICULOS"**

- 1) Logotipo y nombre completo de la dependencia de que se trate.
- 2) Número consecutivo para el control interno de la dependencia.
- 3) Fecha de llenado del formato.
- 4) Descripción completa conforme a la tarjeta de control (Marca, Línea, Modelo, Tipo, Número Económico, Motor, Serie, Placas y, en su caso, número del Registro Federal de Automóviles).
- 5) Nombre del área donde estuvo adscrito el vehículo.
- 6) Localización del vehículo.
- 7) Calificación real de cada uno de los sistemas que integran la unidad. (Carrocería, Motor y Sistema Eléctrico, Suspensión e Interiores).

**EJEMPLO:** (Aletas 0.5) + (Biseles 0.0, Obs. Rotos) + (Cajuela 2.0) + (Calaveras 1.0) + (Cofre 2.0) + (Cristales puertas 1.5, Obs. Uno está estrellado) + (Defensas 3.0) + (Espejos laterales 0.0) + (Faros cuartos 0.3) + (Faros unidades 0.7) + (Limpiadores 2.0) + (Manijas exteriores 1.0) + (Medallón 3.0) + (Molduras 0.0, Obs. no tiene) + (Parabrisas 3.0) + (Parrilla 2.0) + (Puertas 4.0) + (Salpicaderas 4.0) + (Tapón de gasolina 0.2) + (Tapones de ruedas 0.4, Obs. sólo tiene dos) + (Toldo 2.0) = CARROCERIA 32.6.

**NOTA:** La calificación máxima que se le puede dar al sistema de CARROCERIA será de 35.0

- 8) Observaciones para cada sistema.
- 9) Calificación de cada parte que compone los sistemas, de acuerdo al estado físico en que se encuentra, en relación a la puntuación máxima.

**EJEMPLO:** La calificación máxima de la parrilla es de 2.0, pero en caso de estar estrellada la real sería de 1.5 y de no tenerla 0.0.

Por otro lado, en caso de que alguna parte no le sea aplicable al tipo de vehículo que se verifica (como podrían ser las aletas, muelles, reloj), la calificación que se indicará será la máxima.

- 10) Observaciones para cada parte de los sistemas.- Invariablemente se deberán anotar las causas por las que, en su caso, se disminuya la calificación máxima para cada parte de los sistemas.

**EJEMPLO:** Biseles - rotos.

- 11) Suma del total de cada uno de los sistemas y obtención del factor de vida útil.

**EJEMPLO:**  $A+B+C+D = \text{FACTOR DE } 100 \text{ VIDA UTIL}$

- 12) Observaciones generales.

**NOTA:** En caso de que se trate de vehículos equipados, se deberá tomar como base para el cálculo del precio mínimo el que aparece para este tipo de unidades en la Guía EBC (Libro Azul).

- 13) Cálculo precio mínimo:

**Fórmula:**

$$\frac{\text{Precio de Venta (EBC)} + \text{Precio de Compra (EBC)}}{2} = \text{Precio Promedio} \times \text{Factor de Vida útil} = \text{PRECIO MINIMO}$$

- 14) Precio mínimo con número y letra.
- 15) Nombre y firma del servidor público responsable de la verificación física.
- 16) Nombre y firma del servidor público responsable del cálculo.
- 17) Nombre y firma del servidor público encargado del área.

**Formato 2**

INFORME TRIMESTRAL DE BAJA DE BIENES MUEBLES

(1) y (2) \_\_\_\_\_

(3) Número de folio

(4) Hoja No. de (5) trimestre

Año

Clave CABMS	Tipo de bienes	Cantidad y Unidad de Medida	Valor de Adquisición o de Inventario	Causa de Baja	Destino Final	Precio Mínimo o de Avalúo	Valor de la Operación de Destino Final	Observaciones
(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)
Subtotales					(15)	(15)	(15)	
Totales		(16)	(17)			(18)	(19)	

(20)

\_\_\_\_\_  
Nombre, cargo y firma del responsable de la elaboración del informe

\_\_\_\_\_  
Nombre y firma del Director General de Recursos Materiales o equivalente

### **INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACION DEL FORMATO 2 "INFORME TRIMESTRAL DE BAJA DE BIENES MUEBLES"**

Los datos que deberán incluirse en el informe, aparecen numerados en orden progresivo, los cuales se señalan en el espacio respectivo, dentro del formato correspondiente.

Cuando se imprima este formato deberán omitirse dichos números.

- 1) Siglas o logotipo de la dependencia.
- 2) Nombre de la dependencia.
- 3) Número de folio que corresponda.
- 4) Número de la hoja y total de éstas.
- 5) Trimestre y año al que corresponda el informe.
- 6) Grupo y subgrupo que le correspondan a los bienes según la clasificación del Catálogo de Adquisiciones, Bienes Muebles y Servicios (CABMS).
- 7) Descripción abreviada del tipo de bienes al que se refiere la solicitud (vehículos, escritorios, archiveros, sillas, etc.).
- 8) Cantidad y unidad de medida de los bienes.
- 9) Valor total de adquisición o inventario de los bienes.
- 10) Causa de baja de los bienes: Inutilidad, robo, extravío o siniestro.
- 11) Señalar el destino final que corresponda, tratándose de licitación pública o invitación interna anotar el número de ésta y la fecha de realización.
- 12) Especificar el valor de los bienes: precio mínimo o de avalúo.
- 13) Se deberá reportar el valor con que se hubiere efectuado el destino final correspondiente. Tratándose de la donación se indicará el valor de avalúo o, en su caso, el valor de adquisición o de inventario autorizado por la Secretaría.
- 14) En el caso de donaciones efectuadas a valor de adquisición o de inventario, deberá señalar la referencia de la autorización correspondiente otorgada por la Secretaría. Asimismo, si los bienes robados, extraviados o siniestrados hubieren sido pagados deberá señalarse el monto de éste.
- 15) Deberá señalar un subtotal para cada destino final que se reporta con su valor correspondiente.
- 16) Cantidad total de los bienes dados de baja por unidad de medida (piezas, kilogramos, litros, etc.).
- 17) El total del valor de adquisición o de inventario.
- 18) El total del valor de los bienes: precio mínimo o de avalúo.
- 19) El monto total de los bienes cuyo destino final fue la enajenación, permuta, dación en pago, donación, transferencia o destrucción.
- 20) Nombre, cargo y firma del responsable de la elaboración del informe, así como nombre y firma del Director General de Recursos Materiales o equivalente en la dependencia, dichos datos deberán incluirse en cada hoja.

### **COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA**

**EXTRACTO del Acuerdo por el que la Comisión Federal de Competencia inicia la investigación por denuncia identificada bajo el número de expediente DE-41-2001, por presunta concentración prohibida en el mercado de la prestación del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

EXTRACTO DEL ACUERDO POR EL QUE LA COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA INICIA LA INVESTIGACION POR DENUNCIA IDENTIFICADA BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE DE-41-2001, POR PRESUNTA CONCENTRACION PROHIBIDA EN EL MERCADO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO MOVIL DE RADIOCOMUNICACION ESPECIALIZADA DE FLOTILLAS.

La presunta concentración prohibida a investigar involucra empresas dedicadas a la prestación del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, bajo el supuesto que esta Comisión la hubiere autorizado con base en información falsa.

México, Distrito Federal, a treinta de julio de dos mil uno.- Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles**.- Rúbrica.

(R.- 149498)

### **PODER JUDICIAL**

### **CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

**ACUERDO General 51/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 51/2001, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.-** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**TERCERO.-** Que el artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por cuya razón, el Consejo de la Judicatura Federal estima necesario realizar el cambio de domicilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se autoriza el cambio de domicilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla.

**SEGUNDO.-** El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional en cita será el ubicado en Avenida 25 Poniente 2120, Colonia Los Volcanes, Código Postal 72410, Puebla, Puebla.

**TERCERO.-** El órgano jurisdiccional federal de mérito iniciará funciones en su nuevo domicilio el veinticuatro de septiembre de dos mil uno.

**CUARTO.-** A partir de la fecha anotada en el punto que antecede toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional señalado, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este Acuerdo.

**QUINTO.-** El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, conservará su actual denominación, competencia y jurisdicción territorial.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.-** Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 51/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo al Cambio de Domicilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con Residencia en Puebla, Puebla, fue aprobado por el propio Pleno, en sesión extraordinaria de veintisiete de agosto de dos mil uno, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Manuel Barquín Alvarez**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **José Guadalupe Torres Morales** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

**ACUERDO General 52/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Séptimo de Distrito A y Séptimo de Distrito B en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa; al reinicio de funciones del Juzgado Séptimo**

**de Distrito en el Estado y sede señaladas; a la denominación, competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia indicadas**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 52/2001, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSION DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS SEPTIMO DE DISTRITO "A" Y SEPTIMO DE DISTRITO "B" EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN REYNOSA; AL REINICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO Y SEDE SEÑALADAS; A LA DENOMINACION, COMPETENCIA, JURISDICCION TERRITORIAL, FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN REYNOSA; ASI COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO Y RESIDENCIA INDICADAS.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.-** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**TERCERO.-** Que el artículo 17 de la Constitución Federal establece, entre otros principios, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, ya que sólo de esa manera se garantiza que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

**CUARTO.-** Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala en sus artículos 81, fracción VI, y 144, párrafo segundo, que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los Juzgados de Distrito en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

**QUINTO.-** Que el artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; las cuales fueron delegadas en la Comisión de Creación de Nuevos Organos mediante el Acuerdo General 40/1998, del Pleno del propio Consejo;

**SEXTO.-** Que a fin de atender la dinámica de la sociedad actual y su demanda de acceso a la justicia, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se ha dado a la tarea de aprobar la creación de órganos jurisdiccionales federales, y en ciertos casos el inicio de funcionamiento de los mismos ha quedado supeditado a que se tenga la infraestructura física requerida para su instalación;

**SEPTIMO.-** Que para aprovechar los conocimientos adquiridos por los egresados de la Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito, Primera Generación, designados Jueces de Distrito, mediante el Acuerdo General 30/2001, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estimó conveniente adscribir temporalmente a los nuevos Jueces de Distrito e implementar Juzgados de Distrito temporales en los mismos espacios físicos que ocupan actualmente otros órganos de igual naturaleza, entre otros supuestos, cuando existieran órganos creados pendientes de iniciar funciones;

**OCTAVO.-** Que en el Acuerdo General 32/2001, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó los Juzgados de Distrito en los cuales se actualiza alguna de las hipótesis señaladas en el punto primero del Acuerdo General 30/2001 y decidió, entre otros, la creación temporal de los Juzgados Séptimo de Distrito "A" en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa y Séptimo de Distrito "B" en el Estado y residencia indicadas, los que iniciaron funciones el dieciséis de junio del año que transcurre;

**NOVENO.-** Que por otra parte, el treinta de mayo de dos mil uno, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de

Tamaulipas, con sede en Reynosa, quedando pendiente el inicio de sus funciones hasta en tanto se dispusiera del inmueble adecuado para instalarlo;

**DECIMO.-** Que de acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente ya se cuenta con la infraestructura física para la instalación del Juzgado de Distrito mencionado en el considerando que precede, lo cual hace innecesario el funcionamiento de los Juzgados Séptimo de Distrito "A" y "B" en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa y se debe determinar la denominación, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funcionamiento del nuevo órgano jurisdiccional federal.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se determina la conclusión de funciones de los Juzgados Séptimo de Distrito "A" en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa y Séptimo de Distrito "B" en el Estado y sede mencionados, a partir del uno de octubre de dos mil uno.

**SEGUNDO.-** A partir de la fecha señalada en el punto que antecede, reinicia funciones el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, cuyo titular será quien se desempeñaba como Juez Séptimo de Distrito "B" en el Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa, el que deberá conocer, tramitar y resolver todos los expedientes radicados en dicho órgano jurisdiccional, realizar las anotaciones en los libros de gobierno correspondientes, así como desempeñar sus funciones con el personal profesional y de apoyo que tenía asignado el Juzgado Séptimo de Distrito "B" en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, incluyendo el personal adscrito a las áreas comunes determinadas en el punto quinto del Acuerdo General 32/2001, así como el que sea necesario para completar la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional federal.

**TERCERO.-** Se autoriza el inicio de funcionamiento de un nuevo órgano jurisdiccional federal que se denominará Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas y tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito que actualmente funcionan en dicho Estado, con sede en Reynosa.

**CUARTO.-** El Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa, iniciará funciones el uno de octubre de dos mil uno, y su titular será quien se desempeñaba como Juez Séptimo de Distrito "A" en el Estado y residencia señalados, el cual deberá conocer, tramitar y resolver todos los expedientes que se radicaron en el mencionado Juzgado Séptimo de Distrito "A", así como realizar las anotaciones en los libros de gobierno correspondientes.

Asimismo, se determina que el personal profesional y de apoyo que tenía asignado el Juzgado Séptimo de Distrito "A" en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, excluyéndose el adscrito a las áreas comunes determinadas en el punto quinto del Acuerdo General 32/2001, pase a formar parte del nuevo Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en la multicitada ciudad, al que se agregará el necesario para completar la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional federal.

**QUINTO.-** Los actuales Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, conservarán la denominación, competencia, sede y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

**SEXTO.-** Desde la fecha señalada en los puntos que preceden, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa, lo será también del Juzgado de Distrito de nueva creación y del que reinicia funciones.

**SEPTIMO.-** A partir de la fecha mencionada en los puntos primero y cuarto de este Acuerdo, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa, se distribuirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, entre los tres Juzgados de Distrito en el Estado y residencia señalados, con excepción de aquellos asuntos que tengan relación con los que se encuentran en trámite en los Juzgados de Distrito, con residencia en la citada ciudad, en cuyo caso se turnarán a los respectivos órganos jurisdiccionales con el propósito de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias; y las demás excepciones que procedan conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 50/2001 del Consejo de la Judicatura Federal.

**OCTAVO.-** A partir del uno de octubre de dos mil uno, la recepción de los nuevos asuntos en horas y días inhábiles se llevará a cabo de manera semanal, incorporándose a dicha regla de temporalidad, tanto el órgano jurisdiccional que reinicia funciones como el de nueva creación, por lo que en la fecha de referencia estará de turno el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa.

**NOVENO.-** Se modifica el Acuerdo General 23/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de dieciséis de abril de dos mil uno, en el número 3, de su apartado XIX.- DECIMONOVENO CIRCUITO, del punto SEGUNDO, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.- ...

"XIX.- DECIMONOVENO CIRCUITO:

3.- Doce juzgados de distrito en el Estado de Tamaulipas: dos con residencia en Ciudad Victoria; tres con sede en Nuevo Laredo; dos con residencia en Matamoros; tres con sede en Reynosa; y dos con residencia en Tampico."

**DECIMO.-** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, resolverá cualquier cuestión administrativa que se suscite con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 52/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Conclusión de Funciones de los Juzgados Séptimo de Distrito "A" y Séptimo de Distrito "B" en el Estado de Tamaulipas, con Residencia en Reynosa; al Reinicio de Funciones del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado y Sede Señaladas; a la Denominación, Competencia, Jurisdicción Territorial, Fecha de Inicio de Funcionamiento del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con Residencia en Reynosa; así como a las Reglas de Turno, Sistema de Recepción y Distribución de Asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y Residencia Indicadas, fue aprobado por el propio Pleno, en sesión extraordinaria de veintisiete de agosto de dos mil uno, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro David Góngora Pimentel, Adolfo O. Aragón Mendía, Manuel Barquín Alvarez, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, José Guadalupe Torres Morales y Sergio Armando Valls Hernández.-** México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

## BANCO DE MEXICO

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.2000 M.N. (NUEVE PESOS CON DOS MIL DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 31 de agosto de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones  
y Cambios Nacionales

**Ricardo Medina Alvarez**  
Rúbrica.

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Fernando Corvera Caraza**  
Rúbrica.

### **TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

**TASA  
BRUTA**

**TASA  
BRUTA**

I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	4.27	Personas físicas	3.75
Personas morales	4.27	Personas morales	3.75
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	4.16	Personas físicas	4.34
Personas morales	4.16	Personas morales	4.34
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	4.24	Personas físicas	4.60
Personas morales	4.24	Personas morales	4.60

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 31 de agosto de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 31 de agosto de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Fernando Corvera Caraza**  
Rúbrica.

Director de Información  
del Sistema Financiero

**Cuauhtémoc Montes Campos**  
Rúbrica.

### **TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 10.4250 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Interacciones S.A., Banca Quadrum S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 31 de agosto de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones  
y Cambios Nacionales

**Ricardo Medina Alvarez**  
Rúbrica.

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Fernando Corvera Caraza**  
Rúbrica.

### **TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 196/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado San Bruno, Municipio de Sinaloa, Sin.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 196/97, que corresponde al expediente número 2028, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "San Bruno", ubicado en el Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, y

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por escrito de veinte de julio de mil novecientos sesenta y ocho, un grupo de campesinos radicados en el núcleo de población de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Sinaloa, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como de posible afectación los predios que se localicen dentro del radio legal; y fueron propuestos como integrantes del Comité Particular Ejecutivo, Ramón Andalón Ramos, Raúl Ramírez Acosta y Jesús M. Mercado G., como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

**SEGUNDO.-** El veintidós de julio de mil novecientos sesenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo registrándolo bajo el número 2028; y mediante oficios números 1103, 1104 y 1105 de la misma fecha, el Gobernador del Estado de Sinaloa, expidió los respectivos nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, propuestos en la solicitud citada en el párrafo que antecede.

La solicitud de referencia fue platicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el quince de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

**TERCERO.-** La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 1169, de seis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, designó al topógrafo Jesús Aldana S. a efecto de realizar una investigación de conformidad con los artículos 233 y 234 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos; quien rindió su informe el día veinte del mismo mes y año, del que se desprende lo siguiente:

1.- Por cédula común notificatoria de seis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, se notificó a todos los propietarios o encargados de los predios, ubicados dentro del radio legal.

2.- Los trabajos censales concluyeron mediante acta de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, resultando ciento diez campesinos capacitados.

**CUARTO.-** De una constancia que obran en autos, expedida el dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, se conoce que por oficios números 1031 y 1032 de once de julio de mil novecientos sesenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta designó al topógrafo Silvestre Osuna Urías, para realizar una inspección en los terrenos de los predios denominados "San Bruno" o "Cruz del Negro" y "Potrerillos", toda vez que, de los informes que obran en sus archivos, se conoce que dentro del radio legal del poblado en comento, sólo existen estos predios como posibles afectables, encontrando lo siguiente:

1.- Que el predio "San Bruno" o "Cruz del Negro", tiene una superficie total de 3,727-00-00 (tres mil setecientos veintisiete hectáreas), de las cuales sólo están explotadas 474-00-00 (cuatrocientas setenta y cuatro hectáreas) y el resto, son terrenos de monte susceptible de cultivo, sin señalamiento de linderos ni amojonamiento.

2.- Que adyacente al predio "San Bruno" o "Cruz del Negro", se localizó el predio denominado "Capomos", con una superficie de 473-00-00 (cuatrocientas setenta y tres hectáreas), de las cuales únicamente 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas) se encontraron en explotación y el resto, son terrenos de monte susceptible de cultivo.

3.- Que el predio "Potrerillos" cuenta con una superficie total de 1,335-00-00 (mil trescientas treinta y cinco hectáreas), existiendo varias fracciones diseminadas en explotación, que suman una superficie de 168-00-00 (ciento sesenta y ocho hectáreas) y el resto son terrenos de monte susceptible de cultivo, sin señalamiento de linderos ni amojonamiento; conociendo de autos, que este predio se encuentra contemplado para la dotación de tierras del poblado denominado "El Mezquite".

**QUINTO.-** Con dichos antecedentes, en sesión de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen positivo, proponiendo conceder al grupo promovente, por concepto de dotación de tierras, la superficie total de 850-00-00 (ochocientos cincuenta hectáreas) de terrenos de monte susceptible de cultivo al riego, considerados propiedad de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Código Agrario, con base en el artículo 27 Constitucional, los cuales se tomarán de la siguiente manera: 602-00-00 (seiscientos dos hectáreas), ubicadas en el predio denominado "San Bruno" o "Cruz del Negro", localizado en el Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, y 248-00-00 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas), ubicadas en el predio denominado "Capomos", localizado en el Municipio de Guasave, en la misma entidad federativa, por haberse encontrado enmontados, sin ninguna explotación, sin señalamiento material de linderos que delimiten interiormente posesiones o pequeñas propiedades y sin ningún otro indicio de explotación.

**SEXTO.-** El tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, el Gobernador del Estado de Sinaloa, emitió su mandamiento en sentido positivo, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta, del día dos del mismo mes y año.

En el informe relativo a los trabajos de ejecución, se señaló que por acta de diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, se ejecutó en todos sus términos el mandamiento de referencia, sin incidente alguno; sin embargo, de las constancias anexas al mismo, se observa que la citada acta de ejecución dice ocho de diciembre del año en comento.

El mandamiento aludido fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el once de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Y mediante oficio número 278 de dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta ordenó al topógrafo Roberto Ceballos F., llevar a cabo un deslinde de los terrenos concedidos al poblado que nos ocupa, cuya posesión se verificó el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho; comisionado que rindió su informe el siete de julio de mil novecientos sesenta y nueve, señalando que el veinticinco de mayo del mismo año, llevó a cabo el deslinde de los terrenos concedidos por Mandamiento Gubernamental, habiendo levantado el acta correspondiente, de

la cual, se conoce que deslindó una superficie total de 850-00-00 (ochocientas cincuenta hectáreas) de terrenos de monte susceptible de cultivo al riego.

**SEPTIMO.-** El veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ingeniero José M. Bracho, formuló el resumen del expediente y emitió su opinión en los siguientes términos:

"OPINION DE LA DELEGACION.- Por el estudio que antecede se concluye que es improcedente esta dotación provisional de ejidos al poblado de 'San Bruno', del Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, por las causas siguientes:

**PRIMERO.-** Que la afectación que se fincó al predio de 'San Bruno o Cruz del Negro', que es de 602-00-00 Hs. de monte susceptibles de cultivo al riego, ubicadas en el Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, corresponden a la Colonia de 'Gabriel Leyva Solano', de conformidad con el Decreto Presidencial de fecha 14 de abril de 1959, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 4 de mayo del mismo año, habiéndose expedido Títulos de Propiedad a favor de los colonos que la integran, mismos que aparecen en la relación que se anexa a este expediente.

**SEGUNDO.-** Que la afectación que se fincó en terrenos del predio de 'Capomos', del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, se encuentran comprendidos en los terrenos de la Comunidad de 'San Francisco de Capomos', del citado Municipio, la cual está sujeta a estudio para la confirmación y titulación de bienes comunales a favor de individuos que la integran, trabajos que se llevaron a cabo en cumplimiento a las órdenes giradas por la Secretaría General de Asuntos Agrarios en oficio No. 14813 de fecha 24 de octubre de 1966.

**TERCERO.-** Que dentro del radio legal de afectación del poblado solicitante no se encuentran fincas afectables, para resolver las necesidades de los peticionarios, porque en esta zona se tiene los ejidos de los poblados de 'Cubirí de la Cuesta', 'Cubirí de la Loma', las ampliaciones de los ejidos de 'Cubirí de Portelas', 'El Mezquite', la Colonia 'Gabriel Leyva Solano' y los terrenos de la Comunidad de 'San Francisco de Capomos', según plano informativo que corre agregado a este expediente y los datos tomados de las hojas de la fotogrametría que se tienen en las oficinas del Programa Nacional Agrario.

Con base en las consideraciones legales contenidas en los puntos anteriores, se propone modificar el Mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado, de fecha 3 de diciembre de 1968, negando la dotación provisional de ejidos al poblado de 'San Bruno', del Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, dejándose a salvo los derechos de los 110 individuos capacitados que resultaron en el censo levantado con fecha 14 de agosto de 1968, para que los hagan valer en tiempo y forma conforme a la Ley."

**OCTAVO.-** El primero de abril de mil novecientos setenta, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen positivo, proponiendo se dote al poblado solicitante, por concepto de dotación de tierras, con 850-00-00 (ochocientas cincuenta hectáreas) de monte susceptible de cultivo al riego; las cuales se tomarán como sigue: 602-00-00 (seiscientos dos hectáreas), ubicadas en el predio "San Bruno" o "Cruz del Negro", del Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa y 248-00-00 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas), ubicadas en el predio "Capomos", del Municipio de Guasave, en la misma entidad federativa, por considerarlos terrenos baldíos propiedad de la Nación.

**NOVENO.-** Por escrito de veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno, el Consejo de Administración de la Colonia Agrícola y Ganadera denominada "Gabriel Leyva Solano", ubicada en el predio denominado "San Bruno" o "Cruz del Negro", solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como violados en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, como acto reclamado el Mandamiento Gubernamental de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, y como autoridades responsables, entre otras al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, al Secretario General de Asuntos Agrarios, al Director General de Derechos Agrarios, al Director General de Colonización y al Delegado Agrario en Culiacán; habiendo conocido el Juzgado Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa, bajo el amparo número 166/71, quien emitió sentencia el diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres, resolviendo sobreseer el juicio de garantías; e inconforme el citado Consejo de Administración, con el citado fallo, interpusieron recurso de revisión, del que tocó conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que por resolución de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, emitida en el toca número 4964/73, confirmó la sentencia recurrida.

**DECIMO.-** Por oficio número 1474 de seis de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, designó a Julio Andrade Díaz, Jefe de Zona Ejidal, para llevar a cabo una rectificación censal; quien rindió su informe el seis de diciembre del mismo año, de cuya acta de clausura se advierten noventa campesinos capacitados.

Asimismo, por oficio número 1-101-05931 de veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, remitió al Consejero Agrario por el Estado de Sinaloa, copia simple de la escritura pública número 1614, volumen 7, otorgada el once de diciembre

de mil novecientos sesenta y siete, en la ciudad de Guasave, Sinaloa, relativa a la donación, pura, simple y gratuita de un terreno de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), localizado en el predio "San Bruno" o "Llano Grande", que llevó a cabo José Mendivil a favor de Fabiola L. de Martínez.

**DECIMO PRIMERO.-** El Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa, mediante escrito de nueve de febrero de mil novecientos setenta y nueve, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como acto reclamado la omisión o negativa de elevar a resolución el Mandamiento Gubernamental de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, y como autoridades responsables, entre otros, al Secretario de la Reforma Agraria y a los Subsecretarios de Asuntos Agrarios y al Consejo Agrario por el Estado; habiendo conocido el Juzgado Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa, bajo el amparo número 177/79, quien emitió sentencia el primero de octubre de mil novecientos ochenta, concediendo el amparo y protección, para el efecto de que las autoridades responsables den cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo 284 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**DECIMO SEGUNDO.-** Por oficio número DGPA/RDG00110 de veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta, la Dirección General de Procedimientos Agrarios ordenó al ingeniero Ricardo Barrera García, realizar una investigación en la superficie concedida por mandamiento gubernamental al poblado que nos ocupa, para determinar si los beneficiados estaban en posesión de dichos terrenos; comisionado que rindió su informe el veinte de agosto del mismo año, del que se conoce:

1.- Que mediante cédula común notificatoria de veintiséis de julio de mil novecientos ochenta, fijada en los lugares más visibles del poblado que nos ocupa, se notificó a los propietarios o encargados de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación, así como a los presidentes de los Comisariados Ejidales de "Capomas II", "El Negro", "Maquipo", "El Porvenir" y "La Uva", como también a los colonos de la Colonia Agrícola y Ganadera denominada "Gabriel Leyva Solano", ubicada en el predio denominado "San Bruno" o "Cruz del Negro".

2.- Que localizó e investigó el predio denominado "Capomos", que fue dotado por mandamiento gubernamental al poblado en comento, de cuyo recorrido obtuvo una superficie analítica de 249-40-24 (doscientas cuarenta y nueve hectáreas, cuarenta áreas, veinticuatro centiáreas); el cual está ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, en posesión y usufructo de diversos solicitantes de la presente acción, desde el ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

3.- Que también localizó e investigó el predio "San Bruno" o "Cruz del Negro", que igualmente fue dotado por mandamiento gubernamental, de cuyo recorrido obtuvo una superficie analítica de 752-89-56 (setecientas cincuenta y dos hectáreas, ochenta y nueve áreas, cincuenta y seis centiáreas), el cual, está ubicado en el Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, en posesión y usufructo de diversos solicitantes de la presente acción, desde el ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

4.- Anexó a su informe diversa documentación, como son: el cálculo de orientación astronómica, cartera de campo, planilla de construcción y plano de anteproyecto de localización a escala de 1:20,000.

**DECIMO TERCERO.-** Mediante oficio número CCA.01/1/1020 de siete de abril de mil novecientos ochenta y uno, el Presidente de la Consultoría Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, licenciado Francisco Frías Loaiza, hizo del conocimiento del Consejero Titular por el Estado de Sinaloa, lo siguiente:

"...La presente comunicación obedece a que con fecha 12 de enero de 1981, en oficio CCA/01/IV/610, se remitió a ese H. Cuerpo Consultivo Agrario punto de acuerdo aprobado por esta Sala Estatal con fecha 2 de enero de 1981, en el cual se solicita a la Dirección General de la Tenencia de la Tierra para que por un lado por conducto de la Sub'Dirección de Colonias, informe sobre el Acuerdo que declaró la caducidad de retiro administrativo de la autorización para crear la colonia 'Gabriel Leyva Solano', por Decreto Presidencial de fecha 14 de abril de 1959, dejando libre la superficie con que se constituyó dicha colonia; y por otro lado por conducto de la Sub'Dirección de Bienes Comunales informe a este H. Cuerpo Consultivo Agrario el estado que guarda el trámite de conflicto por límites que debió seguirse entre la Comunidad 'San Francisco de Capomos', los ejidos 'Estación Capomos' y 'Capomos II', así como el ejido provisional denominado, 'San Bruno', que es el que nos ocupa. Adjunto a este Punto de Acuerdo se remitió el expediente original constituido por 7 legajos.

Como antecedente que originó el Punto de Acuerdo que se menciona es que con fecha 5 de septiembre de 1980 y 21 de noviembre del mismo año, esta Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictámenes positivos relativos al poblado que nos ocupa, en los cuales se le dota de una superficie de 1,002-39-80 hectáreas de terrenos propiedad de la Nación, mismos dictámenes que fueron devueltos por ese H. Pleno en virtud de existir conflicto por límites entre la comunidad 'San Francisco de Capomos' y los ejidos 'Estación Capomos' y 'Capomos II', así como el ejido provisional que nos ocupa..."

**DECIMO CUARTO.-** Por oficio número II-102-037287 de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno, la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, comunicó al Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario lo siguiente:

"...por acuerdo del Jefe del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de fecha 29 de marzo de 1963, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de mayo del mismo año, decretó la caducidad por retiro administrativo de la declaratoria del 14 de abril de 1959, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de mayo del propio año, mediante la cual se había autorizado la colonización de los terrenos de 'SAN BRUNO O CRUZ DEL NEGRO', dentro de los cuales se había constituido la colonia 'GABRIEL LEYVA SOLANO'.

Por instrucciones del C. Lic. Guillermo Fonseca Alvarez, turno a usted el oficio de referencia acompañado de la fotocopia del **Diario Oficial de la Federación** de 11 de mayo de 1963, para la atención leal procedente..."

**DECIMO QUINTO.-** Mediante oficio número 160837 de diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, comunicó su opinión en relación al amparo número 177/79, a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, expresando que era procedente continuar con la tramitación de la solicitud de dotación de tierras que nos ocupa, hasta que concluya con la respectiva Resolución Presidencial.

**DECIMO SEXTO.-** Obra en autos, constancia expedida el siete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Guasave, Sinaloa, a petición del Jefe de la Promotoría Agraria, en la que certifica los datos de seis lotes de terreno que se localizan en el predio denominado "Capomos", ubicado en el Municipio de Guasave, Sinaloa, siendo los siguientes:

1.- Bajo el número 91, libro 62, sección primera de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, se inscribió una superficie de 21-20-00 (veintiuna hectáreas, veinte áreas), a favor de Manuel López Mendoza, adquirida por escritura pública número 603, volumen 1X a cargo del protocolo licenciado Enrique Ibarra, otorgada en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, el diez de enero del mismo año.

2.- Bajo el número 88, libro 62, sección primera de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, se inscribió una superficie de 79-20-00 (setenta y nueve hectáreas, veinte áreas), a favor de Felicitas Aldas de Licon, adquirida por escritura pública número 605, volumen 1X a cargo del protocolo licenciado Enrique Ibarra, otorgada en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, el once de enero del mismo año.

3.- Bajo el número 89, libro 62, sección primera de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, se inscribió una superficie de 38-00-00 (treinta y ocho hectáreas), a favor de Santiago Aldas Quintana, adquirida por escritura pública número 604, volumen 1X a cargo del protocolo licenciado Enrique Ibarra, otorgada en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, el once de enero del mismo año.

4.- Bajo el número 83, libro 62, sección primera de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, se inscribió una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), a favor de Jesús Oscar Carrera Gándara, adquirida por escritura pública número 606, volumen 1X a cargo del protocolo licenciado Enrique Ibarra, otorgada en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, el doce de enero del mismo año.

5.- Bajo el número 166, libro 94, sección primera de dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y siete, se inscribió una superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas), a favor de Tránsito Cardoza Cruz, adquirida por escritura pública número 4042, volumen XXIX a cargo del protocolo licenciado Valentín Gutiérrez F., otorgada en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, el diez de octubre del mismo año.

6.- Bajo el número 83, libro 99, sección primera de veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, se inscribió una superficie de 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas), a favor de Alicia Aguirre viuda de Licon, adquirida por escritura pública número 1573, volumen 49 a cargo del protocolo licenciado Oviedo Baca García, otorgada en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, el dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

**DECIMO SEPTIMO.-** Mediante oficio número XX/214-A de dos de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, la Dirección de Derechos Agrarios, dependiente de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, solicitó al Consejero Agrario por el Estado de Sinaloa, continuara la tramitación del expediente que nos ocupa, dando a conocer los alcances legales del Juicio de Amparo número 177/79, en cumplimiento del mismo.

**DECIMO OCTAVO.-** Obra en autos, el informe rendido el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por los ingenieros Ernesto Ramírez Inzunza y Gregorio Valenzuela Sánchez, dentro del expediente número 276.1/3118 del poblado "San Francisco de Capomos", relativo a la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, del que se conoce, que los citados ingenieros fueron comisionados para llevar a cabo un levantamiento topográfico del predio "Capomos" y determinar la superficie que posee y usufructúa la comunidad citada, así como los diversos núcleos agrarios y propiedades particulares, que se encuentran enclavados dentro del mismo predio; de cuya investigación se conoce, que este predio tenía originalmente una superficie de 5,120-16-00 (cinco mil ciento veinte

hectáreas, dieciséis áreas), de las cuales 3,594-28-00 (tres mil quinientas noventa y cuatro hectáreas, veintiocho áreas) se ubican en el distrito de riego "Eustaquio Buelna", 1,084-67-00 (mil ochenta y cuatro hectáreas, sesenta y siete áreas) son terrenos de temporal y 441-21-00 (cuatrocientas cuarenta y una hectáreas, veintiuna áreas) son de monte, siendo que dicha superficie, en su mayoría ya se encuentra constituida y en posesión por los ejidos denominados: "Capomos II", con una superficie aproximada de 1,475-82-00 (mil cuatrocientas setenta y cinco hectáreas, ochenta y dos áreas); "Estación Capomos", con aproximadamente 960-60-00 (novecientas cincuenta hectáreas, sesenta áreas); "San Bruno", con aproximadamente 257-56-00 (doscientas cincuenta y siete hectáreas, cincuenta y seis áreas); "Terahuito", con aproximadamente 333-21-00 (trescientas treinta y tres hectáreas, veintiuna áreas); el nuevo centro de población ejidal "Ricardo Flores Magón", con aproximadamente 86-00-00 (ochenta y seis hectáreas); "Estación Capomos II", con aproximadamente 501-87-00 (quinientas una hectáreas, ochenta y siete áreas) y la comunidad "San Francisco Capomos", con aproximadamente 622-86-00 (seiscientos veintidós hectáreas, ochenta y seis áreas); así como, cincuenta y cinco pequeñas propiedades, cuyas superficies fluctúan de 3-63-00 (tres hectáreas, sesenta y tres áreas) la menor a 29-32-00 (veintinueve hectáreas, treinta y dos áreas) la mayor, sumando un total de 892-24-00 (ochocientas noventa y dos hectáreas, veinticuatro áreas) dichas propiedades.

Asimismo, también se conoce que el predio "Potrerillos", fue concedido en dotación de tierras al poblado "El Mezquite", con superficie de 2,400-00-00 (dos mil cuatrocientas hectáreas), mediante resolución presidencial de diez de enero de mil novecientos sesenta y siete.

**DECIMO NOVENO.-** De autos se conoce, que por oficio número VII/70049 de seis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, la Delegación Agraria en el Estado de Sinaloa comisionó a la ingeniera María Eugenia Cruz Pasos, para efectuar una investigación en relación al pago de predios e indemnización que solicitan entre otros, Alfredo Padilla Hernández y Gerónimo Beltrán Guerrero, quienes son propietarios de los lotes números 122 y 123 de la Colonia Agrícola y Ganadera "Gabriel Leyva Solano"; comisionada que rindió su informe el doce del mismo mes y año, del que se conoce, que del lote número 122, se afectó una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) y que, del lote número 123, se afectó una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas); ambas por Mandamiento Gubernamental de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, para satisfacer las necesidades del ejido que nos ocupa.

Asimismo, obra en autos, opinión de la Unidad de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, que dice:

"...SE DEJA AL CRITERIO DE ESE H. COMITE TECNICO DE PAGO DE PREDIOS E INDEMNIZACIONES LA ADQUISICION DE LOS LOTES MARCADOS CON LOS NUMEROS... 122, 123... UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE SINALOA, ESTADO DE SINALOA, CON SUPERFICIES DE... 50 HECTAREAS... CADA UNO, CONSTITUIDOS EN LA COLONIA AGRICOLA Y GANADERA DENOMINADA 'GABRIEL LEYVA SOLANO', PROPIEDAD DE... CC. ALFREDO PADILLA HERNANDEZ, GERONIMO BELTRAN... PARA DAR POR TERMINADO CON EL CONFLICTO SOCIAL EXISTENTE EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA..."

También, obran en autos los avalúos efectuados por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, relativos a los lotes números 122 y 123, propiedad de Alfredo Padilla Hernández y Gerónimo Beltrán; toda vez que, dichas personas, por escrito presentado el dieciséis de febrero del mismo año, en la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, ofrecieron en venta sus respectivos lotes, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada uno, ubicados en la Colonia Agrícola Ganadera denominada "Gabriel Leyva Solano", localizada en el Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, ya que los vienen poseyendo los ejidatarios de los poblados "San Bruno" y "El Porvenir", del mismo municipio y estado.

**VIGESIMO.-** Por oficio número VI/62893 de siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, la Coordinación Agraria en el Estado ordenó al ingeniero Alejandro Rodríguez Higuera, recabar constancias en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Sinaloa y Guasave, en relación a la superficie de 248-00-00 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas), ubicadas en el predio "Capomos"; comisionado que rindió su informe el cinco de diciembre del mismo año, manifestando lo siguiente:

1.- Que el trece de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, le solicitó al Jefe de la Oficina de Catastro en el Municipio de Sinaloa dicha información, quien por oficio número SHPYTICES-91/95 de quince de noviembre del mismo año, certificó que no se encontró registro alguno, ya que dicha superficie se ubica en el Municipio de Guasave.

2.- Que el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, igualmente le solicitó al Jefe de la Oficina de Catastro en el Municipio de Guasave dicha información, el que por oficio número SHPYTICES 365/95 de veintitrés del mismo mes y año, certificó que a la fecha según sus padrones y archivos, encontró los siguientes registros: 21-20-00 (veintiuna hectáreas, veinte áreas), a favor de

Manuel López Mendoza, finca rústica número 4365; 79-20-00 (setenta y nueve hectáreas, veinte áreas), a favor de Felicitas Aldas de Licon, finca rústica número 4370; 38-00-00 (treinta y ocho hectáreas), a favor de Santiago Aldas Quintana, finca rústica número 4366; 50-00-00 (cincuenta hectáreas), a favor de Jesús Oscar Carrera Gándara, finca rústica número 4361; 40-00-00 (cuarenta hectáreas), a favor de Tránsito Cardoza Cruz, finca rústica número 4360; y 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas), a favor de Alicia Aguirre viuda de Licon, finca rústica número 4369.

**VIGESIMO PRIMERO.-** Por escrito presentado el diez de enero de mil novecientos noventa y seis, concurrieron al procedimiento los representantes de la comunidad "San Francisco de Capomos", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, señalando que la superficie 248-00-00 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas) del predio "Capomos", son propiedad de la comunidad, y anexaron como pruebas en copia simple las siguientes: Oficio número 250/53 de once de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, signado por el Secretario General de Asuntos Agrarios, mediante el cual le comunicó al Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en Culiacán, Sinaloa, que el representante de los Bienes Comunales de "San Francisco Capomos", solicita que no sean afectados sus terrenos por la dotación de tierras del poblado "Estación Capomos"; memorándum de seis de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, signado por el Consejero Agrario, dirigido al Secretario de la Reforma Agraria, opinando que debe resolverse primero el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales de "San Francisco Capomos", y después con apego a los procedimientos legales, los sumarios de dotación de tierras de los poblados "Estación Capomos" y "Capomos II"; oficio sin número de veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres, signado por el ingeniero Antonio Beltrán Lota, dirigido al ingeniero Carlos G. Mariscal E., en el cual comunica el resultado del análisis del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales de "San Francisco Capomos", constancia de Tránsito de veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta, signada por el Consejero Agrario titular del Cuerpo Consultivo Agrario, en la que se hizo constar que Alfonso Montoya, representante del poblado "San Francisco Capomos", estuvo presente en esa Consultoría en la fecha de expedición de ese documento e informándole que en sesión de dieciocho de septiembre del mismo año, ese órgano colegiado emitió dictamen sobre su expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales; escrito de dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y nueve, signado por los representantes de la comunidad "San Francisco Capomos", dirigido al Delegado Agrario en el estado, en el cual rinden pruebas y alegatos en su expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, en atención a la ejecutoria de amparo número 1466/72, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; oficio número 678 de veinte de octubre de mil novecientos ochenta, signado por los representantes del Comité Nacional Ejecutivo de la Unión General de Obreros y Campesinos de México, dirigido al Secretario de la Reforma Agraria, en el cual comunica que en representación de la comunidad de "San Francisco Capomos", formulen alegatos en su expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, en cumplimiento a la ejecutoria número 1466/72, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y copia del dictamen positivo, sin fecha emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario; relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado "San Francisco Capomos", en el que declara procedente reconocer y titular correctamente a favor del poblado denominado "San Francisco Capomos", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, una superficie de 585-62-00 (quinientas ochenta y cinco hectáreas, sesenta y dos áreas) de terreno en general.

**VIGESIMO SEGUNDO.-** Por oficio número 543151 de primero de febrero de mil novecientos noventa y seis, el Consejero Agrario Titular solicitó al Coordinador Agrario en el Estado, le informara la situación jurídica de la superficie que se encuentra en posesión del grupo promovente, que es de 1,002-29-80 (mil dos hectáreas, veintinueve áreas, ochenta centiáreas), contra las 850-00-00 (ochocientas cincuenta hectáreas), que fueron entregadas por mandamiento gubernamental, para que en caso de que resulte ser propiedad particular, se deberá notificar como lo establecen los artículos 310, 311, 312 y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria; habiéndose comisionado para el efecto, al ingeniero Alejandro Rodríguez Higuera, mediante oficio número II/020079 de primero de marzo del mismo año; comisionado que rindió su informe el quince de abril del año en cita, del que se conoce lo siguiente:

"...procedí a realizar en compañía de los integrantes del Comisariado Ejidal, una localización topográfica de los terrenos entregados por el citado Mandamiento Gubernamental, habiendo determinado que el lote de 602-00-00 Has., ubicado en el predio SAN BRUNO o CRUZ DEL NEGRO, que los campesinos tienen en posesión, tiene en realidad una superficie de 751-41-72 Has... que también les fue entregado por el citado Mandamiento y que se encuentra ubicado en el predio 'CAPOMAS', tiene en realidad una superficie de 249-95-15 Has... se determina que los campesinos del poblado 'SAN BRUNO', Municipio de Sinaloa, Sinaloa, se encuentran en posesión de una superficie total de 1,001-36-87 Has... y para poder proceder a notificar a los propietarios... fueron las siguientes:

ANDRES DELGADO DE LEON, ALFREDO PADILLA HERNANDEZ, GERONIMO BELTRAN, LUIS QUINTERO, FERNANDO GUTIERREZ, MARTIN L. MARQUEZ, ALFREDO L. MARQUEZ, ARISTEO CORNEJO MURRIETA, BRAULIO L. MARQUEZ, IRMA A CASTRO, MODESTO ACOSTA RUIZ, FRANCISCO HIGUERA, MARIA DE LA LUZ RIVAS, ISMAEL A. CASTRO, CEFERINO ACOSTA VARGAS y JAIME GARCIA SALIDO.

Con base en lo anterior, mediante oficio de fecha 26 de marzo de 1996, solicité al Registro Público de la Propiedad me informe sobre el registro de los lotes propiedad de dichas personas, habiéndome contestado a través de su escrito de 27 de marzo del mismo año, que había localizado inscritos los lotes de los CC. ANDRES DELGADO DE LEON, ALFREDO PADILLA HERNANDEZ, GERONIMO BELTRAN, LUIS QUINTERO, FERNANDO GUTIERREZ, ARISTEO CORNEJO MURRIETA, FRANCISCO HIGUERA, CEFERINO ACOSTA VARGAS y JAIME GARCIA SALIDO, y que en lo que corresponde a los lotes pertenecientes a MARTIN L. MARQUEZ, ALFREDO L. MARQUEZ, BRAULIO L. MARQUEZ, IRMA A CASTRO, MODESTO ACOSTA RUIZ, MARIA DE LA LUZ RIVAS e ISMAEL A. CASTRO, no se encontraron antecedentes de sus registros.

Considerando esta última información... procedí a levantar la documentación correspondiente a las notificaciones de todos los propietarios que según los antecedentes recabados tenían sus propiedades dentro de este lote..."

Señalando el comisionado, que sólo fueron notificados personalmente Gerónimo Beltrán y Luis Quintero, en cuanto a las demás personas mencionadas, manifestó que no se localizó su domicilio, levantándose el acta circunstanciada correspondiente y la certificación de la Autoridad Municipal; además de que, por lo que corresponde al lote de 249-95-15 (doscientas cuarenta y nueve hectáreas, noventa y cinco áreas, quince centiáreas), también notificó a sus respectivos propietarios y anexó a su informe, plano milimétrico de localización de los terrenos en posesión del ejido "San Bruno", cálculos electrónicos de los dos terrenos que tienen en posesión, plano anteproyecto de localización, informe del Registro Público de la Propiedad y la documentación relativa a las notificaciones.

**VIGESIMO TERCERO.-** El veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y seis, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, le informó al Consejero Agrario Titular de la Consultoría número 4, el estado legal que guarda la Colonia Agrícola y Ganadera "Gabriel Leyva Solano", del Municipio y Estado de Sinaloa, señalando que la misma se encuentra cancelada, de conformidad con el Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el once de mayo de mil novecientos sesenta y tres, que declara la caducidad de la autorización para colonizar los terrenos de "San Bruno" o "Cruz del Negro", ubicados en el Municipio de Sinaloa de Leyva, Sinaloa. (Se anexa copia del citado Diario a foja 141 del legajo X del expediente en comento).

**VIGESIMO CUARTO.-** Por escritos presentados el cinco de mayo de mil novecientos noventa y seis, concurrieron al procedimiento Gerónimo Beltrán Guerrero, Luis Quintero Galaviz y Alfredo Padilla Hernández, señalando que el predio de su propiedad, estaba en constante explotación y se encontraba cercado, donde tenían construidas sus casas habitación, hasta el momento en que fueron desalojados violentamente, en franca violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en contravención de lo establecido en los artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria (ahora derogados); por lo que, consideran que el Gobierno Federal debe indemnizarles a satisfacción, lo que al núcleo de población dotado, no le costó un centavo la toma de las tierras que legalmente les pertenecen.

**VIGESIMO QUINTO.-** Mediante oficio número 026097 de doce de junio de mil novecientos noventa y seis, la Dirección General de Asuntos Jurídicos informe que realizada una minuciosa búsqueda en los archivos de esa Dirección, de los años de mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa y seis, no se encontró antecedente alguno de la existencia de juicios de garantías que tengan relación con lo solicitado.

**VIGESIMO SEXTO.-** Por oficio número II/20315 de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, la Coordinación Agraria en el Estado ordenó al ingeniero Alejandro Rodríguez Higuera, notificar de conformidad con el artículo 173 de la Ley Agraria, a los propietarios de los terrenos que se encuentra en posesión del grupo promovente, que es una superficie de 1,002-29-80 (mil dos hectáreas, veintinueve áreas, ochenta centiáreas), y cuyos propietarios son: Manuel López Mendoza, propietario de la finca rústica número 4365 del predio "Capomos", ubicado en el Municipio de Guasave, Sinaloa; Felicitas Aldas o Alfás de Licon, propietaria de la finca rústica número 4370, del mismo predio; Santiago Aldas o Alfás Quintana, propietario de la finca rústica número 4366 del predio en comento; Jesús Oscar Carrera Gándara, propietario de la finca rústica número 4361 del predio en cita; Tránsito Cardoza Cruz, propietario de la finca rústica número 4360 del aludido predio; y a Alicia Aguirre viuda de Licon, propietaria de la finca rústica número 4369 del mencionado predio; y los propietarios afectados de los lotes de la Colonia Agrícola y Ganadera denominada "Gabriel Leyva Solano", ubicada en el predio "San Bruno", Municipio de Sinaloa, de la misma entidad federativa, cuyos nombres son: Andrés Delgado de León, Alfredo Padilla Hernández, Gerónimo Beltrán, Luis Quintero, Fernando Gutiérrez, Martín L.

Márquez, Alfredo L. Márquez, Aristeo Cornejo Murrieta, Braulio L. Márquez, Irma A. Castro, Modesto Acosta Ruiz, Francisco Higuera, María de la Luz Rivas, Ismael A. Castro, Ceferino Acosta Vargas y Jaime García Salido; comisionado que rindió su informe el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, señalando que el diecisiete y dieciocho de octubre del citado año, se trasladó a los predios y municipios aludidos, con el propósito de notificar a los propietarios citados, habiendo levantado las actas de desconocimiento de domicilio correspondientes; por lo cual, procedió a publicar los correspondientes edictos, que permanecieron publicados por diez días consecutivos en los estrados de dichos municipios, por lo que, se extendió constancias por ambas Presidencias Municipales; asimismo, se publicaron en el periódico de mayor circulación en estos municipios, en el término de dos veces dentro de diez días, siendo la publicación los días veintisiete de octubre y cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, también se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los días treinta de octubre y ocho de noviembre del año en mención, habiendo anexando dichos documentos y publicaciones aludidas a su informe.

**VIGESIMO SEPTIMO.-** Por escrito presentado el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, ante la Coordinación Agraria en el Estado de Sinaloa de la Secretaría de la Reforma Agraria, concurrió al procedimiento Alfredo Padilla Hernández, propietario de una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), ubicadas en el predio "San Bruno" (lote 122), Municipio de Sinaloa; Sinaloa, señalando que el predio de su propiedad, estaba en constante explotación y se encontraba cercado, donde tenía construida su casa habitación, hasta el momento en que fue desalojado violentamente, en franca violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en contravención de lo establecido en los artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria (ahora derogados); por lo que, considera que el Gobierno Federal debe indemnizarles a satisfacción, lo que al núcleo de población dotado, no le costó un centavo la toma de las tierras que legalmente le pertenecen; aportando para acreditar su dicho, copia simple del título de propiedad número 63, sin número de expediente, expedido el veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, así como de copias simples de: un escrito de treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, mediante el cual, se solicita la expedición de un recibo de pago, por diversos lotes de la Colonia Agrícola y Ganadera, sin especificar números de lote; un escrito de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno, dirigido al Procurador de Justicia del Estado, para hacer de su conocimiento que los representantes de la Colonia Agrícola y Ganadera "Gabriel Leyva Solano", manifiestan que diversos lotes de los terrenos denominados "San Bruno", "Cruz del Negro" o "Laguna de Piedra", en los cuales se encuentra enclavada dicha colonia, han sido invadidos por personas extrañas.

**VIGESIMO OCTAVO.-** Por oficio número II/20419 de quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, la Coordinación Agraria en el Estado hizo constar que el edicto formulado para notificar a los propietarios de los predios "San Bruno", Municipio de Sinaloa y "Capomos", Municipio de Guasave, permaneció fijado en los lugares más visibles de esa coordinación por un término de diez días comprendidos del veintiuno al treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis.

**VIGESIMO NOVENO.-** Por oficio número VI-106-122283 de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, la Dirección de Asuntos Agrarios Prioritarios, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, informó que los lotes 98, 123 y 144 de la Colonia Agrícola y Ganadera "Gabriel Leyva", no cuentan con antecedentes de compraventa; misma información que fue proporcionada, por la Coordinación de Pago de Predios e Indemnizaciones, mediante oficio número I/100-5135 de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

**TRIGESIMO.-** Por escrito presentado el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, ante la Coordinación Agraria en el Estado de Sinaloa de la Secretaría de la Reforma Agraria, concurrió al procedimiento Trinidad Castelo viuda de Lugardo, en calidad de albacea a bienes de Alfredo Lugardo Márquez, propietario de una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), ubicadas en el predio "San Bruno" (lote 141), Municipio de Sinaloa, Sinaloa, señalando que el predio de su propiedad, estaba en constante explotación y se encontraba cercado, donde tenía construida su casa habitación, hasta el momento en que fueron desalojados violentamente, en franca violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en contravención de lo establecido en los artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria (ahora derogados); por lo que, considera que el Gobierno Federal debe indemnizarles a satisfacción, lo que al núcleo de población dotado, no le costó un centavo la toma de las tierras que legalmente le pertenecen; aportando para acreditar su dicho, copia simple del título de propiedad número 47, sin número de expediente, expedido el ocho de octubre de mil novecientos sesenta y dos, por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; copia simple de un acta de posesión sin número y sin fecha, signada por Alfredo Lugardo M., el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y el Jefe de la Oficina de Contratación y Titulación de Colonias, sin testigos; copia simple de un auto resolución de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, signado por la Juez

de Primera Instancia de lo Familiar, licenciada Griselda Pandura Truqui, de Ciudad Obregón, Sonora, mediante el cual autoriza al albacea Trinidad Castelo viuda de Lugardo para que proceda la venta del lote número 141, anteriormente citado; copia simple de la designación del albacea de veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y seis, que recayó en Trinidad Castelo viuda de Lugardo y copia simple del acta de defunción de Alfredo Lugardo Márquez, acaecida el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y seis, así como de copias simples de: plano del lote, de un recibo de pago, por diversos los lotes de la Colonia Agrícola y Ganadera de veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, sin especificar números de lote, un escrito de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno, dirigido al Procurador de Justicia del Estado, para hacer de su conocimiento que los representantes de la Colonia Agrícola y Ganadera "Gabriel Leyva Solano", manifiestan que diversos lotes de los terrenos denominados "San Bruno", "Cruz del Negro" o "Laguna de Piedra, en los cuales se encuentra enclavada dicha colonia, han sido invadidos por personas extrañas.

Asimismo, por escrito presentado el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, ante la Coordinación Agraria en el Estado de Sinaloa de la Secretaría de la Reforma Agraria, concurrió al procedimiento Martín Lugardo Márquez, propietario de una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), ubicadas en el predio "San Bruno" (lote 140), Municipio de Sinaloa, Sinaloa, señalando que el predio de su propiedad, estaba en constante explotación y se encontraba cercado, donde tenía construida su casa habitación, hasta el momento en que fue desalojado violentamente, en franca violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en contravención de lo establecido en los artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria (ahora derogados); por lo que, considera que el Gobierno Federal debe indemnizarles a satisfacción, lo que al núcleo de población dotado, no le costó un centavo la toma de las tierras que legalmente le pertenecen; aportando para acreditar su dicho, copia simple del título de propiedad número 50, sin número de expediente, expedido el ocho de octubre de mil novecientos sesenta y dos, por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; copia simple de un acta de posesión sin número y sin fecha, signada por Martín Lugardo Márquez, el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y el Jefe de la Oficina de Contratación y Titulación de Colonias, sin testigos; copia simple de una notificación de primero de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, que realizó la Dirección General de Catastro a Martín Lugardo Márquez, donde le participa el avalúo que se fijó a la finca rústica número 4176, ubicada en "San Bruno" o "Cruz del Negro", habiendo sido notificado Adolfo Ramírez M.; así como de copias simples de: plano del lote, de un recibo de pago, por diversos los lotes de la Colonia Agrícola y Ganadera de veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, sin especificar números de lote, un escrito de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno, dirigido al Procurador de Justicia del Estado, para hacer de su conocimiento que los representantes de la Colonia Agrícola y Ganadera "Gabriel Leyva Solano", manifiestan que diversos lotes de los terrenos denominados "San Bruno", "Cruz del Negro" o "Laguna de Piedra", en los cuales se encuentra enclavada dicha colonia, han sido invadidos por personas extrañas.

Igualmente, por escrito presentado el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, ante la Coordinación Agraria en el Estado de Sinaloa de la Secretaría de la Reforma Agraria, concurrió al procedimiento Andrés Delgado de León, propietario de una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), ubicadas en el predio "San Bruno" (lote 120), Municipio de Sinaloa, Sinaloa, señalando que el predio de su propiedad, estaba en constante explotación y se encontraba cercado, donde tenía construida su casa habitación, hasta el momento en que fue desalojado violentamente, en franca violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en contravención de lo establecido en los artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria (ahora derogados); por lo que, considera que el Gobierno Federal debe indemnizarles a satisfacción, lo que al núcleo de población dotado, no le costó un centavo la toma de las tierras que legalmente le pertenecen; aportando para acreditar su dicho, copia simple del título de propiedad número 1323, sin número de expediente, expedido el tres de junio de mil novecientos sesenta y seis, por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; así como de copias simples de: plano del lote, de un recibo de pago, por diversos los lotes de la Colonia Agrícola y Ganadera de veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, sin especificar números de lote, un escrito de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno, dirigido al Procurador de Justicia del Estado, para hacer de su conocimiento que los representantes de la Colonia Agrícola y Ganadera "Gabriel Leyva Solano", manifiestan que diversos lotes de los terrenos denominados "San Bruno", "Cruz del Negro" o "Laguna de Piedra", en los cuales se encuentra enclavada dicha colonia, han sido invadidos por personas extrañas.

También, por escrito presentado el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, ante la Coordinación Agraria en el Estado de Sinaloa de la Secretaría de la Reforma Agraria, concurrió al procedimiento Efrén Lugardo Contreras, en calidad de albacea a bienes de Baudelio (Braulio) Lugardo Márquez, propietario de una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), ubicadas en el predio "San Bruno" (lote 142), Municipio de Sinaloa, Sinaloa, señalando que el predio de su propiedad, estaba en constante explotación y se encontraba cercado, donde tenía construida su casa habitación, hasta el

momento en que fue desalojado violentamente, en franca violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en contravención de lo establecido en los artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria (ahora derogados); por lo que, considera que el Gobierno Federal debe indemnizarles a satisfacción, lo que al núcleo de población dotado, no le costó un centavo la toma de las tierras que legalmente le pertenecen; siendo pertinente hacer la aclaración, que el escrito en comento, no se encuentra signado.

**TRIGESIMO PRIMERO.-** El cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen proponiendo conceder al poblado que nos ocupa, la superficie de 1,001-36-87 (mil una hectáreas, treinta y seis áreas, ochenta y siete centiáreas) de monte susceptibles de cultivo, que se tomarán de los predios "San Bruno" o "Cruz del Negro", una superficie de 751-41-72 (setecientos cincuenta y una hectáreas, cuarenta y una áreas, setenta y dos centiáreas) y del predio "Capomos", la superficie de 249-95-15 (doscientas cuarenta y nueve hectáreas, noventa y cinco áreas, quince centiáreas); además de que en dicho dictamen, se hace la aclaración de que, de la rectificación censal efectuada el seis de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, por el licenciado Julio Andrade Díaz, que arrojó un total de noventa capacitados, de cuya revisión se determinó que no se tomaron en consideración a las personas mencionadas en los números 10, 21, 25, 28, 40, 51, 76, 116 y 171, que sumados a los noventa capacitados, hacen un total de noventa y nueve personas con capacidad para ser dotados de tierras.

**TRIGESIMO SEGUNDO.-** Por auto de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente de dotación de tierras de referencia, el cual se registró con el número 196/97, se notificó a los interesados en términos de ley y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que haya lugar, y se ordenó turnar los autos a la Magistrada Arely Madrid Tovilla.

Asimismo, por acuerdo de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, se acordó retornar los autos del expediente que nos ocupa, al Magistrado Numerario licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, a efecto de que en su oportunidad elaborara su proyecto de sentencia correspondiente.

**TRIGESIMO TERCERO.-** Por acuerdo de primero de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado Instructor, determinó que revisados los autos del expediente que nos ocupa y toda vez que de las constancias que integran el mismo, se desprende que la comunidad denominada "San Francisco Capomos", reclama en propiedad terrenos pertenecientes al predio "Capomos", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, respecto del cual fue afectado en primera instancia una superficie de 248-00-00 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas), según mandamiento gubernamental de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el once de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, ejecutado el ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, además de que se tuvo conocimiento que ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave de la misma entidad Federativa, se encontraba radicado el expediente número 276/97, correspondiente al reconocimiento y titulación de bienes comunales de la comunidad antes mencionada, por lo que ordenó girar despacho al mismo, para el efecto de que informe el estado procesal que guardaba el juicio agrario en comento o en su caso remitiera copia certificada de la sentencia que hubiere dictado, lo anterior para estar en aptitud de pronunciar la sentencia que en derecho proceda.

En virtud de lo anterior, por auto de trece de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por recibido el oficio número TUA-M-365/98, suscrito por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, en cumplimiento al despacho número AC/249/97, relativo al acuerdo de primero de diciembre de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual se solicitó información relativa al juicio agrario número 276/97 del poblado "San Francisco Capomos", ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, que se encuentra relacionado con el expediente que nos ocupa, manifestando que en dicho juicio no se ha dictado resolución por encontrarse en trámite el juicio de amparo número 591/95, relativo al reconocimiento de los integrantes del Comité de Bienes Comunales. Asimismo, por auto de ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo por recibido el oficio número 2326/98, mediante el cual fueron remitidas las copias certificadas de la sentencia de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, emitida en el juicio número 276/97, así como de las demandas de amparo relativas a los cuadernillos C.A.D. 438/98, A.D. 439/98 y A.D. 799/98.

Por lo tanto, por proveído de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado Instructor determinó que para no lesionar las garantías constitucionales de terceros al resolver el presente juicio, solicitó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, que una vez que quede firme su sentencia relativa al juicio agrario número 276/97, remita copia certificada de la misma; por lo tanto, con fundamento en los artículos 365 a 368 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se suspendió el presente procedimiento.

Y por acuerdo de primero de junio del dos mil, se tuvo por recibido el oficio número UAT-001102/00, suscrito por la encargada del Despacho del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, mediante el cual

remitió las constancias relativas al despacho DA/025/99, derivado del acuerdo de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, así como copia certificada de la sentencia dictada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, dentro del juicio agrario número 276/97, sobre el reconocimiento y titulación de bienes comunales de "San Francisco Capomos", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, por lo que se agregó en autos y se ordenó continuar con el procedimiento del juicio que nos ocupa, y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La capacidad agraria individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, conforme a lo dispuesto por los artículos 233 y 234 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con los artículos 195, 196 fracción II, interpretado en sentido contrario y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó debidamente comprobada con los trabajos censales que concluyeron mediante acta de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, levantada por el topógrafo Jesús Aldana S., resultando ciento diez campesinos capacitados; habiéndose efectuado una rectificación censal, el seis de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, por el licenciado Julio Andrade Díaz, arrojando un total de noventa capacitados; pero de la revisión practicada por el Cuerpo Consultivo Agrario, en cuyo dictamen de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, determina que no se tomaron en consideración a las personas mencionadas en los números 10, 21, 25, 28, 40, 51, 76, 116 y 171, que sumados a los noventa capacitados, hacen un total de noventa y nueve personas con capacidad para ser dotados de tierras, cuyos nombres son: 1.- Pedro Araujo P., 2.- Daniel Quintero, 3.- Antonio Flores Leyva, 4.- Luciano Sáinz F., 5.- Víctor Sáinz Leyva, 6.- Manuel Galindo, 7.- Jesús Escalante, 8.- José R. Andalón, 9.- Ramón Chaparro F., 10.- Candelaria Mejía Y., 11.- Candelaria Mejía J., 12.- Alejandro Reyes Cota, 13.- Efrén Reyes Rivelas, 14.- Martimiano Valdez Vázquez, 15.- Mario Valdez Félix, 16.- Ramón Rivera, 17.- Mercedes Ramos Flores, 18.- Sofía viuda de López, 19.- Leocadio Escalante L., 20.- Pablo Reyes Rojas, 21.- Jesús Reyes Medina, 22.- Salvador Méndez A., 23.- José Castelán, 24.- Herlinda Ramírez viuda de Fernando, 25.- Antonio Soto Leyva, 26.- Angel García Palma, 27.- Georgina Lara viuda de Vázquez, 28.- José María Vázquez Lara, 29.- Lidia Lara Vargas, 30.- Miguel Lora Portillo, 31.- Brígido López G., 32.- Roberto Avila P., 33.- Valentín Avila D., 34.- Nicanor Flores P., 35.- Policarpo López, 36.- Florentino Buelva Cuevas, 37.- Anastacio Cuevas Moreno, 38.- Martín Buelva Rodríguez, 39.- Bartolo Cuevas Buelva, 40.- Antonio Alvarez Ortiz, 41.- Josefina Hernández viuda de Paredes, 42.- Ramón Rivas Higuera, 43.- Laureano Montañez, 44.- Rosario Cárdenas, 45.- Jesús M. Mercado, 46.- Martín Mill, 47.- Mario Mill, 48.- José Ventura García, 49.- Abelardo Rocha C., 50.- Albino Caballero, 51.- Manuel Avila Z., 52.- Lorenzo Avila M., 53.- Juan Adolfo Vega, 54.- Maximiliano Acosta, 55.- Manuel Lauro González, 56.- Jesús González, 57.- Valentín Avila, 58.- Estanislao Avila J., 59.- Serafín Avila H., 60.- José Avila Sual, 61.- Guadalupe Rubio F., 62.- Salvador Ortega, 63.- Francisco Ortega, 64.- Jesús Ortega, 65.- José Paredes, 66.- Arturo Paredes, 67.- Antonio Paredes, 68.- Carmen Alvarez, 69.- Petra viuda de C., 70.- Emiliano Castañeda, 71.- Blanca Orozco Vda., 72.- José Orduña, 73.- Juan Molinar, 74.- Rosario Ibarra E., 75.- Leobardo Rocha, 76.- José Rivas Higuera, 77.- Patrocinio Félix viuda de R., 78.- Rosario Castelán, 79.- Luis Frías G., 80.- Manuel Castillo, 81.- Carlos Molinar, 82.- Rafael García M., 83.- Francisco García, 84.- Antonio García L., 85.- Alvina Arispuro M., 86.- Miguel Vega Torres, 87.- Federico Soto Rodríguez, 88.- Alfonso Soto Rodríguez, 89.- Ernesto Rocha, 90.- José Cantero, 91.- Emigdio Uribe, 92.- Benito Arellanos, 93.- Candelaria Armenta, 94.- Fermín Araujo N., 95.- Héctor Manuel Q., 96.- Angel Paredes, 97.- José Avila, 98.- Francisco Saavedra y 99.- Félix Alberto Rubio.

En el presente caso, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, mediante los avisos realizados por cédulas común notificadorias, de seis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, y veintiséis de julio de mil novecientos ochenta, notificando a todos los propietarios o encargados de los predios, ubicados dentro del radio legal, así como a los presidentes de los comisariados ejidales de "Capomas II", "El Negro", "Maquipo", "El Porvenir" y "La Uva", como también a los colonos de la Colonia Agrícola y Ganadera denominada "Gabriel Leyva Solano" ubicada en el predio denominado "San Bruno" o "Cruz del Negro"; asimismo, se ordenó notificar a diversos propietarios como lo establecen los artículos 310, 311, 312 y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria; habiéndose comisionado para el efecto, al ingeniero Alejandro Rodríguez Higuera, mediante oficio número II/020079 de primero de marzo del mismo año; comisionado que rindió su informe el quince de abril del año en cita, del que se conoce lo siguiente:

"...se determina que los campesinos del poblado 'SAN BRUNO', Municipio de Sinaloa, Sinaloa, se encuentran en posesión de una superficie total de 1,001-36-87 Has... y para poder proceder a notificar a los propietarios... fueron las siguientes: ANDRES DELGADO DE LEON, ALFREDO PADILLA HERNANDEZ, GERONIMO BELTRAN, LUIS QUINTERO, FERNANDO GUTIERREZ, MARTIN L. MARQUEZ, ALFREDO L. MARQUEZ, ARISTEO CORNEJO MURRIETA, BRAULIO L. MARQUEZ, IRMA A. CASTRO, MODESTO ACOSTA RUIZ, FRANCISCO HIGUERA, MARIA DE LA LUZ RIVAS, ISMAEL A. CASTRO, CEFERINO ACOSTA VARGAS y JAIME GARCIA SALIDO..."

Señalando el comisionado, que sólo fueron notificados personalmente Gerónimo Beltrán y Luis Quintero, en cuanto a las demás personas mencionadas, manifestó que no se localizó su domicilio, levantándose el acta circunstanciada correspondiente y la certificación de la Autoridad Municipal.

En virtud de lo anterior y toda vez que al no ser localizados los propietarios de los predios de posible afectación se notificó por edictos, conforme a lo señalado en el artículo 173 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de octubre y ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y en el periódico de mayor circulación estatal denominado "El Debate", los días veintisiete de octubre y cinco de noviembre del citado año, además de que también se les notificó la radicación del procedimiento que nos ocupa, mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el nueve y dieciocho de abril de mil novecientos noventa y siete, y en el periódico "El Debate", los días ocho y dos de abril de ese año; asimismo, en consecuencia a las notificaciones, concurren al procedimiento Gerónimo Beltrán Guerrero, Luis Quintero Galaviz y Efrén Lugardo Contreras, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria de Baudelio Lugardo Márquez, formulando alegatos en relación al predio "San Bruno" o "Cruz del Negro", sin anexar pruebas; y Alfredo Padilla Hernández, Trinidad Castelo viuda de Lugardo, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria de Alfredo Lugardo Márquez, así como Martín Lugardo Márquez y Andrés Delgado León, quienes formularon alegatos y anexaron pruebas; y finalmente la Comunidad Indígena de "San Francisco de Capomos", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, que también formularon alegatos y anexaron pruebas, en relación al predio "Capomos"; mismas que se analizarán en los considerandos subsecuentes.

En el procedimiento seguido en el trámite del expediente, se cumplieron las formalidades esenciales establecidas en los artículos, 272, 273, 275, 286, 287, 288, 289, 291, 292, 298, 299 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto citado en el considerando primero del presente fallo.

**TERCERO.-** Del análisis y valoración de los trabajos técnicos informativos y complementarios realizados, de los informes de los comisionados Silvestre Osuna Urias, Ricardo Barrera García, ingenieros Ernesto Ramírez Insunza, Gregorio Valenzuela Sánchez, María Eugenia Cruz Pasos y Alejandro Rodríguez Higuera, de dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, veinte de agosto de mil novecientos ochenta, diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, doce de abril de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y quince de abril de mil novecientos noventa y seis, respectivamente, conjuntamente con el plano informativo de localización y demás constancias que obran en autos, a los que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 167 de la Ley Agraria, mismas que producen convicción, y con las que se acredita:

Primeramente el grupo solicitante señaló como de posible afectación los predios que se localizan dentro del radio legal, por lo que, de la investigación llevada a cabo, dentro del mismo, se localizó lo siguiente: los ejidos definitivos "Cubirí de la Cuesta", "Cubirí de la Loma", las ampliaciones de los ejidos "Cubirí de Portelas", "El Mezquite", "Capomos II", "El Negro", "Naquipo", "El Porvenir", "La Uva", "Estación Capomos", Terahuito, nuevo centro de población ejidal "Ricardo Flores Magón", "Estación Capomos II" y la comunidad "San Francisco de Capomos".

Asimismo, se localizaron e investigaron cincuenta y cinco predios de propiedad particular, cuyas superficies oscilan entre 3-63-00 (tres hectáreas, sesenta y tres áreas) la menor a 29-32-00 (veintinueve hectáreas, treinta y dos áreas) la mayor, de terrenos de temporal, todos ubicados en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, debidamente delimitadas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; por lo que de acuerdo con su calidad de tierras, superficies y régimen legal, ninguna de estas propiedades rebasa los límites de la pequeña propiedad, además de que todos se encontraron debidamente explotados por parte de sus propietarios; por lo tanto, estos resultan inafectables para la presente acción agraria, con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte, en relación al predio "Potrerillos", el mismo fue concedido en dotación de tierras al poblado "El Mezquite", con superficie de 2,400-00-00 (dos mil cuatrocientas hectáreas), mediante Resolución Presidencial de diez de enero de mil novecientos sesenta y siete, por lo que resulta

inafectable para la presente acción agraria, en términos de los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, se conoce y se acreditó, que la Colonia "Gabriel Leyva Solano" fue constituida por Decreto Presidencial de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de mayo del mismo año, en el cual declaró como utilidad pública la colonización con fines agrícolas el terreno denominado "San Bruno" o "Cruz del Negro", con una superficie total de 6,659-00-00 (seis mil seiscientos cincuenta y nueve hectáreas) de temporal de buena calidad, ubicados en el Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, y también se determinó que dichos terrenos quedaron fuera del comercio y de otra finalidad que no sea la de colonización, siendo inafectables contados a partir de la fecha de publicación de dicho decreto en el **Diario Oficial de la Federación**; sin embargo, también quedó acreditado que por acuerdo del Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, emitido el veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el once de mayo de ese año, se declaró la caducidad por retiro administrativo de la autorización para colonizar los terrenos de "San Bruno" o "Cruz del Negro", así como de la autorización para crear la referida colonia, dejando libres esos terrenos para satisfacer necesidades agrarias, por lo que, actualmente la citada colonia se encuentra cancelada según se desprende del oficio número 143568 de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y seis, emitido por el Director General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Además de que, los campesinos solicitantes de la presente acción tienen la posesión por Mandamiento del Gobernador de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, ejecutado el ocho de diciembre del mismo mes y año, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el once de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, de una superficie analítica de 751-41-72 (setecientos cincuenta y un hectáreas, cuarenta y un áreas, setenta y dos centiáreas) de monte susceptible al riego del predio "San Bruno" o "Cruz del Negro", constituida por veinte lotes de los terrenos de la extinta Colonia Agrícola "Gabriel Leyva Solano", ubicada en el Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, cuya posesión detenta el grupo promovente en forma pacífica, continua y de buena fe, desde hace más de treinta años, en virtud del abandono en que se encontraban dichos terrenos, habiendo presentado su solicitud de tierras el veinte de julio de mil novecientos sesenta y ocho, a mayor abundamiento, el veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno, el Consejo de Administración de la Colonia Agrícola en comento, solicitó el amparo y protección en contra del mandamiento del gobernador citado, habiendo conocido el Juzgado Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa bajo el amparo número 166/71, el cual mediante sentencia de diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres, resolviendo sobreseer el juicio de garantías, el cual fue confirmado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el toca 4964/73, asimismo, se notificó a los colonos afectados, concurriendo al procedimiento en defensa de sus intereses Gerónimo Beltrán Guerrero, Luis Quintero Galaviz y Efrén Lugardo Contreras, este último en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria de Baudelio Lugardo Márquez, formulando un alegato, sin anexar pruebas; asimismo, concurrieron Alfredo Padilla Hernández, Martín Lugardo Márquez, Andrés Delgado León y Trinidad Castelo viuda de Lugardo, también esta última en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria de Alfredo Lugardo Márquez; todos formulando un alegato y anexando como pruebas, copias simples de los siguientes documentos: títulos; recibos de pago de compra de lotes, sin especificación de cuáles lotes; auto de resolución de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, emitido por el Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar, en Ciudad Obregón, Sonora, relativo a la autorización de la venta del lote número 141; acta de defunción de Alfredo Lugardo Márquez, expedida el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y seis; croquis de diversos lotes; oficio sin número de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, dirigido al Procurador de Justicia del Estado de Sinaloa, relativo a una invasión de lotes, sin especificar cuáles; constancias de trece de febrero de mil novecientos setenta y veinticinco de enero de mil novecientos setenta y nueve, con las que se manifiesta que se expidieron ciento cuarenta y tres títulos a colonos, sin señalar los números de los lotes y que la Colonia que nos ocupa, cumplió con diversos pagos de lotes de la misma, sin especificar tampoco los números de los lotes que se liquidaron; acta de posesión sin número y sin fecha, signada por Alfredo Lugardo M., el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y el Jefe de la Oficina de Contratación y Titulación de Colonias, sin testigos; acta de posesión sin número y sin fecha, signada por Martín Lugardo Márquez, el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y el Jefe de la Oficina de Contratación y Titulación de Colonias, sin testigos; las citadas documentales, se valoran en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria, con los que se acredita, primeramente como ya se dijo, que la colonia "Gabriel Leyva Solano" fue constituida por Decreto Presidencial de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de**

la **Federación** el cuatro de mayo del mismo año, en el cual se declaró como de utilidad pública la colonización con fines agrícolas el terreno denominado "San Bruno" o "Cruz del Negro", ubicados en el Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa; asimismo, se demuestra que se expidieron los títulos de colonos, que el Consejo de Administración de la Colonia en comento, realizó diversos pagos por lotes de la misma, sin especificar a qué lotes corresponden dichos pagos; se acredita la colindancia y ubicación de algunos lotes; y en el caso, de Trinidad Castelo viuda de Lugardo, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria de Alfredo Lugardo Márquez, con el acta de defunción acreditó el fallecimiento de este último y con el auto de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, acreditó que el Juez de Primera Instancia de lo Familiar en Ciudad Obregón, autorizó la venta del lote número 141, propiedad de su difunto esposo; además de que, sus alegatos en conjunto se enfocan básicamente a manifestar que son los propietarios de esos lotes, que se encontraban en explotación; al respecto se expresa que contrario a su afirmación y tomando en cuenta que la valoración adminiculada a sus diversas probanzas ofrecidas en el desahogo del procedimiento agrario que nos ocupa, no aportaron prueba alguna que desvirtúe la causa legal de afectación, que es la inexplotación de sus terrenos por más de dos años consecutivos sin causa mayor que lo justifique, toda vez que, no se desvirtúa lo manifestado por el comisionado Silvestre Osuna Urías, quien rindió su informe el dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, en donde se expresó que dichos terrenos estaban totalmente inexplotados y abandonados; además, de que no se aportaron pruebas que desvirtuaran la inexplotación, como son: compra de insumos, facturas de venta, compra de ganado o semilla o abono, o instalaciones propias para el manejo de ganado y su manutención.

Asimismo, es relevante el señalar, que no concurrieron al procedimiento los demás titulares de los terrenos que fueron afectados por Mandamiento Gubernamental de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, lo que denotó la falta de interés en sus lotes, lo mencionado precedentemente se traduce en una inexplotación por parte de sus titulares por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que lo justifique, por lo tanto, la superficie de 751-41-72 (setecientas cincuenta y un hectáreas, cuarenta y un áreas, setenta y dos centiáreas) del predio denominado "San Bruno" o "Cruz del Negro", ubicado dentro de los lotes números 121, 122, 123, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 163, 164, 165 y 166 de la Colonia Agrícola denominada "Gabriel Leyva Solano", localizada en el Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, propiedades de Andrés Delgado de León, Alfredo Padilla Hernández, Gerónimo Beltrán, Luis Quintero, Fernando Gutiérrez, Martín L. Márquez, Alfredo L. Márquez, Aristeo Cornejo Murrieta, Braulio L. Márquez, Irma A. Castro, Modesto Acosta Ruiz, Francisco Higuera, María de la Luz Rivas, Ismael A. Castro, Ceferino Acosta Vargas y Jaime García Salido; que resultan afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

Por otra parte, en cuanto al predio "Capomos", ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, se conoce que los campesinos del grupo solicitante tienen la posesión por Mandamiento del Gobernador de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, ejecutado el ocho del mismo mes y año, con una superficie analítica de 249-95-15 (doscientas cuarenta y nueve hectáreas, noventa y cinco áreas, quince centiáreas) de monte susceptible al cultivo por riego, cuya posesión detenta en forma pacífica, continua y de buena fe, desde hace más de treinta años, en virtud del abandono en que se encontraba dicha superficie, habiendo presentado su solicitud de tierras el veinte de julio de mil novecientos sesenta y ocho, además de que se notificó a los propietarios afectados, quienes no concurrieron al procedimiento, lo que denotó la falta de interés en sus lotes, lo mencionado precedentemente se traduce en una inexplotación por parte de sus titulares por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que lo justifique, por lo tanto, dicha superficie, que es propiedad de Manuel López Mendoza, propietario de la finca rústica número 4365; Felicitas Aldas o Alfas de Licón, propietaria de la finca rústica número 4370; Santiago Aldas o Alfas Quintana, propietario de la finca rústica número 4366; Jesús Oscar Carrera Gándara, propietario de la finca rústica número 4361; Tránsito Cardoza Cruz, propietario de la finca rústica número 4360; y Alicia Aguirre viuda de Licón, propietaria de la finca rústica número 139; resultan afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

Asimismo, mediante escrito presentado el diez de enero de mil novecientos noventa y seis, concurrieron al procedimiento los representantes de la Comunidad "San Francisco de Capomos", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, señalando que la superficie aludida en el párrafo anterior es propiedad de la comunidad, y anexaron diversas pruebas, por lo que se procede a su estudio y valorización en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria, siendo las siguientes: Oficio número 250/53 de once de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, signado por el Secretario General de Asuntos Agrarios, mediante el cual le comunicó al Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en Culiacán, Sinaloa, que el representante de los Bienes Comunales de "San Francisco Capomos" solicita

que no sean afectados sus terrenos por la dotación de tierras del poblado "Estación Capomos"; memorándum de seis de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, firmado por el Consejero Agrario, dirigido al Secretario de la Reforma Agraria, opinando que debe resolverse primero el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales de "San Francisco Capomos", y después con apego a los procedimientos legales, los sumarios de dotación de tierras de los poblados "Estación Capomos", y "Capomos II"; oficio sin número de veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres, firmado por el ingeniero Antonio Beltrán Lota, dirigido al ingeniero Carlos G. Mariscal E., en el cual comunica el resultado del análisis del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales de "San Francisco Capomos"; constancia de tránsito de veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta, firmada por el Consejero Agrario titular del Cuerpo Consultivo Agrario, en la que se hizo constar que Alfonso Montoya, representante del poblado "San Francisco Capomos", estuvo presente en esa Consultoría en la fecha de expedición de ese documento e informándole que en sesión de dieciocho de septiembre del mismo año, ese órgano colegiado emitió dictamen sobre su expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales; escrito de dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y nueve, firmado por los representantes de la Comunidad "San Francisco Capomos", dirigido al Delegado Agrario en el Estado, en el cual rinden pruebas y alegatos en su expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, en atención a la ejecutoria de amparo número 1466/72, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; oficio número 678 de veinte de octubre de mil novecientos ochenta, firmado por los representantes del Comité Nacional Ejecutivo de la Unión General de Obreros y Campesinos de México, dirigido al Secretario de la Reforma Agraria, en el cual comunica que en representación de la comunidad de "San Francisco Capomos", formulan alegatos en su expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, en cumplimiento a la ejecutoria número 1466/72, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y copia del dictamen positivo, sin fecha emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado "San Francisco Capomos", en el que declara procedente reconocer y titular correctamente a favor del poblado denominado "San Francisco Capomos", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, una superficie de 585-62-00 (quinientas ochenta y cinco hectáreas, sesenta y dos áreas) de terrenos en general.

Ahora bien, del análisis de las pruebas documentales ofrecidas por la comunidad alegante, que la misma realizó diversas gestiones dentro del procedimiento administrativo de su expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, tales como estudios, opiniones y dictámenes, con las cuales no se acredita la propiedad de la superficie que defiende la comunidad en cuestión como suyo, por no ser las pruebas idóneas para ello; además de que, con la última documental consistente en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario no tiene carácter definitivo ni vinculatorio para este órgano jurisdiccional; y a mayor abundamiento, con la resolución emitida el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, en el sentido de confirmarle y titularle a la comunidad de "San Francisco Capomos", únicamente la superficie que tienen en posesión libre de todo conflicto y que asciende a 585-62-00 (quinientas ochenta y cinco hectáreas, sesenta y dos áreas), la cual causó estado el treinta de noviembre del dos mil; en mérito de lo expuesto y al quedar debidamente comprobado que la superficie del predio "Capomos", materia de la litis, no es propiedad de la comunidad aludida, por lo tanto, se reitera que dicha superficie es afectable para satisfacer las necesidades del poblado que ocupa nuestra atención, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

**CUARTO.-** En razón de lo expresado en los considerandos anteriores, resulta procedente la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Bruno", ubicado en el Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, respecto de una superficie total de 1,001-36-87 (mil una hectáreas, treinta y seis áreas, ochenta y siete centiáreas) de monte susceptibles de cultivo, que se tomarán de los predios "San Bruno" o "Cruz del Negro", una superficie de 751-41-72 (setecientas cincuenta y un hectáreas, cuarenta y un áreas, setenta y dos centiáreas), constituida por los lotes números 121, 122, 123, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 163, 164, 165 y 166 de la Colonia Agrícola denominada "Gabriel Leyva Solano", localizada en el Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, propiedades de Andrés Delgado de León, Alfredo Padilla Hernández, Gerónimo Beltrán, Luis Quintero, Fernando Gutiérrez, Martín L. Márquez, Alfredo L. Márquez, Aristeo Cornejo Murrieta, Braulio L. Márquez, Irma A. Castro, Modesto Acosta Ruiz, Francisco Higuera, María de la Luz Rivas, Ismael A. Castro, Ceferino Acosta Vargas y Jaime García Salido; y del predio "Capomos", ubicado en el Municipio de Guasave, en la misma entidad federativa, la superficie de 249-95-15 (doscientas cuarenta y nueve hectáreas, noventa y cinco áreas, quince centiáreas), propiedades de Manuel López Mendoza, Felicitas Aldas o Alfas de Licón, Santiago Aldas o Alfas Quintana, Jesús Oscar Carrera Gándara, Tránsito Cardoza Cruz y Alicia Aguirre viuda de Licón, que resultan afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido

contrario, por haber permanecido inexplotados por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que lo impidiera; cuya superficie se encuentra en posesión de los beneficiados por ejecución del mandamiento gubernamental citado en el resultando sexto de la presente sentencia; entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los noventa y nueve campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo del presente fallo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y de considerarlo prudente, podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

**QUINTO.-** Por lo anterior, es procedente modificar el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Sinaloa, de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el once de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, en cuanto a la superficie dotada y la causal de afectación.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "San Bruno", Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, una superficie total de 1,001-36-87 (mil una hectáreas, treinta y seis áreas, ochenta y siete centiáreas) de monte susceptibles de cultivo al riego, afectable de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; de la cual, 751-41-72 (setecientas cincuenta y un hectáreas, cuarenta y un áreas, setenta y dos centiáreas), se tomarán del predio "San Bruno" o "Cruz del Negro", constituidas por los lotes números 121, 122, 123, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 163, 164, 165 y 166 de la Colonia Agrícola denominada "Gabriel Leyva Solano", localizadas en el Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, propiedades de Andrés Delgado de León, Alfredo Padilla Hernández, Gerónimo Beltrán, Luis Quintero, Fernando Gutiérrez, Martín L. Márquez, Alfredo L. Márquez, Aristeo Cornejo Murrieta, Braulio L. Márquez, Irma A. Castro, Modesto Acosta Ruiz, Francisco Higuera, María de la Luz Rivas, Ismael A. Castro, Ceferino Acosta Vargas y Jaime García Salido; y 249-95-15 (doscientas cuarenta y nueve hectáreas, noventa y cinco áreas, quince centiáreas), del predio "Capomos", ubicado en el Municipio de Guasave, en la misma entidad federativa, que constituyen las propiedades de Manuel López Mendoza, Felicitas Aldas o Alfas de Licón, Santiago Aldas o Alfas Quintana, Jesús Oscar Carrera Gándara, Tránsito Cardoza Cruz y Alicia Aguirre viuda de Licón; la superficie total, se encuentra en posesión de los beneficiados por ejecución del mandamiento gubernamental citado en el resultando sexto de la presente sentencia; misma que se entrega en propiedad a los beneficiados, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y que servirá para constituir los derechos agrarios correspondientes de los noventa y nueve campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo del presente fallo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el once de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, en cuanto a la superficie concedida y la causal de afectación.

**CUARTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinte de abril de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz**

**Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia.- Rúbricas.-** La Secretaría General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González.- Rúbrica.**

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 10/2000, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado El Limón Viejo, Municipio de Carácuaro, Mich.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 10/2000, que corresponde al expediente administrativo 2211/965, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Limón Viejo", ubicado en el Municipio de Carácuaro, Estado de Michoacán, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado el dos de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, ante el Gobernador del Estado de Michoacán, un grupo de campesinos radicados en el poblado de referencia solicitó dotación de tierras, señalando como predios de posible afectación, los conocidos como "Limón Viejo", propiedad de Joaquín Fernández, y "La Carrera", propiedad de Rebeca Santoyo Pineda, así como todos aquellos terrenos que resultaran afectables dentro del radio legal de siete kilómetros, y proponiendo como integrantes del Comité Particular Ejecutivo a Eliseo Argüello Santoyo, Agustín Santoyo Gómez y Ramón Ornelas Patiño, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

**SEGUNDO.-** La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Michoacán instauró el expediente respectivo el dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, bajo el número 2211/965.

La solicitud de referencia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, bajo el número 21, tomo LXXXVII.

**TERCERO.-** El Comité Particular Ejecutivo, quedó integrado por Eliseo Argüello Santoyo, Agustín Santoyo Gómez y Ramón Ornelas Patiño, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes les fueron expedidos los nombramientos correspondientes por el Gobernador del Estado de Michoacán, mediante oficios 4063, 4064 y 4065, del dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

En la fecha señalada con anterioridad y con fundamento en el artículo 243 del Código Agrario vigente en la época, se giraron los oficios de notificación de la iniciación del expediente, a los propietarios de los predios señalados como de posible afectación, así como la cédula notificatoria común dirigida a los propietarios de predios rústicos comprendidos dentro del radio legal de afectación del poblado de "El Limón Viejo", Municipio de Carácuaro, Estado de Michoacán.

**CUARTO.-** La Comisión Agraria Mixta por oficio número 34, de doce de enero de mil novecientos sesenta y seis, designó a José Angel Magaña M., para realizar los trabajos censales, a que se refiere la fracción I del artículo 232 del Código Agrario, quien rindió su informe el veinte de abril del mismo año, en el que reportó que existen un total de veinticuatro campesinos capacitados.

**QUINTO.-** La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 571, de veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y seis, ordenó a la "brigada agraria del Programa Nacional Agrario", la realización en el poblado de referencia de los trabajos señalados en las fracciones II y III del artículo 232 del Código Agrario; por lo que el Jefe de la citada brigada agraria, por oficio 159 de veintitrés de septiembre de ese mismo año, a su vez comisionó al ingeniero Raúl Tapia Juárez, para que llevara a cabo los citados trabajos.

Mediante oficio sin fecha, el ingeniero Darío García Luévano, jefe de la brigada agraria en el Estado de Michoacán, rindió el informe respecto de los trabajos técnicos antes señalados, en los siguientes términos:

"...De conformidad con su atento oficio número 00571 de fecha 24 de enero del presente año, relativo al expediente de dotación de tierras al poblado de EL LIMON VIEJO, del Municipio de Carácuaro, de este Estado y demás oficios relativos y habiendo terminado los trabajos informativos-técnicos, dentro de las labores señaladas a esta Brigada Agraria, dentro del PROGRAMA NACIONAL AGRARIO, me permito rendir el siguiente:

**INFORME:**

I.- DE LA COMISION.- En oficio número 785 de fecha 21 de abril del año de 1966, se remitieron a la entonces Brigada Agraria en Tacámbaro, varios expedientes originales de la Comisión Agraria Mixta, entre otros el de dotación de tierras del poblado de referencia, con el objeto de que se tomaran en cuenta los trabajos de investigación y revisión de predios dentro del PROGRAMA NACIONAL AGRARIO, con el objeto de que posteriormente regresara a la propia Delegación con Informe técnico y plano del radio legal, para ser turnado a la Comisión Agraria Mixta y se continuara su trámite...

...IV.- TRABAJOS TECNICOS.- Los trabajos técnicos, necesarios para formular el plano informativo del radio legal, fueron ejecutados por levantamiento topográfico hechos por varios miembros de la

Brigada, dentro del Programa Nacional Agrario, utilizan planos de la Delegación para formar los conjuntos. Para el desarrollo de estos trabajos se contó con la colaboración de vecinos de varios poblados, incluyendo el peticionario y los diferentes operadores que intervinieron lo hicieron de conformidad con el Instructivo de Trabajo del Programa Nacional Agrario e Instructivo Técnico, formándose así el Conjunto de todo el Municipio de Turicato...

V.- DEL TERRENO.- El aspecto físico de los terrenos en general es montañoso, con muy contadas fracciones planas, atravesado por barrancas y arroyos, unos importantes como el de Turicato, siendo los terrenos en términos generales de cerriles áridos. Siendo el clima cálido y la precipitación pluvial escasa y con un promedio de tiempo de lluvias de 312 mm. en total al mes, el régimen de lluvias es de los meses de junio a octubre. El espesor de la capara (sic) arable, tiene un promedio de 0.75 mts. y es de una composición arcillo-arenosa.

VI.- DEL RADIO LEGAL.- Dentro de este radio, se comprenden varias propiedades particulares y ejidos definitivos, como en seguida se enumeran:

a).- EJIDOS DEFINITIVOS:

POBLADO MUNICIPIO ACCION RES. PRES. SUP. CHIRAPEZ TURICATO AMPL. 7-1-1953 1,250-00 HS. SN. ANTONIO NOCUPETARO DOT. 15-11-1939 8,638-00 HS. DE LAS HUERTAS

b).- PROPIEDADES PARTICULARES.-

1.- Predio 'OMICUARO', propiedad de la Sra. Candelaria Trejo M. y que resultó con una superficie planimétrica de 368-00 Hs. de terrenos de agostadero árido con 10% laborable, equivalentes a 59-80 Hs. de riego teórico. En este caso se solicitaron datos del Registro Público de la Prop. De la original de la escritura presentada para su vista, por la interesada, número 763 de fecha 5 de enero de 1948...

2.- FRAC. De 'PUQUIO' propiedad de María de Lourdes Trejo, por compra hecha al Sr. J. Jesús Cornejo Vázquez, según Escritura No. 541 de fecha 13 de junio de 1964 y Registrada bajo el número 15072 Tomo 87, de fecha 6 de julio de 1964, resultando esta fracción con una superficie planimétrica de 640-00-00 Hs. de terrenos de agostadero cerril árido con 10% laborable, equivalente todo a 104-00-00 Hs. de riego teórico.

3.- FRAC. De 'PUQUIO', propiedad del Sr. Benito Elorza y cuyo dato de régimen de propiedad figuran en el expediente de ampliación de ejidos al poblado de 'Chirapez', Mpio. de Turicato, resultando con una superficie total planimétrica de 854-00 Hs. de agostadero árido con 10% laborable equivalente a 138-77 Hs. de riego teórico y por lo tanto afectable con el excedente de la pequeña propiedad.

4.- FRAC. De 'PUQUIO', propiedad del Sr. Maximiliano Barreto y cuyos datos figuran en el expediente citado en el párrafo anterior, resultó con una superficie planimétrica de 413-00 Hs. de terrenos de agostadero árido equivalente todo a 51-65 Hs. de riego teórico.

5.- PREDIO 'LAS JUNTAS', propiedad del Sr. Roberto Padilla y cuyos datos se localizan en igualdad de los anteriores, restó con superficie planimétrica de 634-80 Hs. de terreno de agostadero árido con 10% laborable, equivalente todo a 75-60 Hs. de riego teórico.

6.- PREDIO 'LAS JUNTAS DE ACUYO', propiedad de la Sra. Victoria Ruiz Vda. de Estrada, Yolanda, Altigracia Estela, Ma. Noemí Cleotilde y Artemia Laura Estrada Ruiz, por herencia que les correspondió del Sr. J. Jesús Estrada Ortiz, según escritura No. 322 de fecha 8 de octubre de 1959 y registrada bajo el número 13111, tomo 75 del 3 de octubre de 1959; resultando con una superficie planimétrica de 351-00 Hs. de agostadero cerril, con 10% laborable, el cerril es árido, equivalente a 43-88-75 Hs. de riego teórico.

7.- PREDIO 'EL LIMON DE LA ISIDORA', propiedad del Sr. Genaro Valle, por variación catastral hecha en su favor a bienes del Sr. Nicolás Valle Betancourt, según oficio núm. 7928 de fecha 8 de septiembre de 1955 de la Tesorería General del Estado y registrado bajo el número 11196, tomo 65, Dto. de Tacámbaro de fecha 29 de noviembre de 1955; resultando este predio con una superficie de 434-20 Hs. de terrenos de agostadero cerril árido con 5% laborable, equivalente todo a 62-41 Hs. de riego teórico.

9.- (sic) FRAC. EL PINZAN DULCE.- Fracción restante de las fracciones Norte y Sur, del predio del mismo nombre y que con superficie de 400-00 Hs. en total, fueron adquiridas por el Sr. Manuel Fernández Fernández, por compra hecha a la Sra. Ma. Elena Rosiles Villalobos, según escritura No. 242 de fecha 27 de agosto de 1951 y registrada bajo el número 8663 tomo 51 del 12 de septiembre de 1951, aclarando que en dichas escrituras este predio se le denomina 'Pinzán Dulce': resultando estos terrenos sobrantes, sin tomar en cuenta dos ventas que hizo posteriormente, con una superficie planimétrica de 1005-00 Hs. de agostadero cerril árido con 10% laborable, equivalente a 163-11 Hs. de riego teórico y por lo tanto afectable con el excedente, aunque el propietario presentó pruebas de tener un lote de 350 cabezas de ganado mayor, no se determinó el coeficiente de agostadero y por lo tanto no es posible establecer si se trata o no de una pequeña propiedad ganadera.

10.- FRAC. EL PINZAN DULCE.- Propiedad del Sr. Agustín Saucedo Mondragón, por compra hecha al Sr. Manuel Fernández Fernández, según escritura No. 3894 de fecha 29 de marzo de 1965, registrada

bajo el número 15925, tomo 91, Dto. de Tacámbaro de fecha 23 de septiembre de 1965, resultando esta fracción con una superficie planimétrica de 698-00 Hs. de agostadero cerril árido con 10% laborable, equivalente a 113-65 Hs. de riego teórico, afectable por sí sola, pero para los efectos legales del presente expediente, es de considerarse como propietario el vendedor, aunque tiene manifestado ser propietario de 60 cabezas de ganado mayor.

11.- FRAC. EL PINZAN DULCE, propiedad del Sr. Federico Villanueva Ruiz, por compra hecha al Sr. Manuel Fernández Fernández según escritura No. 3885 de fecha 29 de marzo de 1965, registrada bajo el número 15925, Tomo 91, Dto. de Tacámbaro de fecha 23 de septiembre de 1965; esta fracción también para los efectos del presente expediente es de considerarse del vendedor y resultó con una superficie de 698-00 Hs. de terrenos de agostadero cerril árido con 10% laborable, equivalente a 113-65 Hs. de riego teórico. Este propietario también manifiesta tener 100 cabezas de ganado mayor.

Para los efectos legales del presente expediente es de considerarse al predio PINZAN DULCE, con sus fracciones norte y sur, como propiedad del Sr. Manuel Fernández Fernández, con una superficie de 390-41 Hs. de riego teórico.

12.- Predio LA PAROTILLA junto con LA FRAGUA, resulta de una superficie de 1280-00 Hs. de terrenos de agostadero cerril árido y es propiedad por fracciones separadas de los Sres. Federico Villanueva, Guadalupe Valle, Belem Valle, J. Inés Mendoza y Manuel Valle y cuyos datos de régimen de propiedad no fue posible recabar.

13.- Predio 'LA CARRERA', propiedad del Sr. Servando Gómez Santoyo, según oficio No. 520, Exp. 8/83 de fecha 19 de mayo de 1967, girado a esta Brigada por el Banco Regional Agrícola Michoacano, S.A., matriz en Morelia, Agencia en Pátzcuaro. Este predio resultó con una superficie de 194-40 Hs. de terrenos de agostadero cerril árido con 20% laborable.

14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.- Con estos números se encuentran marcados los siguientes predios, de los que no fue posible recabar datos respecto del régimen de propiedad, pero que por su superficie y calidad de tierras, tienen la característica de pequeñas propiedades: 14.- Telésforo Santoyo y Hno. con 50-00 Hs. de agostadero; 15.- Leonel Gómez Z., con 328-00 Hs. de agostadero cerril con 30% laborable; 16.- Walter Gómez, con 324-00 Hs. de agostadero cerril árido con 30% laborable; 17.- Rebeca Santoyo con 310 de agostadero cerril árido con 20% laborable; 18.- El Columpio de Manuel Gómez con 470-00 Hs. de agostadero cerril árido con 30% laborable; 19.- Frac. El Salitre de Anastacio Díaz Nava, con 270-00 Hs. de agostadero cerril árido con 20% laborable; Frac. El Salitre con el número 20 de Martín Carlos Pacheco, con 832-00 Hs. de agostadero cerril árido con 30% laborable, equivalente a 197-64 Hs. de riego teórico y por lo cual investigando su régimen de propiedad resulta afectable con el excedente.

21.- Frac. de El Salitre, propiedad de Dámaso Pineda, con superficie de 330-00 Hs. de agostadero cerril con 30% laborable.

22.- Predio EL ANONITO, propiedad de Fernando Gómez, según su certificado Catastral de fecha 1 de abril de 1968, extendido por la Receptoría de Rentas de Carácuaro y presentado por el mismo interesado en escrito de fecha 1 de abril de 1968 ante la Delegación Agraria, resultando con una superficie de 554-00 Hs. de agostadero cerril con 50% laborable.

FRAC. DE SANABRIA, que según los datos consignados en el expediente de ampliación de tierras del poblado de 'Chirapez', Mpio. de Turicato, pertenece a la Sra. Ma. Trinidad Flores de Barreto y quedó señalada como pequeña propiedad por la Resolución Presidencial que concedió primera ampliación al citado ejido, tiene 804-00 Hs. de agostadero cerril árido.

VII.- DE LOS TERRENOS AFECTABLES.- De los datos anteriores y antecedentes que obran en autos, se desprende que en el presente caso, resultan afectables el predio denominado PINZAN DULCE, como propiedad del Sr. Manuel Fernández Fernández, ya que las ventas efectuadas, lo fueron con fecha muy posterior a la publicación de la solicitud de que se trata y no habiéndose determinado el Coeficiente de Agostadero, no es posible establecer que se trata de una pequeña propiedad ganadera, máxime si se toma en cuenta la totalidad de la superficie de las fracciones Norte y Sur del predio de que se trata y el número de cabezas de ganado registradas en favor del propietario mencionado; otra fracción afectable es la del predio denominado 'PUQUIO', propiedad del Sr. Benito Elorza, ya que su superficie total excede de la señalada como pequeña propiedad y la Frac. de EL SALITRE, propiedad del Sr. Martín Carlos Pacheco, por las mismas razones que el predio anterior pero en ambos casos es necesario recabar los datos del régimen de propiedad.

VIII.- DE LA AFECTACION.- Por todo lo antes expuesto y salvo la opinión de esa Superioridad, se propone una afectación total de 2,436-76-00 Hs. que se tomarán como sigue: del predio 'Pinzán Dulce', propiedad para los efectos legales del presente expediente del Sr. Manuel Fernández Fernández, 1,787.14 Hs. de terrenos de agostadero cerril árido, con 10% laborable; del predio Frac. de 'El Salitre', propiedad del Sr. Martín Carlos Pacheco, 411,03 Hs. de terrenos de agostadero cerril con 30% laborable y de la Frac. de 'Puquio', propiedad del Sr. Maximiliano Barreto, 238-59 Hs. de agostadero cerril con 10% laborable, respetándose a cada uno de los predios afectados la pequeña propiedad a que tienen

derecho. Con los terrenos de labor resultantes se podrán dotar 16 de los solicitantes, incluyendo la parcela escolar, del resto se dejan sus derechos a salvo..".

**SEXTO.-** Por oficios números 511, 1973, 2346, 39, 193, 467, 1143 y 616 de fechas ocho de marzo, dieciséis de octubre y nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve; y ocho, veintidós de enero, dos de marzo, dos de junio, todos de mil novecientos setenta, y cuatro de marzo de mil novecientos setenta y uno, la Comisión Agraria Mixta del Estado, con fundamento en el artículo 355 del Código Agrario, solicitó información al Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías, respecto de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación, obrando la información respectiva en el expediente en estudio a fojas 49 a 55, 93 a 101, 109 a 118, 134, 135, 141 a 143, 146 y 153, del legajo I.

**SEPTIMO.-** El treinta de octubre y seis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Michoacán, con fundamento en el artículo 105 del Código Agrario vigente en aquella época, llevó a cabo citatorios a los propietarios de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación del núcleo de población solicitante.

Obran en el expediente diversos escritos por medio de los cuales Martín Carlón Pacheco, Guillermo Santillán, apoderado legal de Agustín Saucedo Mondragón, Federico Villanueva Cruz y Manuel Fernández Fernández, Fernando Gómez Gómez y Jaime García de Alba, aportaron pruebas y formularon alegatos ante la Comisión Agraria Mixta.

**OCTAVO.-** Por oficio número 1520, del año de mil novecientos setenta y uno, la Comisión Agraria Mixta comisionó a Longino Ortega García, a efecto de que llevara a cabo trabajos de actualización censal en el poblado solicitante; comisionado que en esa misma anualidad, rindió su informe de comisión, del que se conoce que cuarenta y cinco personas resultaron capacitadas en materia agraria.

**NOVENO.-** La Comisión Agraria Mixta, en sesión de veintiocho de abril de mil novecientos setenta y uno, aprobó dictamen en sentido positivo, proponiendo conceder al poblado peticionario, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 2,117-40-00 (dos mil ciento diecisiete hectáreas, cuarenta áreas) de terrenos de agostadero áridos, con terreno laborable, que se tomarían de los siguientes predios:

"...Del predio 'La Carrera' o 'Pinzán Dulce', propiedad del C. Manuel Fernández Fernández, se afectará totalmente en la extensión superficial que abarca y que es de 1,461-00-00 hectáreas de terrenos de agostadero en terrenos áridos, respetándosele los otros dos predios que posee, con superficie de 698-00-00 hectáreas cada uno, para que continúen su explotación ganadera.

De los predios denominados 'La Carrera', que se consideran de la propiedad de Miguel Santoyo Gómez, se afectarán 656-40-00 hectáreas en total, tomándose los predios que en el plano informativo aparecen con 328-00-00 hectáreas y 324-00-00 hectáreas de agostadero árido con 30% laborable y 4-40-00 hectáreas de agostadero árido, con 20% laborable; del predio que en el mismo se encuentra a nombre del C. Servando Gómez Santoyo, respetándosele 500-00-00 hectáreas de terrenos de agostadero en terrenos áridos con 20% laborable, equivalentes a 100-00-00 hectáreas de riego teórico...", para satisfacer las necesidades de cuarenta y cinco individuos capacitados.

**DECIMO.-** El Gobernador del Estado de Michoacán, el dos de julio de mil novecientos setenta y uno, emitió mandamiento en sentido positivo, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

Por oficio 2744, de catorce de septiembre de mil novecientos setenta y uno, se comisionó a los ingenieros Fernando González Barrera y Morelos Rubén Espitia Pérez, a efecto de que con fundamento en los artículos 298 y 299 de la Ley Federal de Reforma Agraria, llevaran a cabo la ejecución de los trabajos de posesión y deslinde provisional de la superficie otorgada por el citado mandamiento gubernamental.

Dichos comisionados, el veinte de octubre de mil novecientos setenta y uno, rindieron su respectivo informe, respecto de la ejecución del mandamiento del Gobernador del Estado, señalando al respecto lo siguiente:

"...Habiendo sido notificados con la anticipación debida los propietarios afectados, propietarios colindantes y campesinos beneficiados, nos trasladamos al poblado en cuestión en donde procedimos a llevar a cabo la elección del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, y a la hora y fecha señalada (22 de septiembre de 1971), procedimos a dar cumplimiento a la ejecución de los trabajos de deslinde y posesión, habiendo procedido conforme a lo estipulado en la resolución gubernamental, en lo referente a la afectación que sufrió el predio denominado 'La Carrera' o 'Pinzán Dulce', propiedad de Manuel Fernández Fernández, el cual se mandó afectar con una superficie total de 1,461-00-00 hectáreas. No así en lo referente a la afectación de los predios propiedad de Miguel Santoyo Gómez, el cual fue considerado con una superficie de 1,156-40-00 hectáreas, y al presentarnos en el terreno de los hechos encontramos que de éstas, 310-00-00 hectáreas de agostadero con 20% laborable, pertenece o son terrenos comunales de los indígenas de 'Acuyo', quienes vienen poseyendo este terreno a partir del año

de mil novecientos cuarenta, por documentos que les extendió la señora Rebeca Santoyo Pineda, siendo esta posesión conocida y respetada por todas las personas de la región, siendo además esta fecha muy anterior a la de la solicitud de dotación de tierras del poblado 'El Limón Viejo', motivo por el cual nos vimos en la necesidad de ejecutar parcialmente en cuanto al predio 'La Carrera' se refiere, afectando 328-00-00 hectáreas de agostadero árido con 30% laborable y 79-15-00 hectáreas de agostadero árido con 20% laborable, afectándose dicho predio con una superficie total de 407-15-00 hectáreas y no con las 656-40-00 hectáreas que señala el referido fallo gubernamental; siendo por este motivo la ejecución parcial por incapacidad material...".

Los citados comisionados anexaron a su informe: Documentación relativa a la elección del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia; citatorios realizados a propietarios afectados, propietarios colindantes y campesinos beneficiados; acta de posesión y deslinde parcial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y uno; constancia de amojonamiento; notificación a los propietarios de los predios afectados respecto del plazo para desocuparlos; copia heliográfica del plano proyecto de ejecución y plano conforme al cual fue ejecutada la posesión y deslinde parcial de referencia.

El mandamiento fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el trece de diciembre de mil novecientos setenta y uno, tomo XCIV, número 21.

**DECIMO PRIMERO.-** Por escrito presentado el nueve de octubre de mil novecientos setenta y uno, ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, Manuel Fernández Fernández y Manuel Fernández Veiza, por su propio derecho, ocurrieron en demanda de amparo, señalando como autoridades responsables al Gobernador de la citada entidad federativa, Comisión Agraria Mixta e ingeniero Fernando González Barrera, y como actos reclamados, la aprobación del plano proyecto de ejecución de la dotación provisional de ejidos al poblado de "El Limón Viejo", que dijeron comprende terrenos de su propiedad y posesión y que no fueron afectados expresamente por el mandamiento provisional del Gobernador del Estado; y la ejecución material del referido plano. Asimismo, por escrito de trece del citado mes y año, presentado ante dicho Juzgado de Distrito, los quejosos aclararon su escrito de demanda de amparo, concretándose a señalar como autoridades responsables a la Comisión Agraria Mixta y al mencionado ingeniero, desistiendo de la reclamación hecha al Gobernador del Estado.

El citado amparo quedó registrado con el número II-754/71, mismo que fue resuelto el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno, sobreyendo dicho juicio de garantías, por una parte respecto de los actos impugnados por Manuel Fernández Veiza; y por la otra, la Justicia de la Unión no amparó ni protegió a Manuel Fernández Fernández, contra los actos reclamados de la Comisión Agraria Mixta e ingeniero Fernando González Veiza.

El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, basó dichos puntos resolutivos, en lo que interesa, en las siguientes consideraciones: "...según aparece del contrato de compraventa pasado ante la fe del notario público, con fecha 5 de julio del año en curso, Manuel Fernández y Fernández vendió a favor de Manuel Fernández Veiza, 'el resto del predio rústico denominado Los Carrera (sic) que comprende las fracciones Hacienda Vieja, Los Horcones, Limón del Pie de la Cuesta, conocidos también por Hacienda Vieja o Pinzán Dulce del Municipio de Carácuaro, Distrito de Tacámbaro, Michoacán'; de la documental aportada por las autoridades responsables, aparece que el expediente de dotación de ejidos en favor del poblado denominado El Limón Viejo, del propio Municipio de Carácuaro, Michoacán, se inició el 18 de febrero de 1965 y la solicitud respectiva se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 8 de abril del año en cita. Consiguientemente, la operación de compraventa celebrada entre Manuel Fernández y Fernández y Manuel Fernández Veiza, el primero como vendedor y el segundo como comprador, es nula de propio derecho y no produce efectos jurídicos en materia agraria, por haberse celebrado con mucha posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de dotación de ejido formulada por los vecinos del poblado El Limón Viejo, y siendo así las cosas, resulta evidente que los actos reclamados por Manuel Fernández Veiza, no afectan sus intereses jurídicos... Por consiguiente procede sobreseer en el juicio respecto de los actos impugnados por Manuel Fernández Veiza... CUARTO.- Son infundados los anteriores conceptos de violación argüidos por Manuel Fernández y Fernández. En efecto, como precisa los actos... su reclamación se concreta a que la entrega de los terrenos deben corresponder a lo mandado por el repetido mandamiento y no comprender tierras cuya calidad no se ajuste a las que se señalan en aquél; en tales condiciones, el propio quejoso estaba obligado a probar estos dos extremos: en primer lugar, que las tierras cuestionadas no son de las afectadas por dicho mandamiento gubernamental; y en segundo término, que al ejecutarse tal resolución sí fueron afectadas, debiendo estimarse que para acreditar dichos extremos la prueba de pericia es la única idónea... es cierto que el quejoso de referencia rindió prueba de pericia en este asunto... Como puede apreciarse de la anterior transcripción, con el dictamen pericial de referencia no se logró acreditar en autos que las autoridades citadas como responsables, al ejecutar el mandamiento gubernamental de referencia, hayan entregado al poblado denominado Limón Viejo tierras de calidades

distintas a las dotadas por el Gobernador Constitucional del Estado; consiguientemente, tampoco se desvirtuó la negativa de las propias responsables contenidas en sus informes de ley, en el sentido de que al ejecutar el citado mandamiento gubernamental no se entregaron tierras al núcleo beneficiado que no estuvieran incluidas en el mismo, por lo tanto, los actos impugnados en esta vía no son violatorios de las garantías individuales que precisa el quejoso en su escrito de demanda de amparo y proceda negar al mismo el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita al respecto...".

Inconformes con la sentencia anterior, los quejosos de referencia interpusieron el recurso de revisión, que al ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y dos, bajo el número AR3705/72, modificó la sentencia revisada, sobreseyendo el juicio de garantías, mediante la siguiente consideración: "...independientemente de que tales agravios sean o no fundados, en la especie se surte una evidente causal de improcedencia del juicio de amparo... En efecto, los quejosos hacen consistir los actos reclamados, substancialmente, en la ejecución de la resolución gubernamental de dotación de tierras al poblado Limón Viejo y que estiman indebida porque la entrega de los terrenos debe corresponder a lo mandado por la resolución y no comprender tierras cuya calidad no se ajusta a las que señala dicho mandamiento... De los antecedentes de la demanda... se advierte, sin lugar a dudas, que el predio La Carrera, es el mismo afectado íntegramente por el mandamiento gubernamental de fecha 2 de julio de 1971. Todos sus conceptos de violación se dirigen a combatir la resolución del Gobernador, no la ejecución fuera de términos de dicha resolución.- Sin embargo, jurídicamente no es posible examinar el fallo del Gobernador porque ni fue señalado como acto reclamado, ni se señaló al ejecutivo indicado como autoridad responsable... Como en la especie se reclama sólo la ejecución del mandamiento gubernamental, pero no por vicios propios de la misma sino del mandamiento y esa ejecución no es sino una consecuencia legal necesaria de dicho mandamiento, el cual no fue señalado como acto reclamado en el presente juicio de garantías, no obstante ser éste el que ordena la afectación íntegra del predio del que los quejosos se ostentan propietarios, debe estimarse que la ejecución reclamada deriva del propio mandamiento gubernamental consentido, por lo cual procede modificar la sentencia que se revisa y sobreseer íntegramente en el juicio...".

**DECIMO SEGUNDO.-** Por oficio número 291 de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y dos, la Comisión Agraria Mixta turnó el expediente en estudio al Delegado de Asuntos Agrarios, para su trámite y resolución definitiva en segunda instancia.

El treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y dos, el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado de Michoacán emitió su correspondiente opinión en el asunto en estudio, confirmando en todas sus partes el mandamiento gubernamental de dos de julio de mil novecientos setenta y uno; y por oficio número 1875 de diez de febrero de mil novecientos setenta y dos, remitió el expediente que nos ocupa al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Por auto de once de febrero del dos mil, se tuvo por radicado el presente expediente ante este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 10/2000, habiéndose notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La capacidad agraria del núcleo de población solicitante, tanto individual como colectiva, quedó debidamente probada conforme a lo establecido por los artículos 51 fracción II a contrario sensu y 54 del Código Agrario, toda vez que de la revisión y análisis del informe, así como de la documentación de la diligencia censal llevada a cabo por Longino Ortega García, se demuestra la existencia de cuarenta y cinco campesinos capacitados, con derecho a recibir tierras, cuyos nombres son: 1.- Federico Cervantes, 2.- José Cervantes, 3.- Julián Cervantes, 4.- José Argüello, 5.- J. Concepción Argüello, 6.- Eliseo Argüello, 7.- Atanacio Argüello, 8.- Clemente Rocha, 9.- Juan Argüello, 10.- Eliseo Argüello, 11.- Manuel Cruz, 12.- Lamberto Martínez, 13.- Juan Meza, 14.- Mario Meza, 15.- Juventino Meza, 16.- Antonio Meza, 17.- Ceferino Rodríguez, 18.- Sebastián Garduño, 19.- Isidro Garduño, 20.- Wilivaldo Garduño, 21.- Toribio Bedolla, 22.- Ignacio Santoyo, 23.- Eleuterio Nava, 24.- Esteban Díaz, 25.- Eustolio Díaz, 26.- Agustín Santoyo, 27.- Angel Santoyo, 28.- Fortunato Santoyo, 29.- Francisco Santoyo, 30.- Basilio Pérez B., 31.- Antero Pérez, 32.- Bartolo Pérez, 33.- Cirilo Oliveros A., 34.- Felipe Marín G., 35.- Ausencio Torres G., 36.- Esther González M., 37.- Roberto Marín G., 38.- Samuel Sereno G., 39.- Faustino Barreto R., 40.- Liberado Barreto D., 41.- Benjamín Valdovinos S., 42.- J. Jesús Valdovinos A., 43.- Santiago Díaz V., 44.- Ernesto Díaz M. y 45.- Narciso Gómez C.

**TERCERO.-** En el presente caso, se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento agrario, contenidas en los artículos 232, 233, 237, 238, 243, 244, 245, 247 y 248 del Código Agrario vigente en la época y relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.-** Del análisis practicado al informe rendido por el ingeniero Darío García Luévano respecto de los trabajos técnicos transcritos en el apartado de antecedentes de esta sentencia, se conoce que el citado comisionado señaló como afectable el predio denominado "Pinzán Dulce", propiedad de Manuel Fernández Fernández, con superficie de 1,005-00-00 (mil cinco hectáreas), que en realidad se trata de una superficie de 1,461-00-00 (mil cuatrocientas sesenta y una hectáreas), tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente en estudio, particularmente del escrito y anexos que fueron presentados ante la Comisión Agraria Mixta el cinco de enero de mil novecientos setenta, por Manuel Fernández Fernández, en los que se aprecia la verdadera superficie propiedad de dicha persona, además de que así lo manifiesta expresamente él mismo; indicando el comisionado que esa superficie era afectable, por rebasar los límites de la pequeña propiedad; sin embargo, este Tribunal Superior considera que al citado informe se le debe restar valor probatorio, teniendo en consideración que dicho ingeniero consideró la afectación de esa superficie, en virtud que al no haberse determinado el coeficiente de agostadero, no era posible establecer que se tratara de una pequeña propiedad ganadera; estimándose que al respecto, se debió haber llevado a cabo el estudio del coeficiente de agostadero en la superficie de que se trata, y así haberse tenido la certeza de si efectivamente la misma rebasaba o no los límites de la pequeña propiedad, para proceder a su afectación.

A pesar de lo anterior, y teniendo en consideración que en el presente caso el Gobernador del Estado de Michoacán, el dos de julio de mil novecientos setenta y uno emitió su mandamiento en sentido positivo, afectando 1,461-00-00 (mil cuatrocientas sesenta y un hectáreas), del predio "La Carrera" o "Pinzán Dulce", propiedad de Manuel Fernández Fernández, habiéndosele respetado dos predios con superficie de 698-00-00 (seiscientos noventa y ocho hectáreas) cada uno, para que continuara con su explotación ganadera, y que asimismo afectó la superficie de 656-40-00 (seiscientos cincuenta y seis hectáreas, cuarenta áreas), del predio denominado también "La Carrera", propiedad de Miguel Santoyo Gómez, que sumados ambos predios hacen un total de 2,117-40-00 (dos mil ciento diecisiete hectáreas, cuarenta áreas) afectadas a dichas personas; que asimismo dicho mandamiento gubernamental fue ejecutado de manera parcial el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y uno, habiéndose entregado de manera formal al grupo solicitante de tierras, una superficie total de 1,868-15-00 (mil ochocientos sesenta y ocho hectáreas, quince áreas), en virtud de que según se señaló, parte de la superficie afectada a Miguel Santoyo Gómez, en realidad pertenece a la Comunidad Indígena de Acuyo; sin que conste en autos, que desde el nueve de octubre de mil novecientos setenta y uno, fecha en la que Manuel Fernández Fernández interpuso el amparo a que se hace referencia en el resultando décimo primero, y que finalmente fuera sobreseído en recurso de revisión, por ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y dos, bajo los argumentos señalados en el mismo resultando y que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias; sin que a la actualidad, los propietarios afectados hayan realizado gestión jurídica alguna encaminada a recuperar sus respectivas propiedades o bien hubiesen aportado pruebas y formulado alegatos en segunda instancia de la acción dotatoria que nos ocupa, lo que se traduce en una falta de interés por parte de dichas personas para recuperar sus propiedades y explotar las mismas.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Superior Agrario llega a la conclusión de que en el presente caso, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria procede dotar al núcleo de población solicitante denominado "El Limón Viejo", Municipio de Carácuaro, Estado de Michoacán, una superficie total de 1,868-15-00 (mil ochocientos sesenta y ocho hectáreas, quince áreas), que serán tomadas de la siguiente manera: 1,461-00-00 (mil cuatrocientas sesenta y una hectáreas) de agostadero árido, con pequeñas porciones laborables, del predio "La Carrera" o "Pinzán Dulce", propiedad de Manuel Fernández Fernández, y 407-15-00 (cuatrocientas siete hectáreas, quince áreas), de agostadero árido con 30% laborable, del predio denominado "La Carrera", propiedad de Miguel Santoyo Gómez; lo anterior, teniendo en consideración que los citados propietarios han mantenido sin explotación por más de dos años consecutivos sus respectivas propiedades, sin que en la especie existan causas de fuerza mayor que les haya impedido, como así se desprende del manifiesto desinterés hacia dichas superficies por parte de sus propietarios durante aproximadamente veintiocho años.

La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al acta de posesión y deslinde parcial provisional de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y uno, visible a fojas 308 a 313 del legajo I y plano proyecto de dotación provisional, visible a foja 269 del mismo legajo, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10

y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**QUINTO.-** En base a lo expuesto con anterioridad, resulta procedente modificar el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Michoacán, el dos de julio de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa, el trece de diciembre del mismo año, en cuanto a la superficie materia de la dotación y causal de afectación.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "El Limón Viejo", ubicado en el Municipio de Carácuaro, Estado de Michoacán.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado mencionado en el resolutivo anterior, de una superficie de 1,868-15-00 (mil ochocientos sesenta y ocho hectáreas, quince áreas) de agostadero en terrenos áridos con porciones laborables, que se tomará de los predios propiedad particular para efectos agrarios de Manuel Fernández Fernández, con superficie de 1,461-00-00 (mil cuatrocientas sesenta y una hectáreas); y del predio propiedad para efectos agrarios de Miguel Santoyo Gómez, con superficie de 407-15-00 (cuatrocientas siete hectáreas, quince áreas), que resultan afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; que se encuentran ubicadas en el Municipio de Carácuaro, Estado de Michoacán, para satisfacer las necesidades agrarias de cuarenta y cinco campesinos capacitados, señalados en el considerando segundo de esta sentencia.

La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al acta de posesión y deslinde parcial provisional de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y uno, visible a fojas 308 a 313 del legajo I y plano proyecto de dotación provisional, visible a foja 269 del mismo legajo, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**TERCERO.-** Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Michoacán, de dos de julio de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa, el trece de diciembre del mismo año, en cuanto a la superficie materia de la dotación y causal de afectación.

**CUARTO.-** Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

## AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

### SEGUNDO AVISO NOTARIAL

Por escritura cuarenta y siete mil treinta y uno, ante mí, de tres de agosto del año dos mil uno, Julia Montejo Camacho, hoy su sucesión, representada por Celsa Consuelo Morales Montejo, en su carácter de albacea y María Lylia Montejo Camacho, en su carácter de única y universal heredera, ambas representadas por Alma Flor Bustamante Cañedo, en la sucesión testamentaria a bienes de Felipe Ponce de León Pozo, manifestaron su conformidad en tramitar dicha sucesión ante mí, reconocieron la

validez del testamento otorgado, se reconocieron por sí y entre sí sus derechos hereditarios y aceptaron la herencia que les fue referida, y la albacea manifestó que en su oportunidad procederá a formular el inventario de los bienes relictos.

México, D.F., a 7 de agosto de 2001.

Notario 25 del Distrito Federal

**Lic. Emiliano Zubiria Maqueo**

Rúbrica.

(R.- 148708)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación.

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.

Guadalajara, Jalisco.

Edictos

Juicio de Amparo número 429/2001-II, promovido por Banco Inverlat, S.A., contra actos del Juez Sexto de lo Mercantil y otra autoridad, por acuerdo de esta fecha se ordenó en lo conducente, que por ignorarse domicilio de la tercera perjudicada Lucia del Carmen Peraza Jiménez, sea emplazada por edictos. Se señalan las Nueve Horas con Quince Minutos del Tres de Septiembre del año en curso, para la celebración de la audiencia constitucional, quedando a disposición copias de Ley en la Secretaría del Juzgado. Haciéndole saber que deberá presentarse a este procedimiento dentro de treinta días contados a partir de la última publicación. Asimismo, hágasele saber a la tercera referida, que en caso de no comparecer a este procedimiento constitucional a señalar domicilio para recibir notificaciones las mismas se le practicarán por lista, aún las de carácter personal, con fundamento en el artículo 28, fracción II, de la Ley de Amparo

Guadalajara, Jal. 5 de Julio de 2001.

La Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado.

Lic. Laura Icazbalceta Vargas

Rúbrica.

(R.- 148896)

**Estados Unidos Mexicanos**

**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**

**México**

**Segunda Sala de lo Civil**

EDICTO

En el cuaderno de amparo directo formado en los autos del toca citado al rubro, esta Sala dictó el siguiente acuerdo:

“México, Distrito Federal, a trece de agosto del año dos mil uno.

Agréguese a sus autos el exhorto sin diligenciar que remite el H. Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia de Nezahualcóyotl, Estado de México; en consecuencia, toda vez que se ha cumplimentado con lo previsto en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha treinta de marzo del año en curso y procédase a emplazar al tercero perjudicado Osvaldo Javier Velasco Leal por medio de edictos que se publiquen en el **Diario Oficial** así como en el periódico La Prensa; lo anterior, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En la inteligencia, que deberá quedar para dicho tercero perjudicado, una copia simple de la demanda de garantías respectiva en la Secretaría de acuerdos de esta Sala, a disposición de la referida tercera perjudicada. Por tanto, prevéngase a la quejosa Banco Obrero, S.A. para que en el término de tres días proceda a recoger los ejemplares necesarios para la publicación mencionada en líneas precedentes; así como para que acredite en la misma temporalidad haber gestionado su publicación, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá multa de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) con fundamento en el artículo 59 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles. Notifíquese personalmente. Lo acordó la Segunda Sala y firma el C. Magistrado Semanero, Doy Fe.”

Lo anterior se hace de su conocimiento a fin de que el presente dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación; ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno, como tercero perjudicado en el juicio de amparo promovido por la parte actora contra actos de esta Sala en el procedimiento referido al inicio de este edicto.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de agosto de 2001.

La C. Secretaria Auxiliar de Acuerdo Encargada de la Mesa de Amparos de la H. Segunda Sala

**Lic. María de Lourdes Pérez García**

Rúbrica.

(R.- 149443)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo**  
**Sección Amparos**

**EDICTO**

En el juicio de amparo número 128/2001/2 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, promovido por Banca Serfin, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfin, a través de su apoderado legal, contra actos que reclama de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo, que hizo consistir en el acuerdo de ventidós de enero de dos mil uno dictado en el expediente laboral 267/99, se dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice: "...con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo y el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a aquélla, se ordena efectuar por medio de edictos a costa de la parte quejosa el emplazamiento a Pascual García Mendoza.- La publicación de los edictos se efectuarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, que contendrán una relación sucinta de la demanda y se le hará saber al tercero perjudicado que deberá presentarse ante este Juzgado Federal sito en calle 5 de Febrero número 104, colonia Periodista en Pachuca, Hidalgo, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación".

Pachuca, Hgo., a 22 de junio de 2001.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo

**Lic. María Magdalena Castrejón Huico**

Rúbrica.

(R.- 149459)

NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.

TASA NAFIN

De conformidad con las resoluciones publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** los días 30 de marzo, 28 de abril, 29 de mayo y 30 de junio de 1995, se comunica que la Tasa NAFIN (TNF) de agosto, aplicable en septiembre de 2001, ha sido determinada en 9.26% anual.

México, D.F., a 23 de agosto de 2001.

Nacional Financiera, S.N.C.

Director General Adjunto  
de Información Financiera

**Ing. Santiago Matus S.**

Rúbrica.

Director General Adjunto  
Jurídico y Fiduciario

**Lic. Miguel García y García**

Rúbrica.

(R.- 149491)

Servicio de Administración Tributaria  
 Secretaría de Hacienda y Crédito Público  
 Administración General de Aduanas  
 Aduana de México  
 Subadministración de Control de Trámites y Asuntos Legales  
 Expediente 326-SAT-A45-IX-14842  
 EDICTO

C. Representante legal de la empresa Jo y Kim's, S.A. de C.V.

RFC JKI 980528 Q87

En virtud de ignorarse el domicilio fiscal actual de la contribuyente Jo y Kim's, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes JKI 980528 Q87, la Aduana de México con fundamento en lo previsto por los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, 7 fracciones II y VII y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997, 10 sexto párrafo 31 fracción II y último párrafo en relación con los artículos 29 fracción XIII 39 apartado C y octavo Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 22 de marzo de 2001, así como el artículo tercero, punto 47 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el citado órgano oficial el 31 de agosto de 2000, procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de circulación nacional el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera cuyo resumen a continuación se indica:

Documento a notificar: Acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, expediente ARA20010220.

Fecha de emisión: 3 de agosto de 2001.

Autoridad emisora: Aduana de México de la Administración General de Aduanas, Servicio de Administración Tributaria.

Concepto: Embargo precautorio de la mercancía a que se refiere el pedimento de importación número 3544-1000405 de 22 de febrero de 2001 y fecha de pago 17 de mayo de 2001, tramitado por el agente aduanal Carlos Prieto Artega a nombre del importador Jo y Kim's, S.A. de C.V., e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera por ubicarse en los supuestos previstos en el artículo 151 fracciones II, III, VI y VII de la Ley Aduanera, toda vez que: **a)** no se acreditó con la documentación aduanera que la mercancía se sometió a los trámites previstos en la ley para su introducción al territorio nacional; **b)** el valor declarado en el pedimento es inferior en más de un 50% al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de la Ley Aduanera vigente, tomando en consideración operaciones efectuadas dentro del periodo de 90 días que establece el artículo 76 de la propia ley; **c)** no se cubrió el importe por concepto de cuota compensatoria que debió cubrir; **d)** la importadora Jo y Kim's, S.A. de C.V., declaró en el citado pedimento de importación un domicilio imposible de localizar. Probables contribuciones omitidas en cantidad de \$83,285.00, por concepto de Impuesto General de Importación, \$1'862,043.00 por concepto de cuota compensatoria, \$1,913.00 por concepto de Derecho de Trámite Aduanero, \$327,956.00 por concepto de 15% de Impuesto al Valor Agregado y \$183,864.00 por recargos. Cantidades actualizadas a la fecha de pago del pedimento 17 de mayo de 2001. Factor de actualización 1.0107, factor de recargos 7.96%, fecha de entrada 22 de febrero de 2001 y fecha de pago 17 de mayo de 2001. En tal virtud, de conformidad con el artículo 153 de la Ley Aduanera en vigor se conceden 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación antes señalada, a efecto de que manifieste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas y alegatos que estime pertinentes ante la Aduana de México, ubicada en avenida Cuitláhuac y ferrocarril central, colonia Cosmopolita, Delegación Azcapozalco, en México, Distrito Federal, haciéndose de su conocimiento que si dentro de los 10 días siguientes al embargo no se desvirtúan los supuestos que dan origen al mismo por lo que hace a las fracciones VI y VII de la Ley Aduanera la mercancía pasará a propiedad del Fisco Federal con fundamento en el artículo 157 de la Ley Aduanera y por lo que hace al supuesto establecido en la fracción II del mencionado artículo 151, si dentro de los 30 días no se da cumplimiento al pago de la Cuota Compensatoria, con fundamento en el artículo 183-A de la Ley Aduanera. Asimismo, se hace saber que una vez transcurrido dicho el plazo probatorio se dictará la resolución que en derecho corresponda.

México, D.F., a 21 de agosto de 2001.

El Subadministrador de la Aduana de México

Lic. Jorge Alberto Chávez Camacho

Rúbrica.

**(R.- 149519)**

GRUPO JAJAM, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Por acuerdo de asamblea general extraordinaria de accionistas de Grupo Jajam, S.A. de C.V., celebrada el día 31 de diciembre de 2000, los accionistas de dicha sociedad acordaron fusionarla con Grupo Con Imaginación, S.A. de C.V., subsistiendo esta última como fusionante y desapareciendo la primera como fusionada. La fusión tiene lugar conforme a los acuerdos tomados por las respectivas asambleas, mismos que sirven de base al convenio de fusión cuyo contenido es el siguiente:

1. La fusión se efectúa con base en los estados financieros de cada sociedad al 31 de diciembre de 2000, mismos que se transcriben al final de este aviso.

2. En virtud de la fusión, todos los activos, pasivos, capital contable y en general todo el patrimonio de Grupo Jajam, S.A. de C.V., pasan a ser propiedad de la sociedad fusionante. En consecuencia, Grupo Con Imaginación, S.A. de C.V., se subroga en todos los derechos y obligaciones de la fusionada, y asume toda la responsabilidad respecto a sus pasivos y obligaciones a partir del 31 de diciembre de 2000.

3. El capital social de la fusionante se verá incrementado en la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), importe del capital social de la fusionada, expidiéndose al efecto los títulos correspondientes, mismos que serán canjeados a los accionistas de la sociedad fusionada.

4. A fin de que la fusión surta sus efectos frente a terceros a partir del momento de Inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las partes han obtenido el consentimiento de sus acreedores para que la fusión se lleve a cabo.

5. La sociedad fusionante Grupo Con Imaginación, S.A. de C.V., extinguirá el pasivo de la sociedad fusionada, Grupo Jajam, S.A. de C.V., conforme a su disponibilidad económica dentro del plazo comprendido entre el primero de enero y el último de junio de dos mil uno.

Este acuerdo que se publica para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 2 de enero de 2001.

Delegado Especial

Jaime Smeke Penhos

Rúbrica.

GRUPO JAJAM, S.A. DE C.V.

ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000

(cifras en pesos)

**Activo**

Circulante	
Caja y bancos	84,137.08
Cuentas por cobrar	332,578.58
Impuestos a favor	166,583.49
Activo fijo neto	1,093,435.65
Total	1,676,734.80

**Pasivo**

Proveedores	171,586.95
Acreedores diversos	1,377,097.30
Otras cuentas por pagar	10,510.73
Capital contable	
Capital social	100,000.00
Aportación de accionistas	134,559.50
Pérdidas de ejercicios anteriores	-117,019.68
Total	1,676,734.80

México, D.F., a 2 de enero de 2001.

Contador

Alberto Méndez Salinas

Rúbrica.

Delegado Especial

Jaime Smeke Penhos

Rúbrica.

GRUPO CON IMAGINACION, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Por acuerdo de asamblea general extraordinaria de accionistas de Grupo Con Imaginación, S.A. de C.V., celebrada el día 31 de diciembre de 2000, los accionistas de dicha sociedad acordaron fusionarla con Grupo Jajam, S.A. de C.V., subsistiendo esta primera como fusionante y desapareciendo la última como fusionada. La fusión tiene lugar conforme a los acuerdos tomados por las respectivas asambleas, mismos que sirven de base al convenio de fusión cuyo contenido es el siguiente:

1. La fusión se efectúa con base en los estados financieros de cada sociedad al 31 de diciembre de 2000, mismos que se transcriben al final de este aviso.

2. En virtud de la fusión, todos los activos, pasivos, capital contable y en general todo el patrimonio de Grupo Jajam, S.A. de C.V., pasan a ser propiedad de la sociedad fusionante. En consecuencia, Grupo Con Imaginación, S.A. de C.V., se subroga en todos los derechos y obligaciones de la fusionada, y asume toda la responsabilidad respecto a sus pasivos y obligaciones a partir del 31 de diciembre de 2000.

3. El capital social de la fusionante se verá incrementado en la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), importe del capital social de la fusionada, expidiéndose al efecto los títulos correspondientes, mismos que serán canjeados a los accionistas de la sociedad fusionada.

4. A fin de que la fusión surta sus efectos frente a terceros a partir del momento de Inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las partes han obtenido el consentimiento de sus acreedores para que la fusión se lleve a cabo.

5. La sociedad fusionante Grupo Con Imaginación, S.A. de C.V., extinguirá el pasivo de la sociedad fusionada, Grupo Jajam, S.A. de C.V., conforme a su disponibilidad económica dentro del plazo comprendido entre el primero de enero y el último de junio de dos mil uno.

Este acuerdo que se publica para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D. F., a 2 de enero de 2001.

Delegado Especial

Enrique Smeke Smeke  
Rúbrica.

GRUPO CON IMAGINACION, S.A. DE C.V.  
ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000

**(cifras en pesos)**

**Activo**

Circulante	12,903,973.23
Activo fijo neto	4,086,931.22
Activo diferido	145,870.36
Total activo	17,136,774.81

**Pasivo**

A corto plazo	8,986,814.32
A largo plazo	800,000.00
Total pasivo	9,786,814.32
Capital contable	7,349,960.49
Total pasivo y capital	17,136,774.81

México, D.F., a 2 de enero de 2001.

Contador

Alberto Méndez Salinas

Rúbrica.

Delegado Especial

Enrique Smeke Smeke

Rúbrica.

**(R.- 149529)**

ESTRATEGIA FONDO DE ALTO RENDIMIENTO, S.A. DE C.V.  
SOCIEDAD DE INVERSION EN INSTRUMENTOS DE DEUDA  
(EN LIQUIDACION)  
ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS  
PRIMERA CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 182, 183, 186, 187 y 247 fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de Estrategia Fondo de Alto Rendimiento, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda (en liquidación), a la celebración de una Asamblea General de Accionistas, que se llevará a cabo el día 24 de septiembre de 2001, a las 10:00 horas, en las oficinas ubicadas en el 4o. piso del edificio marcado con el número 104 de la avenida Paseo de la Reforma, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, en México, Distrito Federal, de conformidad con la siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

**I.** Presentación y en su caso aprobación del balance final de liquidación de la sociedad al 31 de mayo de 2001, así como el informe del liquidador sobre la actualización de las cifras al 24 de septiembre de 2001.

**II.** Nombramiento de delegados especiales que lleven a cabo los tramites de formalización de los acuerdos tomados en la presente Asamblea.

Para asistir a la Asamblea, los accionistas deberán obtener, a más tardar dos días hábiles anteriores a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea, su tarjeta de admisión en las oficinas de la sociedad ubicadas en el 4o. piso del edificio marcado con el número 104 de la avenida Paseo de la Reforma, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, en México, Distrito Federal, misma que será otorgada a favor de la persona que acredite ser titular de las acciones, conforme a las constancias que expida la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores o alguna Institución de Crédito, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el artículo 78 de la Ley del Mercado de Valores.

Los accionistas podrán comparecer a la Asamblea personalmente o representados por apoderado designado mediante mandato general o especial, bastando para éste último una simple carta poder, otorgada ante dos testigos.

México, D.F., a 27 de agosto de 2001.

Liquidador

Banco Unión, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Representante

**Lic. Hugo Morales García**

Rúbrica.

(R- 149593)

**MERCONSA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE  
CONVOCATORIA  
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y Vigésimo tercero, trigésimo noveno de los estatutos sociales de la sociedad, el administrador único convoca a los accionistas de Merconsa San Juan, Sociedad Anónima de Capital Variable, a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá verificativo el día 14 de septiembre del año 2001, a las 12:00 horas, en primera convocatoria, a las 12:30 horas, en segunda convocatoria, y a las 13:00 horas, tercera convocatoria todas del día de su fecha, de no reunirse en quórum legal necesario; misma que se desarrollara en el domicilio social de la empresa en la ciudad de San Juan del Río, Qro., en el salón Tequisquiapan del Hotel Fiesta Americana (Hacienda Galindo), con domicilio en Carretera a Amealco Km. 5, San Juan del Río, Qro., en la que se ventilaran los asuntos contenidos en el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

**I.-** Lista de asistencia.

**II.-** Designación de escrutadores.

**III.-** Declaración de la legal instalación de la Asamblea.

**IV.-** Presentación de la administradora única de los estados financieros dictaminados por el ejercicio del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2000.

**V.-** Aprobación de los estados financieros dictaminados por el ejercicio 2000.

**VI.-** Renuncia de la administradora única.

**VII.-** Designación del nuevo administrador.

**VIII.-** Asuntos generales.

Se recuerda a los señores accionistas que para que tengan derecho a asistir a la Asamblea y tomar parte de las deliberaciones, deberán de depositar los títulos de las acciones de que sean titulares en la caja de tesorería de la sociedad o en Institución de Crédito autorizada, antes del inicio de la Asamblea.

La Asamblea General Ordinaria quedara legalmente instalada en la primera convocatoria, cuando este representado el sesenta por ciento del capital social, por lo menos y las decisiones serán validas, aprobadas por la mayoría de votos. Si no se reúne quórum se repetirá la convocatoria, en segunda convocatoria deberá de estar representado el cuarenta por ciento del capital social por lo menos y las decisiones serán validas, aprobadas por la mayoría de votos. Si es necesaria tercera convocatoria la Asamblea quedara legalmente instalada, con cualquier numero de acciones representadas; lo anterior de conformidad por lo dispuesto por los artículos cuadragésimo cuarto, cuadragésimo quinto y cuadragésimo sexto de los estatutos sociales de la sociedad.

Los accionistas podrán comparecer a la Asamblea personalmente o representados por apoderado con poder general o especial, otorgado en los términos del artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y trigésimo octavo de los estatutos sociales.

San Juan del Río, Qro., a 24 de agosto de 2001.

Administrador único

**Ma. Concepción Lucia Cristina Vieyra Santamarina**

Rúbrica.

(R- 149601)

**CONSORCIO INMOBILIARIO GALERIAS, S.A. DE C.V.**

**AVISO A LOS TENEDORES DE LAS OBLIGACIONES CON RENDIMIENTOS CAPITALIZABLES  
ADMINISTRACION Y GARANTIA FIDUCIARIA Y COLATERAL  
(CIGAL) 1996**

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la Tasa de Interés Bruto que devengaran las Obligaciones con Rendimientos Capitalizables, Administración y Garantía Fiduciaria y Colateral de Consorcio Inmobiliario Galerías, S.A. de C.V., (CIGAL) 1996, por el periodo comprendido del 24 de agosto al 21 de septiembre de 2001 será de 15.82%, sobre el valor nominal ajustado de las mismas, sujeto a la Ley Fiscal vigente.

México, D.F., a 21 de agosto de 2001.

Representante Común de los Obligacionistas

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

**(R.- 149602)**

NOTA ACLARATORIA: En relación con la publicación de fecha 22 de agosto de 2001, hecha en la página 81 de la Primera Sección, que contiene el aviso de fusión de las sociedades Radiotróica Móviles

de México, S.A. de C.V. y Radiotrónica de México, S.A. de C.V., se cancela en su totalidad el texto anterior, desde el proemio hasta la rúbrica, que en definitiva debe decir:

RADIOTRONICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.

RADIOTRONICA MOVILES DE MEXICO, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que por resolución de las asambleas generales extraordinarias de accionistas de Radiotrónica de México, S.A. de C.V. y Radiotrónica Móviles de México, S.A. de C.V., celebradas el 8 de agosto de 2001, respectivamente, se aprobó la fusión por absorción de dichas sociedades, desapareciendo la primera como sociedad fusionada y subsistiendo la segunda como sociedad fusionante, de conformidad con los siguientes:

Acuerdos de fusión

**A)** Radiotrónica de México, S.A. de C.V. se fusiona en Radiotrónica Móviles de México, S.A. de C.V., que será la sociedad que subsista.

**B)** Las cifras con base en las cuales se acuerda llevar a cabo la fusión, corresponden a las consignadas en el último balance generales no auditado al 30 de junio de 2001 de Radiotrónica de México, S.A. de C.V. y de Radiotrónica Móviles de México, S.A. de C.V.

**C)** Que la fusión surtirá plenos efectos entre las partes, a partir de la fecha en que se aprobó el convenio de fusión por las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas, celebradas el 8 de agosto de 2001. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusión surtirá plenos efectos frente a terceros, al momento de inscripción en el Registro Público de Comercio de la escritura pública en que se hagan constar los acuerdos de fusión, para lo cual:

(i) Se ha obtenido el consentimiento expreso de International Finance Bank, en su carácter de acreedor de la sociedad fusionante y;

(ii) Se ha pactado el pago de todas aquellas obligaciones pendientes a cargo de ambas sociedades, distintas a la establecida anteriormente.

**D)** En virtud de la fusión, y al surtir sus efectos, todos los activos, acciones y derechos; así como todos los pasivos, obligaciones y responsabilidades de toda índole, y, en general todo el patrimonio de Radiotrónica de México, S.A. de C.V., sin reserva ni limitación alguna, pasarán a título universal a Radiotrónica Móviles de México, S.A. de C.V., de acuerdo con el último balance general no auditado al 30 de junio de 2001 de la sociedad fusionada; consecuentemente, Radiotrónica Móviles de México, en su carácter de sociedad fusionante asume y hace suyos en forma incondicional tales activos, pasivos y capital.

**E)** Que como consecuencia de la fusión, se lleve a cabo la cancelación de los títulos accionarios propiedad de Radiotrónica de México, S.A. de C.V. en su carácter de sociedad fusionada.

**F)** Que desde el momento en que la fusión surta plenos efectos, cesen en sus funciones los miembros del consejo de administración, comisario y representantes legales de Radiotrónica de México, S.A. de C.V., en su carácter de sociedad fusionada, quedando sin efecto los poderes conferidos para el desempeño de sus cargos, así como aquellos poderes generales o especiales conferidos por ellos. Asimismo, y en virtud de lo anterior, Radiotrónica Móviles de México, S.A. de C.V., ratificará en su actual cargo a los miembros del Consejo de Administración, al comisario y apoderados de la sociedad, otorgando los poderes que estime convenientes para el desarrollo de sus operaciones.

**G)** Que se lleve a cabo (i) la inscripción en el Registro Público de Comercio de los acuerdos de fusión, (ii) la publicación de los acuerdos de fusión en el **Diario Oficial de la Federación**, junto con el último balance general de las sociedades a fusionarse, en los términos de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y (iii) demás notificaciones y registros que se señalan en las disposiciones legales aplicables.

Se expide la presente certificación para todos los efectos legales a que haya lugar el 8 de agosto de 2001.

Delegado Especial de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas de la Sociedad Fusionante y Fusionada

**Marco Antonio Gómez Alcántar**

Rúbrica.

(R.- 149604)